PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Enero

Boletín Judicial Núm. 842

Año 71º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXI ENERO, 1981 Nº 842

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXI ENERO, 1981 Nº 842

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Licenciado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1981, Día del Poder Judicial, Pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año de 1980, Pág. XXV; Recurso de Casación interpuesto por: Rafael Rodríguez y compartes, Pág. 1; Danilo Féliz Labour y compartes, Pág. 7; Generoso A. Mercado y compartes, Pág. 13; Ramón Almonte y compartes, Pág. 20; Banco Agrícola de la República Dominicana, Pág. 25; Luis A. Morales Abreu y compartes, Pág. 31; Juan de Js. Rodríguez M., y compartes, Pág. 35; Luis A. Noel Cabrera, Pág. 43; Washington M. Tejada

M., y compartes, Pág. 48; Dra. Francia Santín de Castro, Pág. 55; Cooperativa de Transp. Las Américas, Inc., Pág. 59; Julio Peña Peña, Pág. 65; Hogar de Ecko Prudential, S. A., Pág. 70; Ing. Frank Garrido, Pág. 78; Safari Motors, C. por A., Pág. 85; Horacio P. Lugo y compartes, Pág. 93; Manuel Rubén Espejo, Pág. 104; Nidia Mercedes Peralta, Pág. 113; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Plinio Vargas, Pág. 117; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Farmacia Mella, Pág. 119; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 121; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Petronila Solano, Pág. 123; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tamara, C. por A., Pág. 125; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Felipe de Js. Báez Boldel, Pág. 127; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 129; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pisos y Techados Torginol, C. por A., Pág. 131; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Enrique Estrada Gómez, Pág. 133; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pisos y Techados Torginol, C. por A., Pág. 135; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero de 1981, Pág. 137.

DISCURSO

LEIDO POR EL

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 7 de Enero de 1981.

SEÑORES:

Al descorrer las cortinas de un nuevo año judicial, con la celebración de esta Audiencia Solemne, acatando así el precepto legal que la ordena, y después de haber asistido en la Casa del Señor, propíncua a este Palacio de Justicia, al sacrificio incruento de la Ley de gracia, ofrecido por el sacerdote en la Santa Misa, para de este modo poder nosotros implorar la protección divina en nuestras delicadas actuaciones, durante el período que hoy se inicia, descubramos también el cofre de nuestras buenas intenciones, señores Magistrados, para prometer enfáticamente ante los altares de la Diosa Temis, administrar justicia ,teniendo en cuenta, principios tan acuñados y conocidos como el que proclama que "es la Justicia virtud propia de las almas excelsas", o aquél otro, tan socorrido y antiguo, que era norma del Derecho Romano y que reza: **Melius est impune delictum relinquere quam innocentem dannare,** o sea, "es preferible dejar impune el delito que condenar a un inocente", no sin olvidar, tampoco, la terrible imprecación que se atribuye como divisa al Emperador de Alemania Fernando I: "Hágase la justicia, aunque se hunda el mundo".

Saludamos complacidos, —pecaríamos de injustos si no lo hiciéramos—, el loable esfuerzo desplegado por los Cuer-

pos Legislativos, por dotar a la Administración de Justicia, de facilidades y medios económicos necesarios para su normal y adecuado funcionamiento y para rodear de decoro y dignidad la actuación de sus representantes.

Es ingenuo, quizás menos que ésto, pensar que la autonomía administrativa no es uno de los factores principales de una verdadera independencia del aparato judicial. Desde luego, nadie con buen juicio, puede imaginar que nos estamos refiriendo al poder de decisión libre que tienen los jueces. Hablamos de actividades administrativas; de no sujeción a otros departamentos para el adecuado funcionamiento de sus cotidianas labores y el cabal ejercicio de sus atribuciones: que puedan realizarse periódicas visitas de inspección a juzgados inferiores; que sea posible adquirir obras doctrinarias y suscripciones de periódicos y revistas especalizados en las ramas del derecho; que sea factible dotar a las oficinas judiciales de todo cuanto la técnica moderna pone al servicio de la civilización. Ni qué decir de la idea, incongruente por demás, de que uno de los Poderes del Estado, consagrado constitucionalmente, dependa económicamente en su desenvolvimiento de un Departamento dependiente de otro de los Poderes del Estado. No es la primera vz que nos referimos a este punto. Ojalá que sea la última!

Sin personal administrativo suficiente, sin instrumentos de trabajo adecuados, sin actualización de su biblioteca, sin equipo moderno de intercomunicación, sin mobiliario presentable, que no hiera la vista de distinguidos visitantes nativos y extranjeros y llene de sonrojo a los anfitriones, el alojamiento del más alto Tribunal de Justicia de la República aparecía ante el asombro de propios y extraños, como algo indigno de servir de sede a los más elevados representantes de uno de los Poderes del Estado.

Igualmente nos regocijamos del nuevo giro tomado por los directivos de **Adoma**, que, al fin, han encontrado cuál ha de ser su verdadero camino, olvidando pasadas actitudes de "francotiradores" profesionales, para llenar y cumplir

el correcto y cabal sentido de su razón de ser y el acertado propósito de su creación. Puesto que olvidar que los jueces no son sino abogados investidos de la alta y sublime función de juzgar, que necesitan del apoyo, del auxilio constante de sus colegas en el ejercicio profesional, con su vigilancia seria y la práctica sana de un contralor de altura y no la pertinaz imputación, grosera y calumniosa, cuando sus clientes son vencidos en juicio, sin aportar las pruebas necesarias, de hechos de corrupción c lenidad. Los abogados en actividad profesional deben siempre tener presente que si las partes que representan sucumben en litis ante los tribunals, es porque la otra parte, también representada por abogados, ha postulado por un mejor derecho, a juicio del juzgador, y, por ende, ha triunfado en su demanda. Y, en caso de disconformidad con la sentencia pronunciada, no deben llegar a hacer público su desacuerdo, con estériles debates por medio de "espacios pagados", que no buscan, en muchas ocasiones, sino tratar de justificar ante sus clientes, sus errores procesales y que sólo alcanzan a poner de relieve la inconsistencia o la falta de justicia de su causa, haciendo aparecer a los jueces como parcializados o venales. Para eso están los recursos que la Ley pone en sus manos para perseguir la revocación o reforma de la decisión que les es adversa.

Y a los jueces les decimos que no ha menester defender públicamente sus sentencias, con declaraciones fuera de lugar. Hasta la saciedad ya se ha expresado que los jueces hablan por sentencias. Motivadlas, pues, suficiente y congruentemente, y que esto os baste, para tranquilidad de vuestras conciencias. Recordad, eso sí, la frase que debería ser inolvidable para vosootros, pronunciada por Román Sévez, ante la Asamblea, durante el juicio y defensa del infortunado Rey Luis XVI, el 26 de diciembre de 1792: "Ciudadanos, no concluyo... Me paro delante de la Historia; pensad en que ella sentenciará vuestra sentencia, y la suya será la de los siglos"...

Y tanto a los Jueces como a los miembros del Minis-

terio Público, aún saliéndonos del campo de nuestras atribuciones, sin deseo alguno de invadir el de otros respetables funcionarios, les decimos, quizás muy crudamente, que no se vean como adversarios; que ambos tienen altas misiones que cumplir; que cada uno debe llenar su papel, sin estimar en el otro un deseo de cometer acciones indecorosas; que el error, como de humanos, es común en unos y otros. Pero hay, por fortuna, formas civilizadas de corregir las faltas. No gana nada la deseada institucionalidad de la Administración Pública con la crencia de que todo cuanto se opone a lograrla está de una parte y lo favorable de la otra. Lo cierto es que, como en todas las zonas o demarcaciones de las colectividades humanas, hay buenos y malos en un sector y en el otro. Pero no debemos olvidar que todos somos nacionales de un mismo país, ansiosos de que lo nuestro sea lo mejor, deseosos de alcanzar progreso y perfeccionamiento patrios, ganosos de honor para nuestro nombre y de orgullo para la República.

Pero es preciso, además, que unos y otros, laboremos y estudiemos más.

La señal de los tiempos es de transformaciones, de grandes y tremendas transformaciones a las que no escapa, no podía hacerlo, el Derecho. El derecho no es nada estático, inmutable. El Derecho evoluciona a la medida del progreso de los pueblos. Al respecto expresa no menor maestro que Jean Carbonnier, que "es preciso que nos habituemos a la idea de que llegará un día en que, en las Facultades de Derecho, los códigos y los repertorios de jurisprudencia cederán su puesto, por lo menos en parte, a los instrumentos de laboratorio. Por fin, podremos hacer experimentos. Podremos mostrar a nuestros alumnos, de una manera distinta a la de simples afirmaciones, que poniéndole a un jurado inyecciones de cafeína se consigue transformarlo de severo en indulgente". Y agrega el gran jurista francés: "El derecho no se contenta ya con ser glosa de textos, conocimiento de leyes, arte de hacerlas chocar a unas con otras, de interpretarlas, de ampliarlas, de restringirlas o de introducir

giros en ellas. Aspira a transformarse, por lo menos en algunas de sus ramas, en una ciencia de observación e incluso de experimentación. Aspira a aprehender, más allá de los textos, los fenómenos jurídicos".

Por nuestra parte, hacemos notar que el pensamiento, el razonamiento, el juicio de un Magistrado del orden judicial se elabora básicamente con los materiales que la ley le proporciona. La ley constituye, pues, la materia prima por excelencia con que el juez fabrica, si puede así decirse, su decisión. La antigua discusión acerca de si el hecho debe preceder al derecho, o viceversa, tiene una importancia extrema. Su interés resulta mayor, entre nosotros, por constituir nuestra Nación una colectividad de legislación importada, en su gran mayoría. Sabido es que nuestros Códigos y otras leyes orgánicas, no son el producto de nuestras costumbres, de nuestras tradiciones, de normas consuetudinarias, consagradas legislativamente. Son sólo una traducción o a lo sumo una adaptación de la legislación de otros países. Resulta, pues, de este fenómeno jurídico particular, que lo que ha sido adaptado, o mejor adoptado, es la letra fría, desalmada, de un texto legislativo extranjero; pero que, al hacerlo, no se han tenido en cuenta factores propios de nuestra identidad nacional, tan necesarios, —diríase que imprescindibles—, para que uan ley le venga como anillo al dedo, según el expresivo decir popular, a nuestros requerimientos de vivir organizadamente.

Battifol explica el caso, asentando que "el derecho deliberado sólo tiene valor y duración en la medida en que consagra lo que el hecho social expresa", y agrega que hay que tener en iuenta lo que denomina "lectura" del derecho en los hechos que pone de manifiesto una verdad esencial que "hay hechos que imponen el derecho, hay experiencias cuyo desconocimiento resulta desastroso".

Aflora, por otra parte, y, en cierto modo, algo similar a lo que ocurre con el Arte, en la aceptación de estilos y escuelas alejados de sus fines mismos de producción de be-

lleza y éxtasis espiritual y apartados del propósito de enaltecer o exaltar lo puramente nacional o autóctono, que debe ser su principal misión, porque en el legislador existe o ha existido, como entre los propagadores de nuevas tendencias artísticas, un prurito snobista que conduce a aceptar concepciones jurídicas legalizadas, inadaptables al medio, incomprensibles, a veces, para la gran mayoría precisada a cumplirlas, y aún para los obligados a hacerlas cumplir o a aplicarlas. Una visión, clara, constante, precisa, de nuestra realidad autóctona, compenetrada de psicología propia, de alma nacional, en una palabra, se impone a nuestra orientación legislativa para que la ley goce de la necesaria firmeza, perdurabilidad razonable, naturalidad y espontánea y fácil receptividad, de parte de los obligados a cumplirla y pueda ser objeto de una interpretación exacta, cabal y sin esfuerzo de aquellos a quienes compete ejecutarlas o aplicarlas.

Particularmente, una Corte de Casación se encara a dos peligrosas e igualmente difíciles realidades, frente a su obligación teórica de no conocer los hechos sino de juzgar el derecho. Nos referimos a la necesidad de interpretación de una ley, para decidir que ella ha sido o no bien aplicada por los tribunales **a-quo**, cuando aquella resulta, a ojos vistas, contradictoria, confusa o cuasi inaplicable al medio, por una parte, por ausencia de una cuidadosa y técnica depuración en el momento de su discusión ante los cuerpos legislativos: y, por otra parte, tiene a su cargo el examen de una sentencia dictada por uno de esos jueces a los que Carbonnier, muy dura, pero gráfica y expresivamente, llama "jueces locos", que en sus aspectos de hecho, aunque no resulten éstos desnaturalizados propiamente, sean evidentemente irracionales, aunque no contrarios al derecho positivo, que es lo que tiene, en realidad, por función la casación respetar y hacer respetar.

Es bueno recordar aquí que es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa se constituye cuando a los hechos

establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Por consiguiente, viene a cuento el ya clásico ejemplo de que una Corte de Apelación, dentro de su potestad de soberana apreciación de los hechos de la causa, fundara su sentencia sobre unas declaraciones de hecho, en que se afirma que una corriente de agua ha seguido su curso de abajo hacia arriba y ha remontado una pendiente, con evidente ausencia de toda lógica y realidad acorde con las leyes naturales.

Todo lo anteriormente expuesto tiende a propugnar por un derecho que rinda homenaje de pleitesía a la razón, frente al peligro que representa la promulgación de leyes inaplicables al medio y al pronunciamiento de juicios absurdos.

No en balde precede a estos razonamientos nuestros toda una serie de literatura clásica consagrada a poner de resalto la vida y hechos de personajes de ficción que son verdaderos psicópatas jurídicos. Nos sacan verdaderos las obras de Racine, de Boileau y La Fontaine, quienes en **Los Litigantes,** o **El Misántropo** o en **Las Mujeres Sabias,** ponen de relieve el delirio procesal de sus personajes, como, por ejemplo, de Chicaneau y la condesa de Pimbesche, la cual posee de consuno, junto a la manía de litigante violento del primero, la pasión propia del sexo femenino.

Se ha dicho que "el derecho modela al hombre y, en ocasiones lo deforma", por lo que se ha arribado a pensar que tal como crea la política un hombre político, llega a crear un hombre jurídico, tan alejado y diferente del hombre natural. Del mismo modo que el buen médico posee lo que se denomina "el ojo clínico", un buen jurista penetra, a primera vista, todo lo que en su sujeto de estudio procede del derecho y que lo rodea y entorna, cual halo esclarecedor, y se hace presente y apreciable en sus gestos y actuaciones, aún en los considerados más insignificantes y rutinarios. Y es sabido que hasta existen enfermedades mentales producidas por el Derecho, como la que recibe el nombre de

siniestrosis, causada por la idea fija del derecho a la reparación en casos de accidentes, muy conocida entre los especialistas del Derecho Laboral, sobre todo en los que ven peligros en el sistema actual de reparación de los daños corporales con una suma de dinero que permite que persista en los aparentemente resarcidos una constante ansia lastimosa en su personalidad, tanto física como moral. Y hay, asimismo, quienes descubren en los hijos naturales una mayor concentración y retraimiento que en los hijos legítimos, diferencias que, a su juicio, proceden del derecho y se basan en el llamado complejo de Faetón, por referencia al hijo de Helios y de Climene, a quien su padre, un buen día, dio permiso para guiar el carro del Sol y estuvo a punto de abrasar el Universo entero, por su inexperiencia, al acercarse demasiado a la Tierra, por lo que Júpiter, justamente irritado, lo precipitó a las aguas del Erídano. Allí lo lloraron, larga y amargamente, sus hermanas las Helíades y las Faetóntides y su mejor amigo Cicno, cuyo pesar fue tan grande que llegó hasta a encanecer, y luego fue convertido en cisne de plumaje tan albo como lo fuera su cabellera de anciano prematuro.

Pero es que al lado de la psicología del sujeto del derecho, ya sea en el campo penal, más vastamente estudiado, o en el civil, menos comprendido, existe una psicología del legislador y también del juez, como indica Carbonnier, el Profesor francés ya mencionado, y a quien nos señaló el Magistrado Bellet, actual Primer Presidente de la Corte de Casación de Francia, como una de las más altas cumbres del pensamiento jurídico moderno en su tierra, y al cual se deben magistrales obras como **Derecho Flexible.** Para una sociología no rigurosa del Derecho y **Sociología Jurídica.**

La Sociología Judicial, derivada de la Sociología Jurídica, que suscita en algunos una comprensible vacilación, pero que se afirma en el concepto, cada vez más sostenido, de los que identifican el sistema jurídico únicamente con las reglas del derecho, y entienden que para transformar-

las en realidad social es necesario un subsistema de lo jurídico, en el cual queden catalogados los fenómenos judiciales, junto a los de administración y a los de policía. Quienes así piensan hacen destacar el hecho de que los fenómenos judiciales prrincipales provienen más que los demás fenómenos jurídicos, de un análisis psicológico. Y así hacen legitimar la Sociología judicial, como la que se ha creado alrededor del juez, a quien se considera como actor principal del derecho, un personaje sin par, a quien hay que tener siempre muy en cuenta.

Al igual de lo que sucede en la consagración de las leyes científicas que se crean siempre **a posteriori**, así debe ocurrir con las leyes que rigen las relaciones de los hombres en su vida en Sociedad. Nos referimos, naturalmente, a las leyes de carácter civil. Deben ellas ser precedidas por los hechos y a ellos deben someterse. Esto es, deben siempre regir situaciones conocidas anteriormente, circunstancias ya creadas, con frecuencia y asiduidad, a fin de que cuando vuelvan a ocurrir en el futuro, dentro de su pertinacia palpable, puedan seguirse para regularlas las mismas normas ya de antemano establecidas. Sólo en materia penal es aceptable la regulación preventiva, esto es, el adelantarse a las acciones contrarias a factores atinentes a la normal convivencia social, a la integridad física humana, a las ofensas a la moral, a la honestidad, a los atentados a la propiedad privada. Las formas de esos quebrantamientos de los reconocidos valores morales a que debe someterse todo ser social, varían y se transforman, a medida que avanza y se desarrolla la Civilización.

Leyes creadas para situaciones ignoradas en el medio, importadas sólo por imitación; leyes votadas para regir colectividades de concepciones políticas o sociales diferentes, de formación moral o cultural ajena a la nuestra, al ser adoptadas, o resultan en la práctica absolutamente inaplicables, o de dificultosa ejecución, y son, por ende, transtornadoras, innecesarias o frustráneas. Ya lo dijo Voltaire, hace

muchos años: "Las leyes son como los trajes: hay que adaptarse a la vestimenta de cada país".

Se ha llegado a señalar una "manía legislativa" en algunos personajes célebres.

Del efímero y desgraciado Emperador de México, Maximiliano, se ha dicho que era tal la pasión morbosa que lo devoraba por legislar, que dotó a sus gobernados de leyes cuya realización práctica era punto menos que imposible, en consideración a que sólo las concebía como fenómenos abstractos. Es fama que su legislación sobre la marina fue una obra maestra. Sólo que en México, en esa epoca, no existía marina.

Por todo lo anteriormente expuesto, en relación con las leyes y los jueces, en cuanto a la oportunidad de que deben estar revestidas las primeras y a la interpretación correcta de las mismas que debe ser hecha por los últimos, viene de perlas la frase de H. Bordeaux: "En la justicia siempre hay peligro: o por parte de la ley, o por parte de los jueces".

El problema de la seleccción de los jueces, y el estatuto de los magistrados ha sido puesto nuevamente en la mesa de consideraciones. Cada cual, como sucede siempre con los temas apasionantes, ha aportado sus ideas, muchas veces no suficientemente meditadas en razón de la ausencia de estimación y ponderación de las peculiaridades de nuestro medio social. La misión primordial de los tribunales del orden judicial, su objetivo principal, es ordenar y dirimir las discusiones jurídicas entre los particulares (Tribunales civiles, comerciales ,etc.) y reprimir las infracciones a las leyes penales (tribunales represivos). Pero nadie duda que su actuación, su actividad en las señaladas esferas tiene efectos de carácter eminentemente político. Por ejemplo, las garantías de la represión penal afectan a la libertad individual y aún a la propiedad particular, cuando la sanción es de carácter pecuniario. Por su parte, la imparcialidad de las jurisdicciones de derecho privado, afecta a la igualdad. Pero, hay algo más, cuando existe el recurso de inconstitucionalidad, directamente, o como un medio de casación, fun-

dado en que se trata de la violación de una ley, como sucede actualmente entre nosotros, y, también, en los recursos contencioso-administrativos, los tribunales tienen, además, otro objetivo que incide más de cerca en el ejercicio del poder político: controlar a los funcionarios para que actúen dentro de los límites de la Constitución, o de las leyes, esto es, que no se aparten de los confines del derecho, en aplicación del principio de la legalidad, que es un elemento fundamental en una verdadera Democracia, vale decir, en un "Estado de Derecho", calificativo que se usa para oponerlo a la situación de arbitrariedad que prevalece en los regímenes autoritarios. Pero es bueno recordar que esta noción de democracia liberal, en muchos casos, se caracteriza más que por la independencia de sus tribunales, por la existencia de Cuerpos Legislativos o Parlamentos independientes. Así, se puede comprobar que existen o han existido regímenes no liberales con tribunales independientes y que, por el contrario, en algunas democracias tradicionalmente liberales, la independencia de los magistrados del orden judicial, o jurisdiccional, es visiblemente limitada.

El Poder Judicial consiste en la acción de decir o definir el derecho. A los Magistrados corresponde el poder de interpretar oficialmente las leyes, decretos o reglamentos. El referido Poder se ejerce, entre nosotros, por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden judicial creados por la Constitución y las leyes.

Para realizar sus delicadas funciones los jueces gozan de un poder de interpretación oficial, que es tan amplio que en los casos de ambigüedad u obscuridad de los textos, ellos pueden escoger, entre los varios sentidos igualmente aceptables que éstos presenten, el que les parezca más admisible, con lo cual no sólo aplican el derecho, sino que lo crean.

Pero aún hay más. Puesto que el artículo 4 del Código Civil prescribe que "el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia", las

lagunas de los textos deben ser cegadas; su silencio, respondido; su obscuridad, aclarada y su insuficiencia, colmada. Con esta obligación de "decir el derecho", en los casos señalados, es claro que los jueces van más allá de una interpretación propiamente dicha, para llegar a los crisoles o matrices de la creación misma del derecho, a la propia elaboración de la solución jurídica adecuada.

Pero ese poder no se detiene en la interpretación de las reglas jurídicas nacidas de las disposiciones o preceptos legislativos o de lo ordenado por pautas trazadas por el Presidente de la República, en uso de su facultad reglamentaria constitucional. Ese poder, repetimos, afecta también las obligaciones que los simples ciudadanos se dan por efecto de los convenios, por el hecho de tener las convenciones legalmente formadas fuerza de ley para aquellos que las han suscrito, por lo que los contratantes pueden solicitar de los jueces que las interpreten o apliquen.

En esas convenciones, sólo las disposiciones de orden público, no pueden ser derogadas por la voluntad de los contratantes. Las otras leyes, decretos o reglamentos, juegan un papel supletorio, vigente en la medida de la ausencia o silencio de las disposiciones convencionales.

Pero la decisión jurisdiccional no se limita al goce del comentado poder de interpretación. Ella saca consecuencias; en una palabra, aplica el derecho. Determina las obligaciones que competen a las personas a quienes el derecho es aplicable y ordena la ejecución de estas obligaciones. Es lo que se expresa diciendo que las sentencias son ejecutorias, no sólo para los particulares, sino aún para las autoridades públicas.

Finalmente, las decisiones dictadas por los tribunales, cuando son definitivas, tienen "la autoridad de la cosa juzgada", esto es, no pueden ser nuevamente planteados por las mismas partes, los problemas ya resueltos por aquéllas. Se dice, entonces, que la decisión judicial adquiere fuerza de verdad legal.

Descrita, a grandes rasgos, la importancia de las decisiones judiciales, el tema de la selección de los jueces, que son los encargados de dictarlas, adquiere proporciones de alta significación.

Al respecto, ha habido, entre nosotros, quienes crean que los jueces deben ser elegidos por los ciudadanos en capacidad electoral, de la misma manera que lo son, por ejemplo, los Senadores y los Diputados. Aunque este sistema está muy desarrollado en algunos países que pueden calificarse de altamente civilizados, tiene el inconveniente de atentar contra la permanencia de los magistrados, en sus funciones. Por otra parte, este procedimiento no da ninguna garantía de que los candidatos gocen de competencia jurídica y expone siempre a éstos a afrontar situaciones políticas, en las elecciones, como solicitud de apoyo o alianzas con partidos, que comprometen su actuación futura y que en nada aseguran las necesarias garantías de imparcialidad de que debe estar rodeado un encargado de administrar Justicia. Un candidato a Juez, navegando en los procelosos mares de la política partidarista, lo que en nuestro estatuto orgánico le está prohibido, para obtener su elección, es situación nada beneficiosa para la imparcialidad y capacidad técnica requerida en los Magistrados.

Lo deseable, nos parece, sería alcanzar lo que ya tantas veces hemos solicitado, la implantación de la carrera judicial, con garantías de eficaz reclutamiento, de inamovilidad, de ascenso y avance, de adecuada remuneración, de retiro y jubilación asegurados. Y, sobre todo, con respeto a su alta investilura. Quizás sea un sueño; pero, por qué no soñarlo, cuando es hermoso, plausible, laudable, loable. Nos referimos a la creación de una Escuela Nacional de la Magistratura, a semejanza de la que en Francia funciona en Burdeos, creada originalmente en 1958, bajo el nombre de Centro Nacional de Estudios Judiciales.

En cuanto a la selección de los jueces nos parece lo más prudente y acertado que se establezca, a la hora de una reforma constitucional ,para conservar en algo nuestra tradi-

ción al respecto, que el Senado de la República siga teniendo como atribución la de elegir a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y que ésta, a su vez, nombre a los demás jueces, tal como en la actualidad selecciona a los Notarios Públicos, en su única atribución de nombramiento a que la ha reducido el centralismo administrativo reinante. En la mayoría de los regímenes políticos iberoamericanos, con ligeras variantes, en cuanto a la elección del más Alto Tribunal, éste es el sistema establecido. De esta nuestra afirmación, venga la prueba al canto. En Brasil, la Constitución de 1969, prevé que el nombramiento de los Miembros del Supremo Tribunal Federal sea hecho por el Presidente de la República, después de aprobada la elección por el Senado. En México los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte son hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado. En Bolivia, los Magistrados de la Corte Suprema son elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado. En Perú y en Colombia los miembros de la Corte Suprema son designados por el Congreso, de entre los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Nadie duda, en realidad, que en materia de selección lo importante no es quien selecciona, sino el seleccionado. Pero nadie puede discutir que si quien selecciona lo hace con criterio exclusivo de idoneidad y competencia ajena a influencias políticas, siempre favorecedoras de privilegios, ateniéndose sólo a consideraciones de orden judicial; si quien selecciona, además, tiene a su alcance los medios que suministra la observación atenta, directa y contínua del ejercicio profesional y de la conducta personal de los posibles candidatos a cargos judiciales; si quien selecciona está privado del ejercicio profesional, nadie puede dejar de admitir que una selección de los jueces de Cortes y Tribunales inferiores, de parte de la Suprema Corte de Justicia, estaría rodeada de los más altos porcentajes de acierto y ecuanimidad.

En cuanto a la necesidad de instituir nuevos tribunales,

puesta a decisi6n de las Cámaras Legislativas, muy principalmente, en relación al proyecto de crear otra Corte de Apelación en el Distrito Nacional, iniciativa que ha querido ser sustituída por la de aumentar el número de los jueces de la actual y dividirla en Cámaras, invitamos la atención de los señores legisladores a los artículos 68 y 73 y su Párrafo, de la Constituci6n de la República. Una simple y superficial lectura de los mismos permite establecer la diferencia de sus textos, en cuanto a la posibilidad de la división en Cámaras, por ley. El primer artículo citado, o sea el 68, en su parte capital, que es la que interesa al momento, reza así: "Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinará por la Ley". Nótese, pues, que la Constitución no autoriza a dividir por ley las Cortes en cámaras. En cambio, el **Párrafo** del artículo 73, al referirse al número de Juzgados de Primera Instancia que debe haber en cada distrito judicial, expresa: "La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, **así como el número de cámaras en que éstos pueden dividirse".**

En ceremonia semejante a esta que hoy celebramos hubimos de referirnos, el año pasado, a cuantas reacciones adversas produce la actuación de los jueces, no para justificar procederes incorrectos, sino para explicar determinadas situaciones objeto de críticas infundadas. En esta ocasión no podemos dejar de ocuparnos, —así lo imponen las circunstancias—, de ese procedimiento de valor inapreciable, florón y gala de un Estado de Derecho, que se llama el **Hábeas Corpus.** Nadie aquí ignora que esta prerrogativa extraordinaria debe su nombre a una locución latina que significa, refiriéndose al que demanda su libertad por considerarse ilegalmente detenido—, "Traedme el cuerpo", esto es, "pongan al detenido en mi presencia, para que yo, su juez natu-

ral, examine la causa de su detención, y disponga que siga bajo arresto u ordene su libertad, según el caso".

Fue en Inglaterra, en la época medioeval, que para corregir los defectos advertidos en el **Writ of Habeas Corpus,** se sancionó la famosa **Habeas Corpus Act,** de 1679, que es una ley procedimental, que forjó el **Writ of Habeas Corpus Subjiciendum,** considerado como el arma más efectiva creada para la protección de una persona. La misma fue ampliada por la Ley de 1816. Blackstone la llamaba, en sus **"Comentarios",** "el más celebrado mandamiento de la Ley inglesa" y, también, "el gran y eficaz mandamiento en todos los casos de detención ilegal". Por su parte, Maurice Duverger, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas, de París, afirma que "Gracias al **hábeas corpus** (el juez inglés) puede impedir toda detención arbitraria, por cualquier causa, y nunca duda en utilizar esta prerrogativa. El espíritu liberal que le anima (en el sentido del siglo XIX) hace su acción muy eficaz".

La **Magna Charta** reconoció este derecho con esta fórmula admirable: "Ningún hombre librea sea aprehendido, ni encarcelado sino previo juicio de iguales suyos".

Entre nosotros, en la actualidad, el **Habeas Corpus,** consagrado por nuestra Constitución, en el inciso 2, del artículo 8, Sección I, Título II, se reglamenta por la Ley Número 5353, del 1914 y sus modificaciones.

Queremos poner de resalto la importante reforma introducida en 1978, por la ley 10, mediante la cual se restablece la obligación de motivar las ordenanzas en esta materia, y se permite solicitar el mandamiento de **Habeas Corpus,** aún cuando se haya dictado ya una Providencia Calificativa, en contradicción esto último, con lo que era hasta entonces jurisprudencia constante, establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y, a propósito de jurisprudencia nuestra al respecto, no queremos dejar de recordar que se ha decidido, que en la materia tratada: "La apreciación de la gravedad

de los indicios es una cuestión de hecho"; que "Los jueces del **hábeas corpus** no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias", y, en fin, que "Los jueces del **hábeas corpus** sólo tienen que determinar si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del prevenido y si la prisión es o no legal".

En el Día del Poder Judicial, que no queremos sea sólo de reconvenciones, remontemos nuestro pensamiento al Pasado. Pero a un Pasado narrado no por historiadores analíticos, ni por exigentes críticos, exégetas celosos del Ayer, sino del que brota, luminoso y espontáneo, como la Buena Nueva de los Evangelios, de los libros sacros de la Biblia, envuelto en espirales juguetonas de incienso purificador, en olorosos vahos de roja y brillante mirra. En ese Pasado, pródigo en leyendas, que trae el Oriente a nuestro recuerdo, hay un nombre que evocamos atraídos por su fama de Sabio y de Juez. Su reputación, ganada por los libros que se le atribuyen y por los anales de los judíos y las leyendas de los árabes, alcanzó los confines misteriorosos de la India. Es un Rey que representa la máxima época nebraica, como tercer Soberano de Palestina. Es el hijo de David a quien la habilidad de su madre Betsabé, hizo prevalecer ante su padre como su heredero, en lugar del primogénito Adonías. Es, simplemente, Salomón. Es el hombre cuya fama extraordinaria hizo nacer en sus aturdidos biógrafos, las más increíbles hipérboles, hasta el punto de que no vacilaron en atribuirle, amén de un fabuloso tesoro de oro y plata, nada menos que la posesión de 40,000 caballos y 700 esposas que completan el millar de sus femeniles recreaciones, con 300 no menos bellas concubinas. No fue Salomón guerrero. Prefirió ser un gran civil: magnífico administrador, economista notable; pero sobre todo, un gran jurista y como tal, más que legislador, gran juez, formidable juez de fama proverbial.

Recorramos, pues, de ese libro por excelencia que es la Biblia, las páginas rubricadas **Libros de los Reyes.** De ellas surge un templo: un soberbio y legendario templo, tenido

por los judíos como la obra más hermosa del Universo, aunque en opinión de Voltaire, ni Donato D'Angelo Lazzari conocido por el Bramante, célebre autor de los planos de San Pedro en Roma ,ni Miguel Angel Buonarroti, el polifacético genio toscano, que coronó la Basílica famosa con la rica diadema de una formidable cúpula, erigió el admirable sepulcro de Julio II, llenó de pinturas exquisitas la Capilla Sixtina y eternizó en marmórea piedra la imponente figura de Moisés, el legislador, la más colosal personalidad del Antiguo Testamento; ni Andrea Palladio, el Arquitecto de Vicenza, heredero artístico de los primeros; de haber visto estos tres formidables artistas aquel templo de Jerusalem no lo hubiera admirado, por parecerles un monumento de bárbaros, pues a la postre no era sino una especie de fortaleza cuadrada que encerraba un patio, en donde se levantaba otro edificio.

Pero lo importante es que Salomón llevó a ese lugar la sede de la Justicia, hasta entonces sólo impartida a la sombra bienhechora de árboles corpulentos, con lo cual fue el primero en levantar un Palacio de Justicia, que quiso conservara el poder mirífico de la influencia de los aromas exquisitos y lo artesonó de perfumados cedros.

El genio judicial de Salomón, aunque sólo es recordado por un famoso juicio, estuvo presente en tres mil decisiones judiciales. Todos evocan y complacidos celebran y aplauden cómo solucionó el caso de aquellas dos mujeres, de no buen vivir, que se disputaban, a causa de una posible sustitución originada por la muerte de una de las criaturas, las que habían nacido coetáneamente y bajo un mismo techo, de las entrañas de las litigantes. Salomón oye a las dos, con lo cual, como señala Carbonnier, inicia el sistema de un procedimiento contradictorio, ya que hasta ese momento, la norma implantada era sólo oir al querellante. La solución del caso, de una pragmática un tanto humorística y hasta arbitraria, todos la conocen: "¡Qué le partan por la mitad!". Y enseguida la reacción de la verdadera madre, ante la bár-

bara orden, estableciendo la auténtica identidad de la disputada criatura.

Al través del tiempo han resurgido nuevos jueces que han emulado al Juez Rey y Rey de los Jueces. Recuérdese, en Francia, a fines del siglo XIX, al Presidente Magnaud, quien fue llamado, precisamente por un solo caso famoso, también, aunque decidió infinidad de ellos, el Salomón de Château-Thierry. El asunto que le dio ese significativo nombre y renombre universal fue aquel en que absolvió a una señora soltera, apellidada Menard, que había robado un pan, impulsada por su extrema miseria y la necesidad de alimentar a su prole.

También se recuerda, entre nosotros, la famosa sentencia del Juez Germán Ariza que ordenó que un acusado fuera a oir misa diariamente, por determinado tiempo.

¿Por qué recordar en este día hechos que, aunque llenos de gran espíritu de humanidad, de subjetivismo judicial, podrían sólo calificarse como pintorescos? Pues, sencillamente, por nuestro propósito, ya expresado anteriormente, de reclamar de los jueces que infundan a sus decisiones, añadiéndole a la fría sabiduría patente en la legislación y en su interpretación rutinaria, el calor de lo que se ha llamado "suplemento del alma", sin la cual, repetimos, la Justicia no estaría más en la escala de los valores humanos. Para eso es necesario, absolutamente necesario, que los jueces sean capaces de encontrar justo y fiel equilibrio entre los polos de la balanza, que son la ley escrita y la equidad. Se ha dicho, con razón, que al juez se le juzga en los juicios, como por aplicación de la sentencia bíblica de que "por sus hechos los conoceréis". Si se puede atemperar la rigidez de un texto legal mediante una interpretación favorable al caso, es necesario, como decía Henry Lévy-Bruhl que el juez permanezca al servicio de la Ley.

Por eso os recuerdo, Magistrados, en este día solemne, que ser juez no es ostentar un título universitario de Licenciado o Doctor en Derecho, que da una presunta capacidad

para el ejercicio profesional; ser investido por elección senatorial de tan altas funciones y vestir toga y birrete negros, con bocamangas y borla moradas. Ser Juez es quizás la más difícil de las misiones confiadas a los humanos. Tener la vara de la Justicia en la mano, es convertirse en buscador de la Verdad, sancionador de las faltas cometidas y reivindicador del Derecho conculcado. ¿Queréis mayor compromiso con la Sociedad?

Recordad que Kelson nos dice que "como categoría moral, el Derecho equivale a la Justicia", y que "el anhelo de justicia es —psicológicamente considerado— el eterno anhelo de la felicidad" y, por último, que "llámase 'Justicia' a la felicidad social". Meditemos, pues, en esos pensamientos del reputado autor de la "Teoría Pura del Derecho". Hagamos que siempre estén presentes, a la hora de nuestras decisiones, y seremos felices, teniendo en cuenta que a los hombres nada puede hacer más felices, que la felicidad de sus congéneres!...

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero de 1981.
Día del Poder Judicial.

JURISPRUDENCIA

correspondiente al año 1980

—A—

ABOGADO.— Poder para representar al cónyuge demandado en divorcio.— Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 384.

Ver: Divorcio. Demandado que comparece...

ABUSO DE CONFIANZA.— Prueba.— Declaraciones de las partes.— Intima convicción del juez.— Si bien es cierto que el hecho del defecto del prevenido, tanto en primera instancia como en apelación, no redimía a los jueces del fondo, de establecer la culpabilidad del prevenido, antes de pronunciar su condenación, no es menos cierto, que la Corte **a-qua**, en la materia penal de que se trata, pudo como lo hizo, atribuyéndole credibilidad a la carta que dirigió desde P. R., G. C., esposo de la querellante, a ésta, anunciándole que debía recoger de manos del prevenido, J. L., hoy recurrente, un cheque por valor de RD$160.00 que le pertenecía, y a la declaración de la misma querellante, quien mantuvo siempre en las distintas audiencias, sin ser contradicha por nadie, que el prevenido J. L., había hecho cambiar el mencionado cheque, y se había apropiado del dinero; darse por edificada de la existencia del delito y de la culpabilidad del prevenido, y su apreciación, como cuestión de hecho, imperando el principio de la libre convicción de las jueces en la materia de que se trata, escapa al control de la casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 12 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2701.

ABUSO DE CONFIANZA.— Sentencia de condenación.— Motivos inconciliables con el dispositivo.— Casación.— Cuando en materia represiva la sentencia dictada sobre apelación es confirmativa de la apelada, como ocurrió en la especie, los motivos de esta última se consideran adoptados por aquella, si carece de ellos o son insuficientes; que el examen de la sentencia apelada,

o sea la dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional revela que, para dictarla, la citada Cámara, se fundó exclusivamente en que: "Por los documentos que forman el expediente, las declaraciones vertidas en audiencia, como por el desenvolvimiento de la causa, este Tribunal pudo establecer que la nombrada S. de los S., se introdujo en esa propiedad (una casa) perteneciente a la querellante, señora G. M. P. de L., sin autorización de la propietaria"; motivación ésta que por inconciliable con el dispositivo de la sentencia impugnada, que es relativo a un abuso de confianza, no es susceptible obviamente, de cubrir la omisión antes apuntada; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos.

Cas. 27 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1321.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato de que la víctima había incurrido en una falta.— Ponderación del comportamiento de dicha agraviada.— Facultad de los jueces del fondo.— El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** contrariamente a lo alegado por los recurrentes, sí ponderó, al igual que lo hizo con la del prevenido recurrente, el comportamiento de la menor agraviada al ocurrir el accidente del que resultó corporalmente lesionada; que, en efecto, en uno de los motivos de la sentencia impugnada se expresa que "no ha sido demostrado que la agraviada R. M., haya incurrido en ninguna falta que pudiese ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata"; apreciación ésta, que dado su carácter, escapa al control de la S. C. de J.; que por lo expresado el medio único del memorial de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 28 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1094.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato no probado de que se "trancó el guía".— Falta exclusiva del conductor.— En la especie, el accidente ocurrió en los alrededores del M. P., de la ciudad de S., mientras M. R. C., transitaba por la calle "P. T.", de Oeste a Este, y al llegar a la esquina "T.F.", y doblar a la izquierda, el Jeep se subió a la acera de esta última calle, donde se encontraba el menor que fue golpeado por dicho vehículo y atestado contra la pared; que aunque el chofer M. R. C., alegó que su vehículo tenía un defecto y al doblar hacia la izquierda se le trancó el guía, en audiencia no se pudo establecer el mismo; además, el chofer no tocó bocina ni tomó las más elementales medidas de precaución en la conducción del vehículo, demostrando impericia, torpeza e imprudencia, lo que constituyó la causa eficiente del accidente.

Cas. 9 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1429.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito.— Rotura de la varilla del guía.— Prueba a cargo del prevenido y no del Ministerio Público.— El que invoca un caso fortuito o de fuerza ma-

yor está en la obligación de hacer la prueba del hecho que invoca como eximente de responsabilidad; que en la especie J. Ch., y los otros recurrentes se han limitado a afirmar que esa fue la causa del accidente sin ofrecer ninguna prueba de ello; que en su escrito, los recurrentes sostienen que como el Ministerio Público no tomó ninguna medida para determinar la veracidad de la afirmación del prevenido se debe tener por cierta la rotura de la varilla del guía; lo que es una evidente inversión de las reglas de la prueba.

Cas. 18 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 742.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Comprobaciones de los jueces del fondo.— Conductor que al iniciar la marcha no lo hace en forma atenta y cuidadosa.— Facultad de los jueces del fondo.— La apreciación de la forma en que ocurren los accidentes, cuestión de hecho, corresponde a los Jueces del fondo, no sujeta al contol de la casación, salvo el caso de que la apreciación se funde en algún elemento de juicio que haya sido desnaturalizado, lo que no sucede en la especie que se examina; que las conclusiones a que se refieren los recurrentes como no contestadas, eran obviamente de tipo defensivo a las que sólo correspondía responder por el dispositivo global, y no por motivos particularizados, como parecen creer los recurrentes, salvo que se trata de pedimento de medidas o planteamiento de excepciones que requieran una decisión especial de los jueces; que sobre el punto de los certificados médicos diferentes, con lo relativo al plazo de curación de las lesiones, la denuncia de los recurrentes carece de interés, puesto que, como consta en parte anterior de este fallo, se aplicó como pena sólo una multa de RD$10.00, correspondiente a la letra e) del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 para el caso de lesiones que duren menos de 10 días; que está claro en la sentencia impugnada que según el criterio de los jueces del fondo de las dos instancias, la conducción de descuido establecido en la sentencia fue causa de que el conductor D., que estaba detenido por el semáforo en rojo, al sobrevenir el verde tenía derecho a reiniciar la marcha ,pero en una forma atenta y cuidadosa para evitar el atropello de una persona que tenía por delante; que los propios recurrentes al afirmar que el semáforo no estaba en verde, sino en rojo, cuando la agraviada incurrió en marcha, pues los cruces de las esquinas con semáforo respecto de los vehículos se realizan delante de ellos, cuando los vehículos se detienen por el rojo;, que, por lo expuesto los medios de los recurrentes que acaban de analizarse carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1600.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conducción imprudente.— En la especie, el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por S. P. N. L., la cual fue imprudente en la conducción de su vehículo, al no guardar la distancia que la ley y la prudencia aconsejan respecto al vehículo que iba delante, que le permitiera detenerle a tiempo ante cualquier maniobra que ejecutara este último y al no hacerlo así se vio precisada hacer

un giro hacia la izquierda que la condujo a estrellarse contra el vehículo del co-prevenido R. M.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 144.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conducción torpe y atolondrada.— Rebasamiento imprudente.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830. Pág. 128.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor de un gredar que inicia la marcha en forma violenta.— Falta imputable al conductor.— En la especie, el accidente se debió a que el conductor R. R. M., inició la marcha del referido vehículo, en forma violenta, y sin esperar que J. E. D., se acomodara y asegurara al subir y motivó su caída del gredar, el cual le pasó la goma trasera por encima; que al proceder en la forma indicada más arriba, el prevenido cometió una falta (imprudencia) en la conducción de su vehículo, pues si él hubiera esperado que J. E. D. (la víctima) se acomodara en el vehículo, esto es, que se asegurara, y luego hubiera emprendido la marcha, el accidente no se hubiera producido; que la causa única, eficiente y determinante del accidente, fue la falta cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo.

Cas. 9 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1416.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor que atropella a un ciclista.— Declaración del conductor en la Policía.— Falta exclusiva del conductor.— Reparación de los daños materiales y morales.— Prueba de la propiedad de la bicicleta.— En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de prevenido a no observar los reglamentos y conducir su vehículo en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, citados; que este prevenido declaró ante la P. N., lo siguiente: "Le di por detrás a la bicicleta" que transitaba delante de mí; yo me considero culpable del accidente"; que la Corte **a-qua** estimó que esa declaración al no ser madificada por el prevenido se mantiene; que por todo cuanto se ha expresado y de los elementos de juicio se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios enunciados por los recurrentes; que si bien A. del O. P., no ha probado que la bicicleta era de su propiedad, es evidente que la indemnización acordada se funda en los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituída, como se expresa en el dispositivo de la sentencia; que además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos que justifican su dispositivo, por lo que el medio único propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1422.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor que no hace uso de la palanca de emergencia.— Falta imputable al conductor.— En la especie, el accidente se debió únicamente a la falta del pre-

venido R. B. G., quien fue torpe y negligente al no usar la emergencia, en circunstancia en que ello era necesario, para haber evitado así el accidente.

Cas. 21 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1531.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que entra a la intersección de las calles estando la señal del semáforo en amarillo.— Culpabilidad del chofer.

Cas. 3 de Marzo 1980, B. 832, Pág. 365.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que conduce de reversa.— Cupabilidad del chofer.— Imprudencia del chofer y no de la víctima.— En la especie, el hecho de que E., estuviera en el patio o en la calle en formación, tampoco pudo liberarle de responsabilidad, tal como lo estimó la Corte, pues el chofer estaba en el deber de averiguar si podía realidar la maniobra de hacer retroceder su vehículo sin peligro para las personas; que por otra parte, la Corte estimó que el accidente "se debió a que el chofer dio reversa en una forma imprudente, sin percatarse de que esa señora se encontraba abajada en ese lugar y no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la Ley, como es cerciorarse que atrás no hay nadie, tocar bocina, **lo que no hizo**"; con lo que obviamente está significando que la víctima no incurrió en falta alguna, por lo que no tenía que dar razones **específicas** al **respecto, contrariamente** a lo afirmado por los recurrentes; que la interpretación que los recurrentes hacen del artículo 103 citado más arriba ,en la letra a) número 1 y 6 se refieren a medidas que deben tomar el peatón que se propone usar el transporte público o cuando quieren reposar en la calzada, lo que está prohibido por razones obvias; que, por último J. de D. Z., declaró que había visto a su víctima antes de dar reversa, como se comprueba en el acta correspondiente.

Cas. 21 Mayo 1980, B. J. 843, Pág. 1053.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Chofer que conduce un autobús a sabiendas de que los frenos de ese vehículo no estaban en buen estado de funcionamiento.— Culpabilidad del chofer.

Cas. Septiembre 1980,. B. J. 838, Pág. 2023.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que conduce su vehículo de manera descuidada y no mantiene una distancia razonable y prudente del carro que le antecede.— Letra a) del artículo 123 de la Ley 241 de 1967.— En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de M. S. B., al conducir su vehículo de manera descuidada y no mantener una distancia razonable y prudente del carro que le antecedía.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1906,

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Págs. 198, 205, 229, 260 y 268.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.— Conductor que no frena a tiempo.— Culpabilidad del conductor.— En la especie, el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor R. del V., al conducir su vehículo a **exceso de velocidad,** y no frenar a tiempo, para evitar el choque, con el otro vehículo que ya había penetrado en la intersección formada por ambas calles.

Cas. 6 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1641.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.— Frenos que no funcionan.— Culpabilidad del conductor.

Cas. 1 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1613.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad dentro de la zona urbana.— Culpabilidad del conductor.— En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, lo que le impidió detenerlo, chocando la motocicleta que estaba estacionada delante de él por estar el semáforo en amarillo, manejada por S. C.; que, por todo lo expuesto, es evidente que la víctima S. C., no cometió ninguna falta que incidiera en el accidente, y que, la sentencia impugnada **contiene** motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la S. C. de J., apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1677.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Págs. 403, 458, 511, 529, 638.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.— No tocar bocina en una curva.— En la especie, el accidente ocurrió en una curva, cuando ya el menor casi había cruzado la carretera, cayendo en la cuneta, y se produjo por transitar el conductor del vehículo a exceso de velocidad, no tocar bocina, sobre todo en una curva, que por sí sola lo obligaba a tomar mayores precauciones.

Cas. 7 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1398.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad en la zona urbana.— **Falta exclusiva del conductor.—** En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de J. A., al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, no tocar bocina ni tomar las precauciones de lugar al tratar de cruzar la avenida Anacaona, vía de preferencia en relación a la calle por donde transitaba, alcanzando al menor en el lado izquierdo de la referida calle, al desviarse para evitar un hoyo sobre la vía; que, al considerar la Corte **a-qua** que el accidente se debió a la falta exclusiba del conductor del vehículo, no tenía necesidad de

examinar la conducta del menor; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos realizó la Corte **a-qua,** la que escapa al control de la casación.

Cas. 7 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1408.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Exceso de velocidad en la zona urbana.— Culpabilidad del conductor de la motocicleta al atropellar a una menor.— En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de F. de la C., al conducir su vehículo de manera **descuidada** y a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, que le impidió detener su motocicleta al ver a la menor cruzar la vía.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Págs. 1910, 1990.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta exclusiva de la víctima.— En la especie, tal como se desprende de las declaraciones del raso P. N., actuante D. L., es evidente que el nombrado S. M. V., se encontraba en manifiesto estado de embriaguez, como lo demuestra el hecho de negarse a pagar en la barra "L", las bebidas que había consumido y manifestarle además, que se iba a quitar la vida, y en esas circunstancias fue imposible al referido agente policial evitar que el nombrado S. M. V., se lanzara sobre las mellizas traseras del camión que conducía el inculpado J. A. A. L., recibiendo los golpes y lesiones a que antes se ha hecho referencia, y a consecuencia de los cuales perdió la vida; que en las circunstancias antes señaladas es evidente que el inculpado J. A. A. L., no podía, después de haberlo rebasado el agente P. N., D. L., y a la víctima S. M. V., preveer la posibilidad de que alguna persona se lanzara sobre las mellizas del camión que conducía, y por tanto es evidente que habiendo ocurrido el accidente en la forma que anteriormente se ha descrito, el mismo se debió a la falta exclusiva de la víctima S. M. V.; que, por lo transcrito, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que, lo que la recurrente califica como desnaturalización, no es más que la crítica que le merece la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte **a-qua,** lo que escapa al control de la casación.

Cas. 28 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1567.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Imprudencia de la víctima.— Rechazamiento de la demanda civil.

Cas. 14 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 34.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Motociclista que entra a una calle reconocida como de "Preferencia" y de "ruta fija".— Sentencia de condenación contra el conductor del automóvil.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, la Suprema Corte de Justicia, acogiendo los medios de los recurrentes decide que

en la sentencia impugnada no se expone ningún hecho de carácter material y positivo, a cargo del chofer recurrente P. D., que justifique la atribución de falta concurrente en el caso que se examina, sino simplemente una negligencia hipotética, fuera de lugar cuando se trata de vehículos que transitan por las vías reconocidas como de preferencia y constitutivas de rutas fijas, a menos que de modo positivo y no hipotético, los vehículos presenten una condición que justifique esa atribución de falta exclusiva o concurrente, o incurran en velocidad ilegal o excesiva, o realicen alguna maniobra faltiva; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal respecto al punto básico del caso.

Cas. 23 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1546.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Motociclista que rebasa por su lado derecho a un camión y atropella a una persona que en ese momento se desmontaba del camión.— Culpabilidad del motociclista.

Cas. 15 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 251.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL ocurrido en sitio deshabitado de noche y sin alumbrado público.— Prueba de los hechos.— Facultad de los jueces del fondo.— Compañía aseguradora puesta en causa.— Sobre el punto de las pruebas, que, sobre todo en las causas por accidentes de tránsito, que ocurren fecuentemente en sitios deshabitados y en horas de la noche sin alumbrado público, los jueces, para establecer la verdad de los hechos, como cuestión de íntima convicción, pueden, a falta total de testigos, atenerse a otros elementos de juicio, a las declaraciones que ofrezcan los choferes ante la P. N., a las que hagan los mismos ante los jueces, y sobre todo a los resultados físicos de los accidentados, aaí como al comportamiento de los choferes frente a las citaciones reiteradas del Ministerio Público; y sobre el punto del emplazamiento de la Aseguradora en el caso ocurrente, que en el documento No. 7 del Expediente consta que el alguacil M. A. T., de S., a equerimiento de H. de la C., constituído en parte civil, emplazó P. S. A., aseguradora en este caso, para que compareciera el 24 de febrero de 1977, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de M. T. S., para el comienzo de la instrucción de la causa.

Cas. 15 Agosto 1980, B. P. 837, Pág. 1728.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Personas con lesiones corporales.— Pedimento de incompetencia del tribunal.— Rechazamiento de esas conclusiones sin dar motivos.— Casación de la sentencia.— Los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, estas reglas se aplican a las conclusiones principales como a aquellas que contengan una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie, tal como sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua**

frente a la excepción de incompetencia que le fue propuesta formalmente, no dio como era su deber los motivos pertinentes respecto a esas conclusiones para acogerlas o rechazarlas; que por tanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios del presente recurso.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1899.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL que no causa daños corporales.— Alegato de incompetencia del Juez de Paz.— Sentencia carente de motivos y de base legal.— El examen de la sentencia impugnada no revela que los recurrentes plantearon al Juez de la Cámara **a-qua** la incompetencia del Juez de Paz para conocer de la acción civil accesoriamente a la acción penal en el accidente de tránsito de que se trata; que, no obstante eso no es cierto, como lo afirman los recurrentes, que los artículos 1ro. y 3ro., del Código de Procedimiento Criminal exceptúan de esa competencia a los Jueces de Paz cuando en el accidente de que están apoderados no ha habido persona lesionada; por lo cual estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no ofrece relación alguna de cómo ocurrieron los hechos, como tampoco la ofrece el fallo del Juzgado de Paz, confirmado en apelación, lo que configura el vicio de falta de motivos y de base legal; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el cuarto medio propuesto por los recurrentes.

Cas. 28 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 825.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, la Cámara **-qua** para condenar a los prevenidos recurrentes a las penas que les fueron impuestas, se limitó a exponer lo siguiente: "Que al producirse la colisión de los vehículos en pugna se ha comprobado en audiencia que no tomaron la precaución debida y establecida por la Ley; y por tales motivos procede la condenación a RD$25.00 de multa a ambos conductores ,o sea a los nombrados M. G., y D. P. S.; que lo antes transcrito no contiene una relación de los hechos de la causa que permita apreciar cómo ocurrieron éstos; que la Cámara **a-qua** no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de la Ley en que se afirma incurrieron los prevenidos; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 29 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 332.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia carente de motivos.— Recursos del prevenido y de las personas puestas en causa como civilmente responsables.— Casación de la sentencia en el aspecto penal.— Nulidad de los recursos relativos a la acción civil.

Cas. 14 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 485.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia de condenación que carece de motivos suficientes p pertinentes.— Casación por falta de motivos.

Cas. 16 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1497.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia de descargo sin dar los motivos justificativos.— Sentencia que revocó la del primer grado.— Deber de los jueces del fondo.— El examen del "Considerando" que se ha transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y no hace una exposición completa de los hechos y de las circunstancias que fueron determinantes del accidente ni la situación del vehículo con el cual produjo la colisión; que esas insuficiencias son tanto más justificantes de la censura en casación, cuanto que en la especie no se trataba de confirmar una sentencia de primer grado, sino de revocarla, decisión que requiere mayor amplitud y precisión de parte de los jueces de apelación; que por lo expuesto, procede acoger el Segundo Medio de los recurrentes y, sin necesidad de ponderar el Primero, casar la sentencia impugnada.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1751.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia en defecto.— Compañía aseguradora que no interviene ni es puesta en causa.— Sentencia susceptible de oposición.— Ley 432 de 1964.— Casación inadmisible.— Al no haber en la sentencia impugnada, constancia alguna de que ninguna compañía aseguradora, interviniera voluntariamente en el proceso de que se trata ni fuera emplazada para su intervención forzosa, al haber hecho defecto por falta de comparecer, N. N. R., persona puesta en causa como civilmente responsable, la sentencia dictada en el caso, no se podía reputar contradictoria frente a todas las partes al tenor de la Ley 432 de 1964, y en consecuencia, estando aún abierta la vía de la oposición para el defectuante, ya que el presente recurso fue interpuesto apenas un día después de pronunciada la sentencia impugnada, y al no permitir la ley recurrir en casación, sino contra los fallos pronunciados en última o en única instancia, es obvio que tal como lo alega la interviniente, el presente recurso resulta inadmisible.

Cas. 28 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 831.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo conducido por las calles de la ciudad "sin tener frenos".— Culpabilidad del conductor.— En la especie ,quedó establecido que el prevenido conducía su vehículo por las calles de la ciudad de Santo Domingo (Los Minas), sin tener frenos, poniendo en peligro la vida de los transeúntes, con menosprecio de los demás y por su torpeza se estrelló contra una acera en donde estaban los menores de 3 y 6 años D. P. L., o C. L., y C. A. L., hijos de P. L., y A. P., además de conducir a una velocidad excesiva.

Cas. 7 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 943.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que a exceso de velocidad se sale de la carretera y atropella a varias personas que transitaban por el paseo.— Culpabilidad del conductor.—

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 137.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que lanza "hacia atrás y hacia los lados" varias piedras, una de las cuales alcanzó a un menor en un ojo.— Culpabilidad del conductor.— En la especie, una de dichas piedras alcanzó en el ojo izquierdo, causándole lesión permanente, al menor J. C. R., quien jugaba con otros niños, junto a la cuneta, detrás del automóvil; el hecho se debió a que el prevenido inició violentamente la marcha del vehículo que manejaba, sin tomar las precauciones que dadas las condiciones de lugar, y de los neumáticos desgastados del automóvil, aconsejaban.

Cas. 16 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 60.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Velocidad excesiva.— En la especie, el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba a excesiva velocidad, no pudo controlar el automóvil que manejaba, el cual fue a estrellarse contra el motociclista en el lugar en que se encontraba detenido.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 171.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Automóvil no equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento.— Artículo 139 de la Ley 241 de 1967.— En la especie, el accidente ocurrió porque al carro que conducía A., le fallaron los frenos y se estrelló contra el carro que conducía R., ocasionándole rotura de vidrios, abolladuras, etc.; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, etc.; delito sancionado con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco.

Cas. 5 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2384.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Camión con trailer de remolque que engancha el alambre del tendido eléctrico y causa lesiones corporales a un peatón.— Culpabilidad del chofer.— El accidente se debió a que el prevenido no tomó las precauciones de lugar para evitar que el vehículo se enganchara en los alambres del tendido eléctrico.

Cas. 15 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2181.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Camioneta-grúa que choca con un camión y mata al peón de éste último.— Culpabilidad de los dos choferes.— En la especie, el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza de los prevenidos, ya que, el conductor de la camioneta-grúa, prevenido recurrente, A. V. C., no

tomó las precauciones necesarias cuando iba saliendo del patio de las oficinas de la F. de T., al no detenerse el vehículo a tiempo a fin de evitar que la grúa saliera a la calle, como lo hizo, y con ello evitar cualquier colisión, por lo que debió esperar, que un práctico le avisara si podría o no salir del referido patio; faltando así mismo el otro conductor J. A. L., al no detener su camión a tiempo no obstante haber visto la pluma de hierro de la grúa cuando sobresalía a la calle, por lo que en este sentido hubo falta de ambos conductores.

Cas. 15 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2168.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Daños al vehículo.— Lucro cesante y depreciación.— Facultades de los jueces del fondo.— En la especie, en cuanto al monto de la indemnización acordada, el Tribunal **a-quo** estableció, por los elementos de juicio que se aportaron a la causa, que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante y de la depreciación del vehículo; que la Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en la sentencia del tribunal del primer grado que resultó confirmada por la hoy recurrida, conduce a estimar que la reparación acordada a J. I. C., de RD$1,500.00, no es irrazonable.

Cas. 12 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2445.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Facultades de los jueces del fondo en cuanto a la apreciación de las declaraciones.— No está sujeta al control de la casación la apreciación que hacen los Jueces del fondo de los hechos de las causas, a menos de que para llegar a esa apreciación, distorsionen los documentos o declaraciones; que para apreciar las declaraciones de los testigos y otros declarantes los Jueces de fondo pueden tener en cuenta su mayor o menor sinceridad y verosimilitud y en materia de accidentes de tránsito los resultados de los mismos después que ocurren; que al declarar la falta común de los dos prevenidos, en virtud de lo que acaba de exponerse acerca del poder de apreciación de los Jueces del fondo, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2400.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Falta de la víctima.— Incidencia de esa falta en el hecho puesto a cargo del prevenido culpable.— Art. (4) de la Ley 241 de 1967.— Conforme expresa el inciso 4 del artículo 49 de la ley 241 la falta imputable a la víctima del accidente no excluirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; es decir, que cuando ocurre como en la especie, que los tribunales atribuyen una falta al prevenido, en la que incurre el agraviado, no libera al primero de responsabilidad penal; que en la especie

los jueces de la Corte establecieron la responsabilidad penal del prevenido y dieron motivos suficientes que justifican la sanción aplicable, como se expone más adelante; por lo que es irrelevante que la Corte **a-qua** no haya dado motivos específicos sobre la falta cometida por la víctima, ya que en ella fundó la reducción de la indemnización fijada, por lo que es innecesario que la Corte de más explicaciones al respecto.

Cas. 12 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2686.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Mal estado de los frenos del vehículo.— Conductor que no empleó la palanca de emergencia del vehículo.

Cas. 26 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2055.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Motorista que llega primero a la intersección de dos vías.— Colisión con un camión.— Derecho adquirido del motorista.— El accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del camión, A. B., quien no obstante haber visto que el motorista A. N., llegó primero a la intersección, continuó su marcha, y no respetó el derecho que ya tenía adquirido el motorista, a quien chocó por la parte trasera destruyéndolo casi por completo, y ocasionándole al motorista los golpes y heridas ya especificados.

Cas. 17 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2186.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Muerte de un menor que es transportado benévolamente en una comineta.— Vuelco de la camioneta.— Culpabilidad del conductor.— En la especie, el accidente se debió única y exclusivamente al exceso de velocidad en que transitaba el vehículo conducido por U. T. G. P., que tiene su fundamento no sólo en la declaración de los testigos deponentes sino en la propia declaración del prevenido, cuando declaró que transitaba como a 60 kilómetros por hora; que la carretera no estaba buena y que dos vehículos "que venían de frente a él se disputaban la vía, cuando lo prudente, lo lógico, hubiese sido necesario, como lo fue para no verse obligado a esa velocidad a tirarse a la cuneta con las consecuencias ya apuntadas; que la Corte, en su sentencia expresa "que sobre la propiedad del vehículo conducido por U. T. G. P., así como sobre la circunstancia de que éste último estaba bajo las órdenes y dirección del dueño del vehículo, señor C. T. G. P., no hubo discusión entre las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto anteriormente se pone de manifiesto que los medios que se examinan carecen de fundamento y que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, de los hechos de la causa.

Cas. 29 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2082.
Ver: Acción Pública. Muerte del prevenido. Influencia...

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencias dictadas en dispositivo.— Casación de la sentencia impugnada por carecer de mo-

tivos.— En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia de la Corte **a-qua** no contiene una exposición de hechos ni motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo y como el fallo del de primer grado fue dado también en dispositivo, es obvio que en el caso, se ha incurrido en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 13 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2156.

ACCIDENTE DE TRANSITO.— Sentencia insuficientemente motivada.— Casación.— En la especie, la Cámara **a-qua** no solamente omitió designar la calle en que ocurrió el hecho, y en qué dirección de la misma transitaba la B. de B., sino también si la parte de la acera que ocupaba el vehículo de la co-prevenida G. de G., lo era en la mitad lateral izquierda o derecha del mismo, en qué parte de sus estructuras chocaron los vehículos de que se trata, y si había, o no, espacio suficiente para que la recurrente B. de B., hubiese podido pasar libremente por el lugar en que ocurrió el accidente; que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Cas. 22 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2041.

ACCION PUBLICA.— Muerte del prevenido.— Influencia sobre la acción civil.— En la especie, ciertamente, en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, el prevenido había fallecido, por lo que la acción pública quedó extinguida; que sin embargo, si bien es cierto que el fallecimiento del prevenido produce ese efecto, sobre la acción pública, no sucede lo mismo con la acción civil interpuesta conjuntamente con la acción pública, la cual se mantiene en vigor; por lo que, el medio propuesto carece de pertinencia, por no tener ninguna influencia sobre la acción civil.

Cas. 29 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2085.

ACTA DE AUDIENCIA.— Declaraciones de un prevenido.— Afirmación de los jueces.— Presunción de que el prevenido fue interrogado.— Aún cuando en el acta de audiencia no figuran las declaraciones del prevenido J. A. de la C., (lo que no ha podido ser comprobado por no haber sido depositada en el expediente dicha acta), la Corte **a-qua,** al dictar su fallo, se basó, entre otras pruebas, en dichas declaraciones, lo que hace presumir que dicho prevenido fue interrogado por dicha Corte; que, en consecuencia, este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 81.

ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS.— Comisión de Apelación.— Las decisiones de esa Comisión no son susceptibles del recurso de casación.— En el estado actual de nuestro Derecho después de dictarse la Ley No. 3835, promulgada el 19 de mayo de 1954, las únicas sentencias que pueden impugnarse válidamente en casación son las dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; así como, desde la vigencia de la ya citada Ley No. 3835 de 1954, que agregó un artículo (el 60) a la Ley No. 1494 del 1947 para permitir el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, artículo que, además preceptuó la forma del recurso, que en el caso ocurrente, no habiéndose dictado la Resolución impugnada ni por un tribunal del orden judicial ni por el Tribunal Superior Administrativo, ni en base a ley alguna que lo permita, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible.

Cas. 5 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2627.

ALQUILER DE CASAS.— Demanda en desalojo y pago de alquileres vencidos.— Certificaciones del Contral de Alquileres.— Pedimento de reapertura de debates.— Rechazamiento sin dar motivos.— En la especie, el motivo dado por la Cámara **a-qua** para fallar como lo ha hecho es insuficiente y confuso hasta el punto de que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si justifica o no justifica la Certificación de "irregular" la forma en que se hizo llegar al Juez de Paz, por los apelantes y ahora recurrentes, la Certificación del Control de Alquileres; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que, sobre la reapertura de debates pedida por los apelados y ahora recurrentes, dicha sentencia no contiene ninguna motivación ni mención alguna, no obstante el hecho de que, en el caso ocurrente, la ponderación de las Certificaciones del Control de Alquileres y Desahucios era una cuestión fundamental para una buena administración de justicia.

Cas. 18 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1766.

AMENAZAS.— Artículo 307 del Código Penal.— Descargo.— Parte civil constituída que recurre en casación.— No obstante el descargo del prevenido, los jueces pueden acordar en provecho de las personas constituídas en parte civil las indemnizaciones a que hubiere lugar, si a cargo de aquel hubiese sido retenido alguna falta que le fuera imputable; que de conformidad con los motivos del fallo impugnado, el prevenido G. R., fue descargado por insuficiencia de pruebas del hecho puesto a su cargo, sin que se retuviera falta alguna en su contra que hubiera podido lesionar de algún modo a la ahora recurrente, que, en consecuencia su recurso se rechaza por carecer de fundamento, sin que haya que examinar el medio único de su memorial.

Cas. 26 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2577.

ANIMALES DOMESTICOS.— Malos tratamientos.— Ley 1268 de 1946.— Envenenamiento de varias gallinas.— Multa y pago de una indemnización de treinta pesos.— En la especie ,quedó establecido que J. B. P. V., envenenó 6 gallinas y un gallo de distintos colores, propiedad de A. S., valarados en la suma de RD$50.00; y b) que para cometer el hecho utilizó "Aldrín en Maíz"; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de malos tratamientos a los animales domésticos, cometidos sin publicidad, previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1268 de 1946, y con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso; que al condenar a J. B. P. V., a una multa de RD$5.00, el Juzgado **a-quo** le aplicó una pena ajustada a la Ley; asimismo, el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente P. V., había ocasianado a la parte civil constituída A. S., daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de treinta pesos.

Cas. 9 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 957.

APELACION.— Conclusiones.— Comunicación de documentos.— Avenir.— Pedimento de rechazamiento del recurso y confirmación de la sentencia apelada.— No lesión al derecho de defensa.— En la especie, contrariamente a la alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua,** sí estatuyó sobre el pedimento héchole por los apelantes, hoy recurrentes, y al especto, consta en la misma, que al limitarse éstos a solicitarle en sus conclusiones, "que la Corte se dirigiera a la Compañía de Bienes Raíces, La V. J.., C. por A., a fin de que esta razón social, se presentara a la Carte, por medio de sus funcionarios, y fuera interrogada en cuestiones que interesaban a los intimantes", dicho pedimento fue rechazado por considerarlo improcedente e infundado; asimismo, tampoco se lesionó el derecho de defensa de los hay recurrentes, pues la Corte **a-qua,** obtemperando al pedimento de comunicación de documentos héchole por los apelantes dictó sentencia ordenando dicha comunicación, y luego fue dado avenir para discutir el fondo, y en la audiencia celebrada al efecto, los apelantes, no abstante dicho requerimiento, se limitaron a concluir en la forma indicada up-supra, mientras la parte intimada concluyó solicitando que fuera rechazado el recurso interpuesto por improcedente e infundado y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; por lo que en tales circunstancias, es preciso admitir que si las actuales recurrentes, no presentaron por ante la Corte **a-qua** conclusiones más amplias, no obedeció a que se atentara a su derecho de defensa, como lo pretenden los recurrentes, por lo que el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1722.

APELACION DE UN condenado a una multa correccional.— No apelación del Ministerio Público.— El apelante puede ser representado por un abogado y en ese caso la sentencia no es en

defecto contra él.— En la especie, como el prevenido L. A. B., fue condenado en Primera Instancia a una multa de RD$50.00, y en ausencia de apelación del Ministerio Público como sucedió en el presente caso, dicha pena de multa, no podía ser agravada con la pena de prisión, es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, aunque éste no compareciera personalmente a audiencia, pudo hacerse representar válidamente por su abogado, y al sentencia a intervenir al haber éste en su representación, concluído al fondo, como se ha indicado precedentemente, la calificación de sentencia en defecto que se le atribuyó a la misma, lo fue erróneamente, y en consecuencia, cualquiera excepción o irregularidad que hipotéticamente se hubiese podido proponer, derivada de la inasistencia del prevenido a audiencia, y de la violación del derecho de defensa, carece de relevancia y debe ser desestimada.

Cas. 17 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2186.

APELACION.— Materia Civil.— Depósito del acto de apelación y de la sentencia apelada.— Recurso de apelación declarado inadmisible por esa causa.— En la especie, el depósito de esos documentos fue ordenado por la sentencia de la Corte **a-qua** dictada el 15 de noviembre de 1974, la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada al ser declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra dicho fallo por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en relación de hechos de la presente sentencia, ocasión en la cual la recurrente presentó los mismos alegatos que ahora presenta; que, por tanto, los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 9 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 11.

APELACION.— Materia penal.— Contenido de las sentencias. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Dispositivo.— Sentencia que avocó el fondo.— El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que, obviamente, el aludido texto legal se refiere al dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal o Corte, no al dispositivo de la sentencia apelada; que además en la especie, al ser anuladas las sentencias del primer grado y al avocarse el fondo del asunto, la Corte **a-qua** actuó como Tribunal de única instancia.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 116.

ARRENDAMIENTOS DE CASAS.— Demanda en desalojo por falta de pago.— Casación.— Recurso interpuesto tardíamente.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— En la es-

pecie la sentencia le fue notificada el 27 de enero de 1977 y el recurso de casación fue interpuesto el 22 de julio de 1977, es decir cinco meses y veinticinco días después de dicha **notificación,** es obvio, que aún cuando el plazo del recurso es franco y se aumenta en razón de la distancia, el recurso que se examina es tardío y debe ser declarada inadmisible.

Cas. 7 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 679.

ARRENDAMIENTO.— Interpretación del contrato.— Cláusulas claras y precisas.— Facultad de los jueces.— Desnaturalización del contrato.— Si bien es cierto, que los Jueces del fondo tienen facultad para interpretar las convenciones cuando éstas son oscuras o ambiguas esta facultad cesa cuando, como en la especie, las mismas son claras y precisas y cuando no existe un error común de las partes, que al acoger la Corte **a-qua,** la demanda a fines de resolución del contrato de arrendamiento, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y fallar como lo hizo sobre el fundamento de que el objeto del arrendamiento fue dedicar los terrenos a la siembra de caña de azúcar y sacar de ello consecuencias ulteriores que sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, incurrió, tal como lo sostiene el hoy recurrente en la desnaturalización y errónea interpretación del contrato suscrito por las partes, que por tanto procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 351.

ASISTENCIA OBLIGATORIA de los hijos menores de edad.— Pensión.— Demanda de reducción de la pensión.— Casación sin envío.— Los Tribunales de justicia apoderados de una instancia, se desapoderan al fallar el caso; que en la especie, el Juzgado **a-quo** al dictar su sentencia del 10 de mayo de 1977, quedó desapoderado del asunto, y no pudo, corrtctamente fallar posteriormente, por medio de su sentenciu anteriormente citada; que, si el padre condenado a pagar una pensión, quería obtener una reducción de ésta, que siempre es provisional, debe llenar una nueva instancia que recorrerá los dos grados de jurisdicción; que, en consecuencia de todo lo expresado anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Cas. Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 327.

ASOCIACION DE INES no lucrativos.— Estatutos. Asambleas.— Nuevos directivos.— Designación regular.— En la especie, la sentencia impugnada confirma la dictada en el mismo sentido por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en dicho fallo consta, que los estatutos sociales constituyen la ley entre los miembros de las asociaciones que como A., no persiguen fines pecuniarios, y la asamblea general es la máxima autaridad de la dicha institución; que

conforme a los documentos que obran en el expediente, la Asamblea de fecha 20 de enero de 1973, que designó nuevos directivos por un período de dos años, se constituyó regularmente, período que a la fecha no ha **expirado;** que las personas designadas en la mencionada aAsamblea son los directivos reales y actuales de dicha asociación al adoptar la Corte **a-qua,** dichos motivos y establecer además que no se lesionó el derecho de defensa del actual recurrente, C. M. B., ya que fue citado para que estuviera presente en la Asamblea en que se operaría el **cambio** de directiva, es preciso admitir, que la dicho por la Corte **a-qua,** confirmando el fallo del Juez de primer grado estuvo correcto, sobre todo tomando en cuenta que no resulta del expediente que se hubiese aportado ante los jueces del fondo la prueba de la violación de los **estatutos** que se pretendía.

Cas. 14 Maya 1980, B. J. 834, Pág. 9992.

AVOCACION.— Materia correccional.— Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.— Al tenor del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la Corte de Apelación anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la Ley", está en la abligación de avocar la causa, y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, o a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado, ello es así, solamente cuando el prevenida haya sido citado mediante un acto que, **aunque** viciado de alguna irregularidad, lo haya puesto, sin embargo, en aptitud de poder ejercer su derecho de dtfensa, o bien cuando la jurisdicción que ha dictado la sentencia anulada, ha sido apoderada por la comparecencia voluntaria y espontánea del prevenido; en la especie se trata de J. L., parte puesta en causa como civilmente responsable y S. P., S. A., puestos en causa, los cuales fueron citados ante el Juez de Primera Instancia, el 9 de junio de 1970, para comparecer ante el Tribunal el 11 del mismo mes y año, es decir, 2 días a partir de la notificación, la que era insuficiente de conformidad con lo **prescrito** por la Ley; por lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo debió declarar nula la sentencia del primer grado y avocar el conocimiento del fondo; y na anular la sentencia y ordenar al Procurador el envío a un Tribunal competente, ya que, las irregularidades cometidas en la sentencia impugnada no impedían ser reparadas por los Jueces de Segundo Grado y los recurrentes pudieron en el plaza reducido que se le concedió presentarse en audiencia a reclamar su derecho; que en esas circunstancias la Corte de envío falló correctamente al declarar nula, por su sentencia del 24 de febrero de 1976, la del 1er. grado del 11 de junio de 1970, y avocar el fondo de la misma; y no incurrió en las violaciones denunciadas.

Cas. 3 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2115.

AVOCACION.— Sentencia que ordenó la avocación y dispusa el reenvío de la causa para otra audiencia.— Sentencia definitiva

sobre un incidente que no fue impugnada.— Recurso de casación contra la sentencia que falló el fondo.— La sentencia de la corte **a-qua** del 29 de octubre de 1976, que anuló las decisiones de Primera Instancia de fechas 12 de septiembre de 1975 y 16 de marzo de 1976, por violación de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, avocó el fondo del asunto y ordenó el reenvío de la causa para una próxima audiencia, es definitiva sobre un incidente, y por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación; que al sólo interponerse recurso de casación contra la sentencia del 7 de febrero de 1977, que falló el fondo del asunto, dichos recurrentes no pueden válidamente, impugnar aquel fallo; en consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de su recurso.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 116.

—C—

CASACION.— Caducidad del recurso solicitada por instancia de parte interesada.

Sentencia en Cámara de Consejo del 21 de Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 658.

CASACION.— Facultad de los jueces del fondo.— Prueba.— Apreciación.— Documentos.— Testimonios divergentes.— Punto no discutido por ante los jueces del fondo.— Es de principio que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y decidir el valor que se debe atribuir a las pruebas y a los elementos de juicio que aportan ante ellos en las causas y litigios sometidos a su decisión; que esa preciación sólo puede ser descartada o puesta en duda en casación cuando se basa en documentos cuyo contenido haya sido reproducido en forma distorsionada por las Jueces, o cuando se haya atribuído a esos documentos un sentido obviamente apartado de su significación palmaria; que, en lo relativo a los testimonios es de principio también que cuando ellas son total o parcialmente divergentes como ocurre en la mayoría de los casos, los Jueces del fondo pueden conceder mayor crédito a los que a su juicio sean más verosímiles, sinceros y desinteresados, sin que ello represente una desnaturalización de los hechos; que finalmente, sobre el precio de la nevera, el ahora recurrente A., con su defensa ante los Jueces del fondo se limitó a discutir el punto relativo a la comitencia, pero no **produjo** ningún medio respecto al precio de la **nevera; por lo que la rama del medio relativa a ese punto, no puede ser admitida en casación;** que por todo lo expuesto, los otros medios del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 706.

CASACION.— Falta de base legal.— Medio que puede ser suscitado de oficio.— Existe la falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sen-

tencia, es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación puede ser suscitado de aficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protección de todos los intereses, que, por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1216.

CASACION.— Materia penal.— Declaración en Secretaría.— Memorial innecesario.— Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— En materia penal, los **recursos** de casación deben ser declarados en la Secretaría de los Juzgados, Cámaras o Cortes que han dictado la sentencia impugnada confarme al artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el caso ocurrente, no consta en el expediente ninguna Acta declaratoria del recurso, por lo que éste resulta inadmisible; que, frente al incumplimiento del imperativo trámite que se acaba de indicar, se hace innecesario ponderar el **memorial** depositado par I. R., y la U. de S., C. por A., en la S. C. de J., el 17 de abril de 1978, suscrito por el Lic. J. T. G., como su abogado.

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 998.

CASACION.— Materia Penal.— Error material contenido en una sentencia de primer grado pero subsanado en apelación.— Medios de casación no pertinentes.— Para mejor comprensión de los alegatos de los recurrentes, es útil señalar que éstos van dirigidos casi en su totalidad a **criticar** un erro material que se deslizó en el ordinal 3ro., de la sentencia del Juez de Primer Grado, donde al mencionar la condena de un mes de prisión y RD$50.00 de multa, que fue impuesta al prevenido J. de la C. M., se menciona asimismo el nombre de J. L. A. V.; pero dicho error resulta subsanado, toda vez, que la **sentencia** de primera instancia, fue modificada totalmente en apelación, donde la Carte **a-qua** se limitó a imponer al prevenido una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que dichos alegatos al estar dirigidos contra la decisión del Juez de primer grado, carecen de pertinencia, y en consecuencia deben ser desestimados.

Cas. 7 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1389.

CASACION.— Materia penal.— Memoriales presentados por separado y suscritos por abogados distintos.— En el presente caso no obstante haber producido los recurrentes dos memoriales por separada y suscritos por abogados distintos, éstos han formulado alegatos idénticos, por lo que pueden ser examinados conjuntamente.

Cas. 21 Mayo 1980, B. J. 843, Pág. 1053.

CASACION.— Materia penal.— Recurso de la parte civil.— Notificación.— Artículos 34 y 35 de la ley sobre Procedimiento

de casación.— Formalidades no requeridas a pena de nulidad.— Si ciertamente de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito **a pena de nulidad, por lo cual el fin de inadmisión propuesta** por el interviniente J. A. A. L., carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1567.

CASACION.— Materia penal.— Recurso interpuesto mediante una carta al Secretario de la Corte de Apelación.— Inadmisible.— Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Tal como queda de manifiesto por el Acta de Casación que se ha copiado textualmente en parte anterior de este fallo, el recurso fue levantado en base a una carta remitida al Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo para los Asuntos Penales, pero sin comparecencia personal del abogado de los recurrentes ni de las personas representadas por dicho abogado; que del texto y del contexto del artícula 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta incuestionable que para que las Actas de los recursos de casación puedan calificarse como válidos, es indispensable que los recursos sean declarados personalmente en las Secretarías correspondientes, **declarantes** que pueden ser las partes mismas, o sus abogados o sus **apoderados** especiales, todo, no sólo para que los recursos queden precisados, sino para que el texto de la declaración, al ser leído por los Secretarios, sean aprobados y firmados por él o los declarantes, requisita éste que no puede ser cumplido materialmente cuando la declaración se tramita por una carta; que, por lo expuesto, el recurso de que se trata en ese caso, declarado en forma ineficaz, no puede ser admitido.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1192.

CASACION.— Materia penal.— Recurso del prevenido y de la compañía aseguradora.— Memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia el mismo día de la audiencia.— Validez del recurso.— Cumplimiento del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Si bien es cierto que los recurrentes na expusieron en el acta de declaración de su recurso los medios en que lo fundaron, no lo es menos que sí procedieron a ello posteriormente en el memorial del 31 de marzo, día de la audiencia en que conoció del asunto; con lo que dieron satisfacción a los requerimientos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio de nulidad propuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 7 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 667.

CASACION.— Materia Penal.— Recursos interpuestos contra una sentencia de primera instancia susceptible de apelación.— Inadmisibles los recursos de casación.— Al ser apoderada del asunto

la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito **Judicial** de La Vega, lo fue como Jurisdicción de Primer Grado, por lo que la sentencia dictada por dicha Cámara no podía ser impugnada en casación, como en efecto lo fue, razón por la cual los recursos de casación de que se trata, deben ser declaradas inadmisibles.

Cas. 6 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1637.

CASACION.— Materia penal.— Recurrente que no había apelado, pero en la Corte le aumentaron la indemnización que debía pagar.— Examen del recurso en ese aspecto.— En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el prevenido F. A. L. M., no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia que lo condenó a pagar una multa de RD$50.00, después de declararlo culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona, previsto en el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículas, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la Suprema Corte de Justicia estima que en el aspecto civil su situación fue agravada ,ya que la suma de RD$2,500.00 que le fue impuesta como indemnización por los daños ocasionados en el accidente a las personas constituídas en parte civil, solidiariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, fue aumentada a RD$5,000.00, el recurso sólo será examinado en este aspecto; la Corte **a-qua** para evaluar en RD$5,-000.00, la indemnización que el prevenido debía pagar a J. E., y P. E., estimó que estos eran hijos de la víctima del accidente, quien murió a consecuencia del mismo; que esa suma era más equitativa para la reparación de los daños y perjuicios que ellos **experimentaron** que la que había sido fijada por el Juez del Primer **Grado;** que la Suprema C. de J., estima que al condenar a dicho prevenido, F. A. L. M., al pago de **esa** suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** actuó dentro de sus poderes de apreciación, y por tanto, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Cas. 15 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2175.

CASACION.— Materia Penal.— Recursos interpuestos por aquellas partes que no apelaron de la sentencia del primer grado.— En la especie, y tal como sostiene el interviniente, el examen del fallo impugnado y los documentos ponen de manifiesto, que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de Primer Grado y la sentencia hoy impugnada no les ha ocasionado ningún agravio, que por tanto procede declarar inadmisibles sus recursos de casación.

Cas. 14 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 28.

CASACION.— Materia penal.— Sanción superior a la establecida por la ley.— Casación de la sentencia únicamente en lo que

se refiere a la pena impuesta.— Artículos 74 letra a) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.— En la especie, la Cámara **a-qua** confirmó la indicada sentenria cometiendo una violación a la ley, ya que le impusa como sanción pena de prisión, cuando la disposición legal que castiga la violación puesta a cargo del prevenido recurrente, o sea el artículo 75 de la mencionada ley sólo establece pena de multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 5 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2641.

CASACION.— Omisión de estatuir.— Medio de revisión civil y no de casación.

Cas. 4 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1134.

Ver: Contrato de trabajo. Omisión de estatuir...

CASACION por vía de supresión y sin envío.— Prevenido contra quien recayó exclusivamente una condenación penal no puede ser condenado al pago **de las costas civles.—** El examen del fallo impugnado revela que en su dispositivo, no obstante que sobre el prevenido no recayó más condenación que la de carácter penal que le fue impuesta, se le condenó, sin embargo, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente respansable, al pago de las costas civiles, por lo que la sentencia impugnada, en este punto solamente, debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

Cas. 15 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 251.

CASACION.— Prevenido que no apela.— Apelación de la parte civil.— Aumento de la indemnización.— Recurso de casación del prevenido.— Examen del asunto en cuanto al aumento de la indemnización únicamente.— En la especie, sólo en cuanta a lo señalado anteriormente, la sentencia impugnada hace agravio al prevenido, que, aunque no fue recurrente en apelación, como ya se ha dicho, lo es ahora en casación, lo que le da derecho a que su recurso, que es siempre de carácter general, sea examinado, en el indicado **aspecto;** que al establecer la Corte **a-qua** que el hecho del prevenido recurrente, había causada a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en Un Mil Pesos Oro, al condenarlo solidariamente, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que, por tanto, su recurso carece de fundamento.

Cas. 6 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 183.

CASACION.— Recursa interpuesto por el Estado Dominicano. Desistimiento hecho mediante escrito firmado por el abogado que suscribió el memorial de casación.— Admisible.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1211.

CASACION.— Recurso interpuesto por el prevenido.— Carácter general siempre, aunque señale medios determinados de ca-

sación.— El recurso del prevenido tiene siempre un carácter general, por lo que, aunque señale medios en que lo fundamente, al interponerlo, como ha ocurrido en la especie, no por esto pierde dicho recurso el indicado carácter; por lo que procede examinar la sentencia impugnada, en todo cuanto cancierne al recurrente.

Cas. 13 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 236.

CASACION.— Recurso interpuesto por la parte civil — Acta.— Ausencia de memorial **como recurrente.— Escrito de un abogado que concluye a nombre de la** referida **parte, no como recurrente, sino como interviniente.— Nulo este recurso.**

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 998.

Ver: Casación: **Materia** penal...

CASACION.— Recurso contra una sentencia que declaró inadmisible una demanda en nulidad de un embargo inmobiliario.— Indicación de artículos no aplicados.— Circunstancia que no tiene incidencia en la validez de la sentencia.— En la especie, a pesar de que la Corte **a-qua** hace constar en la sentencia impugnada, que ha tenido a la vista los indicados artículos del Código Civil, sin haberlos aplicada, porque los mismos versan sobre cuestiones de fondo y lo que la Corte **a-qua** falló fue declarar inadmisible la **demanda** en nulidad de B. S. A., basada en el fundamento de tes señalado, no tiene incidencia en la validez de la sentencia impugnada, porque la misma hace alusión también a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil, que fueron los que real y efectivamente aplicó.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 213.

CASACION.— Sentencia que ordena una información testimonia.— Sentencia preparatoria.— Casación inadmisible.— Artículo 32 de la Ley sabre Procedimiento de Casación.— En la especie, la medida de información testimonial dispuesta por la Corte **a-qua** es obviamente una medida neutral; que en ella no se emplean términos algunos que constituyan un prejuicio sobre lo que dispondrá la Corte **a-qua** cuando resuelva el caso a fondo, sino las términos que ordinariamente usan los jueces cuando se ordenan informaciones testimoniales a cargo de las partes contrapuestas; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada es de carácter preparataria por lo que el recurso de casación deducido contra ella por el I. A. D., es prematuro y no puede ser admitido sino juntamente con otro sobre el fondo del litigio, si **ello** interesa al actual recurrente; todo, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 21 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1040.

CHEQUE.— Provisión insuficiente.— Banco que no acredita un préstamo de tres mil pesos a un cliente.— Sentencia condenatoria contra el Banco sin dar l as razones de porqué debió el Banco

acreditar esa suma a la cuenta de cheques del cliente.— **Casación por falta de base legal.**

Cas. 7 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 907.

COMPAÑIA POR ACCIONES.— Alegato de inexistencia de la Compañía.— Certificaciones no ponderadas por los jueces.— Sentencia carente de base legal.— En el caso ocurrente, la Corte **a-qua** según resulta obviamente del examen de los motivos de su sentencia, omitió totalmente dar motivos especiales sobre el valor atribuible a las certificaciones aportadas por la Campañía recurrente, certificaciones que, comparadas con los elementos de juicio en que se apoyó la Corte **a-qua** para dar su sentencia, pueden eventualmente conducir a una solución distinta; que debido a la falta de motivos especiales sobre el valor de esas Certificaciones de Tribunales, de cuyo depósito dio constancia la Corte **a-qua,** la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si en el caso que se examina se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

Cas. 19 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 536.

COMPARECENCIA PERSONAL.— Facultad de los jueces del fondo.— Motivos para el rechazamiento de tal medida de instrucción.— Los Jueces del fondo na están obligados a ordenar la comparecencia personal si en el **expediente** existen suficientes elementos de juicio, de hecho y de derecho, para fallar el asunto sometídole; que la Corte **a-qua** para rechazar la **solicitud** de comparecencia, expresó: "en cuanto a las conclusiones incidentales propuestas por la intimante, a juicio de esta Corte en el expediente existen suficientes elementos de juicio, que permiten a esta Corte fallar el fondo de la demanda a que se contrae el presente expediente"; sin **necesidad** de nuevas medidas de instrucción; que, por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** no incurrió en la violación invocada en este medio, por lo que, este carece de fundamento y debe ser desestimada.

Cas. 21 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1537.

COMPENSACION.— Artículos 1289 y 1290 del Código Civil.— Obligaciones contraídas en dos contratos.— Contrato de fecha posterior en que consta un saldo favorable a una de las partes.— Compensación improcedente.

Cas. 21 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1537.

Ver: Obligaciones. Alegato de Compensación...

CONCLUSIONES DE LAS PARTES.— Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— En la especie, al exigir el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141, que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, lo que se persigue con tal disposición legal es probar que los Jueces del fondo han estatuído sobre todas las cuestiones suscitadas ante ellos, dentro de los límites de su apoderamiento; que tal propósito quedó satisfecho en la sentencia impugnada, porque, contrariamente a como lo alega

la recurrente, en la misma se transcriben las conclusiones presentadas por el abogado de la parte intimada.

Cas. 23 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 799.

CONCLUSIONES FORMALES tendientes a que se ordene un Peritaje.— Rechazamiento sin dar motivas.— Casación de la sentencia impugnada.— Los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos, o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como **a las** subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en la especie, el examen de los documentos del edpediente **muestra** que el recurrente solicitó a la Corte **a-qua** que ordenara un experticio para probar hechos relativos a la causa, y que dicha Corte rechazó esas conclusianes sin dar ningún motivo que justifique su fallo en ese sentido; que por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 29 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 344.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS ininteligibles.— Rechazamiento.— Motivación innecesaria.— En la especie, la Corte **a-qua,** dio motivos suficientes y pertinentes, para justificar su fallo, pero, contrariamente a lo alegado por los recurrentes no tenía que dar motivos especiales, para el rechazamiento de un pedimento hecho en conclusiones subsidiarias, que ellos mismos han calificado de ininteligibles, que asimismo, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y de derechos, que ha permitida determinar que la ley ha sido bien aplicada ,por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 229.

CONCLUSIONES.— Rechazamiento sin dar motivos.— Casación.— En la sentencia impugnada consta que el Dr. J. M. L. C., abogado constituído par N. M. O., concluyó entre otros casos, solicitando: "que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, esta Honorable Corte ,obrando por propia autoridad y contrario imperio, declinéis el expediente de que st trata por ante el tribunal competente, ya que la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta del todo incompetente para conocer de un asunto completa y exclusivamente del Tribunal de T., por las razones expuestas"; que, frente a estas conclusiones, el fallo impugnado sólo tiene el siguiente Considerando: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes, esta Corte es de criterio mantener en todas sus partes los hechos y motivaciones de derecho expresados en su sentencia de fecha 30 de enero de 1978, y en consecuencia rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente en oposición por improcedentes e infundadas en derecho, y acoger las presentadas en audiencia por la parte recurrida en oposición y demandante principal, por

ser justas y reposar en prueba legal, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recursa de oposición"; que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivas que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos.

Cas. 20 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1773.

CONFISCACION.— Abuso de Poder.— **Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.— Prescripción.— Inaplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.—** En la especie, la Corte **a-qua** fundamentó su rechazamiento de las conclusiones de los ahora recurrentes, en el sentido de que se declarara prescrita la acción de los recurridos, con las motivaciones siguientes: "que el eniquecimiento ilícito es un delito contínuo y que continúa proyectándose con la característica de sucesivo o contínua en el porvenir y que esa circunstancia, que la asume evidentemente el enriquecimiento ilícito creado por la Ley 5924, lo convierte en delito imprescriptible, en tanto se prolonguen las circunstancias de los hechos punibles, **o sea** las que originaron el enriquecimiento ilícito, que por analogía la ley transmite a los terceros adquirientes"; que, a mayor abundamiento, la Corte **a-qua** estima, "que las persecuciones establecidas por la Ley 5924 tienen carácter in rem; siendo las sanciones de dicha ley más bien patrimoniales; que el demandante en una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito que sea consecuencia del abuso o la usurpación del poder no tendrá el temor de que se le oponga la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia, ni temerá a la prescripción, ni a los certificados de títulos, como casos y hechos irrebatibles, porque ese demandante tiene la posibilidad de recurrir contra tales sentencias, aunque tengan apariencia de irrevacables, de alegar la imposibilidad de actuar y, por tanto, la no oponibilidad de la prescripción; la posibilidad de anular los certificados de títulos, las sentencias y decretos dictatdos por el Tribunal de Tierras, siempre y cuando se haga la prueba del abuso o usurpación del poder, cometido cantra dicho demandante, que si el legislador hubiese querido **limitar** dicho texto legal, como pretende la demandada E. M. de Constanza, C. por A., no hubiera consagrado en el artículo 43 de la referida ley, "la presente ley deroga toda ley o parte de la ley que le sea contraria, y entrará en vigor el 15 de junio del año en curso"; que "de todo lo antes expresado se infiere que si los textos legales existentes hubieran sido suficientes para resolver todos los casos que la Ley 5924 prevé esta ley carecería de fundamento y los constituyentes del año 1966, no hubieran consagrado en el artículo 124 de la Constitución de la República la vigencia de los efectos de la referida ley; por lo que la prescripción de derecho común no tiene aplicación en las materias que caen dentro del ámbito de dicho instrumento legal";

la solución negativa dada a la solicitud de declaratoria de prescripción es correcta, por lo que no se ha violado el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y que, por otra parte, aunque no fuera aceptable en todas sus partes, la transcrita motivación dada por la Corte **a-qua** al rechazar la solicitud de declarar prescrita la acción formulada por la ahora recurrente, como ésta alega, es obvio que aún el error parcial en los motivos de derecho no puede conducir a la casación de la sentencia, cuando la solución dada al caso es la correcta y se apoya en otros motivos suficientes y pertinentes por todo lo cual el Quinto Medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser **desestimado.**

Cas. 21 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 762.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES.— Pena establecida por la Ley 5924 de 1962.— Art. 124 de la Constitución.— Demandas civiles fundadas en abuso del Poder.— Que el artículo 124 de la Constitución de la República ,cuya violación se alega en el medio que se examina, dice así: "Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones **constitucionales** vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos"; que a su vez el inciso 13 del artículo 8, de la propia Constitución, a que el texto que acaba de transcribirse se refiere, después de consagrar el derecho de propiedad en su parte **in fine,** está concebido, en estos términos: "No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político"; de los textos constitucionales arriba transcritos resulta evidente que lo que la Constitución ha prohibido es la aplicación de la pena de confiscación general de bienes, pero de ningún modo dicha disposición constitucional se refiere a las demandas civiles en reivindicación de bienes adquiridos por abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública, para enriquecerse a sí mismo o para enriquecer a otros; caso este último que dio motivo a la sentencia ahora impugnada; que, por tanto, los medios Quinto y Sexto, del recurso, examinados prioritariamente por su carácter ya apuntado, carecen de fundamento y deben por tanto, ser desestimados.

Cas. 21 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 762.

CONFISCACIONES.— Tribunal.— Póliza expedida a favor de un miembro de la familia Trujillo.— Ley 48 de 1963.— Datos relativos a la Póliza.— Medida de instrucción denegada.— Lesión al derecho de defensa de la peticionaria.— El estudio de la sentencia impugnada muestra que, para fallar como lo hizo la Corte **a-qua** tomó como base, en lo relativo a la Póliza, **un informe pedido a la Aseguradora por la Superintendencia de Seguros, según el cual aquella Compañía había expedido a V. T. M., una Póliza** con el No. 915-804, por el valor de RD$5,000.00, pero que en dicho informe no se decía nada ni sobre la fecha de la Póliza, ni se estaba

vigente, ni cuáles eran sus términos y condiciones; que siendo obviamente lo relativo a la existencia, vigencia y **condiciones de la Póliza la cuestión fundamental** a establecer en el litigio de que trata, el hecho de que en la sentencia impugnada se negara la medida de instrucción que solicitó la recurrente, sin motivos concluyentes, representa una lesión al derecho de defensa, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del memorial de la recurrente.

Cas. 7 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 921.

CONSTRUCCIONES, LEY DE.— Obligación de inspeccionar las Obras y determinar si se ejecutan de acuerdo con los planos y cálculos aprobados.— Art. 50 de la Ley 675 de 1944.— El artículo 50 de la 675, da facultad a los funcionarios, o **sus** representantes, indicados en el artículo 45 de la misma ley, para inspeccionar las obras y determinar si se ejecutan de acuerdo con los planos y **cálculos** que hayan sido aprobados, que en el caso **se determinó** que en la construcción se estaba infrigiendo la ley, y el Juez **a-quo,** al condenar al prevenido a RD$10.00 de multa y a la destrucción parcial de la construcción hecha dentro de los linderos de la propiedad de C. L. de A., hizo una correcta **aplicación** del artículo 111 de la ley 675, que dispone que las infracciones a dicha ley se castigarán con multa de RD$10.00 a RD$200.00, o con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y que las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecutan en rontravención a dicha ley.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1916.

CONSTRUCCIONES.— Ley 675 de 1944.— Violación de dicha ley.— Alegato de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.— Inaplicación de ese principio en la especie.— Hechos distintos.— La sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo,** para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que P. T., hoy **recurrente,** fue objeto de un primer sometimiento, el 12 de julio de 1977, por estar construyendo una casa sin los planos correspondientes, y condenado al pago de una multa de RD$25.00; b) que luego el 30 de septiembre de 1977, el mismo P. T., fue sometido nuevamente por el Inspector J. A. J., esta vez, porque la misma construcción no estaba de acuerdo con los planos que le habían sido aprobados, y además por violación de linderos; que contrariamente a lo alegado por el recurrente, de que el Juez **a-quo** no motivó el rechazamiento de sus conclusiones, que tendían a que fuera anulado el último sometimiento, amparándose para ello, en que una misma persona no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho, consta en la sentencia impugnada, que dicho sometimiento no tuvo la misma causa que el primero pues se trataba de **hechos** distintos, con elementos constitutivos diferentes, y cometido con posterioridad al otro; que al ser estos motivos suficientes y

pertinentes para justificar el fallo en el aspecto que se examina, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838,

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Compañías Aseguradoras extranjeras.— Proporción de las acciones.— Artículo 28 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

Ver: Seguros Privados. Art. 28 de la Ley 126 de 1971...
Cas. 30 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1114.

CONTRABANDO.— Sentencia carente de base legal.— El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** para declarar la culpabilidad de los prevenidos ahora recurrentes, se limitó a señalar "que por las declaraciones de los testigos del proceso, así como por las de los propios acusados, quienes no coincidieron en sus versiones" y a su juicio "no fueron convincentes, se ha establecido la verdad de los hechos precedentemente narrados"; que esa motivación no es suficiente ni pertinente para establecer los elementos constitutivos del delito de contrabando del que estaban previstos las recurrentes V. de C., y B. de los S.; como era el deber de la Corte **a-qua,** para justificar su fallo, sobre todo cuando en la misma relación de hechos a que se refiere la Corte se expresa "que el raso de la P. N., V. L., se hizo de la valija de los diamantes tan pronto fue llevada a los depósitos de la Aduana", así como que" en la madrugada del día 6 de marzo de 1977, en el vuelo No. 979 de la L. A. I., llegó procedente de B., una Valija conteniendo la cantidad de Cincuenta y siete (57) diamantes, valorados en la suma de RD$842,000.00, embarcados por P. N. F., por cuenta de T. W, C. por A., consignatarias de T. B. of N. S."; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que esta Corte no está en condiciones de determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que, sin necesidad de examinar los medios invocados por las recurrentes P. N. F., P. V. B. A., y T. W., C. por A., procede casar, en todos sus aspectos, la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Cas. 7 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 434.

CONTRATO DE TRABAJO.— Abandono **y no despido.— Comunicación a cargo del trabajador.— Prueba.— Testigos.— Facultad de los jueces del fondo.—** Si bien los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los testimonios según el grado de sinceridad **con que** sean ofrecidos y la verosimilitud mayor o menor que tengan con otros elementos de juicio, en la especial materia de trabajo, los Jueces no pueden descartar testigos ni desestimar testimonios ya vertidos sobre la única base de que los deponentes eran empleados u obreros dependientes del patrono; que todo otro criterio chocaría con el principio de que en materia laboral hay libertad de pruebas; que, en cuanto a lo alegado en el segundo medio, si bien los patronos, cuando alguno o algunos de sus empleados u obreros hacen **abandono** sin causa justificada

a su juicio, para precaverse de una reclamación se anticipan a comunicarlo a la autoridad laboral, lo cierto es que en los casos de abandono la obligación de comunicar el hecho a la citada autoridad está a cargo de los autores del abandono, según lo prescribe el artículo 89 del Código de Trabajo, como contraparte a lo prescrito en **el artículo** 82 del mismo Código para el caso de despido, en ambos casos indicándose la causa eventualmente justificativa; que, por lo expuesto, los alegatos del recurrente, parte de los medios primero y segundo deben ser acogidos y la sentencia impugnada casada, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 7 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 914.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de desnaturalización.— Puntos controvertidos de la litis.— Medios nuevos en casación.— En cuanto al alegato de la desnaturalización, la recurrente no dice en qué consiste, lo que **equivale** a no haberla **planteado;** y en todo caso, el único punto objeto de controversia entre las partes, por ante los jueces del fondo, lo fue determinar si J. L. N., era un trabajador fijo, o un trabajador móvil, por lo que cualquier otro punto, suscitado ahora, resulta un medio nuevo, y como tal, no se podía **proponer,** por primera vez en casación; por tales motivos, los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Septiembre 1980, B. J. 838, Págs. 1975, 2008.

Ver: Contrato de trabajo. Trabajador ligado por contrato por tiempo indefinido.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato del patrono de que el trabajador era móvil y no fijo.— Documento en que el trabajador estampó sus huellas digitales y en el cual se afirma que era móvil y que había recibido una suma como donativo.— De acuerdo con la legislación laboral de la República, (Principio Fundamental) del Código de Trabajo, son nulos todos los actos de los trabajadores que impliquen renuncia a los derechos que resulten en su provecho, según dicho Código; que, en vista del carácter tan absoluto del Principio citado, carece de interés, en el caso ocurrente, toda especulación sobre la forma en que se escrituró el acto invocado por el recurrente para reiterar su tesis de que V., era un trabajador móvil, y no permanente.

Cas. 20 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 314.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato del trabajador de que es fijo.— Despido.— Prueba.— Declaración de una persona que dice lo que le informa el trabajador.— Nadie puede fabricarse su propia prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Casación.—La sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua,** para dar por establecido que el reclamante F. V., era un trabajador fijo, y había sido objeto de un despido injustificado, tomó en cuenta, en primer término, la declaración del tes-

tigo J. R. P., quien lo que manifestó fue que cuando esto sucedió él no estuvo presente, pero que el reclamante, hoy recurrido, se lo había dicho, lo que equivale a atribuirle crédito, no a lo aseverado por el testigo, sino a lo confesado por la misma parte, lo que equivale a aceptar que uno mismo se puede fabricar su propia prueba, lo que no es admisible; por otra parte, que si bien es cierto que la Cámara **a-qua,** luego de expresar en el fallo, hoy impugnado "que por las declaraciones del testigo oído, J. R. P., se han establecido plenamente, todos los aspectos de hecho alegados, como son el despido, tiempo, etc."; dice al final de su sentencia que no obstante las partes en su comparecencia ratificar sus alegatos, la empresa admitió que el reclamante fue despedido, cuando expresó L. B., su representante, que "no recuerdo la fecha que lo despidieron", pero, tal como lo alega la recurrente, se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al pretender extraer de una frase aislada, en la que nada se afirma, hechos que habían sido expresamente **negados** por la Empresa, de cuya comprobación o no dependía la revocación o confirmación de la sentencia apelada; en consecuencia, al no permitir los hechos dados por establecidos determinar si la ley ha sido bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 19 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2015.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Calidad para apelar.— Prueba a cargo del apelado.— Motivos. Sociedad comercial en participación.— Tal como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua** violó el artículo 1315 del Código Civil, al decidir que, en el caso ocurrente, la carga de la prueba de la calidad para apelar correspondía a R. C., cuando ello correspondía al recurrido G., para liberarse de la apelación interpuestat contra él; que sobre ese aspecto, la Cámara no dio ningún motivo pertinente; que la Cámara **a-qua** tampoco dio motivo alguno para justificar la inaplicación de lartículo 30 del Código de Comercio, relativo a las sociedades comerciales en participación, exentas de las formalidades pautadas por dicho Código para las compañías por acciones y otras compañías comerciales, no obstante el hecho de que la propia sentencia impugnada admite que la demandada por el recurrido lo era la "ING./ Ch. M. R. C. y Asociados", indicio posible de que la indicada entidad era una sociedad en **participación;** que por esa doble falta de motivos, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros motivos del recurso.

Cas. 18 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1507.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación interpuesta **por el gestor de una sociedad en participación.— Art. 50 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil.**— Tal como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua** violó el artículo 1315 del Código Civil, al decidir que, en el caso ocurrente, la carga de la prueba de la calidad para apelar correspondía a R. C., cuando ello correspondía al recurrido M., para librarse de la apelación interpuestta contra él; que sobre ese aspecto, la Cámara no dio ningún motivo perti-

nente; que la Cámara **a-qua** tampoco dio motivo alguno para justificar la inaplicación del artículo 50 del Código de Comercio, relativo a las sociedades comerciales en participación, exentas de las formalidades pautadas por dicho Código para las compañías por acciones y otras compañías comerciales, no obstante el hecho de que la propia sentencia impugnada admite que la demanda por el recurrido lo era la Ing. Ch. M. R. C., y Asociados, indicio posible de que la indicada entidad era una sociedad en participación; que por esa doble falta de motivos, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas. 7 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 674.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación notificada en el estudio del abogado del trabajador.— Art. 456 del Código de Procedimiento Civil.— Según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a persona, o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y, por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia; que, por tanto, el Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar nulo el acto de apelación al comprobar qué había sido notificado en el estudio profesional del abogado del trabajador; que, por consiguiente este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2256.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Sentencia.— Revocación.— Deber de los Jueces al revocar la sentencia apelada.— Cuando como en la especie, el Juez de Apelación revoca la decisión del juez de primer grado, es su deber señalar los elementos de juicio, que el primero dejara de ponderar, o que al hacerlo lo hiciera erróneamente, para fundamentar así la revocación aludida; que al no ofrecer la sentencia impugnada, motivos justificativos de que la Cámara **a-qua,** actuara en el caso, en la forma ya indicada, o que tampoco realizara de oficio, como pudo hacerlo, dado el papel activo del Juez de Trabajo, ninguna medida de instrucción, que supliera o completara lo hecho por ante la jurisdicción de primer grado, es preciso admitir, que al cerecer dicho fallo de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y de una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Cas. 16 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 69.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Sentencia que no da constancia de ninguna medida de instrucción.— Tal como se afirma en el memorial del recurrente, la sentencia impugnada no da constancia de ninguna medida de instrucción ordenada y realizada ante el Juzgado **a-quo** para depuración del caso y estable-

cimiento de los hechos; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna carece de base legal y de motivos, sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente.

Cas. 27 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2261.

CONTRATO DE TRABAJO.— Asociación de fines no pecuniarios.— Contrato **de Trabajo.— Despido injustificado.— Prestaciones.—** En la especie, la Cámara **a-quo** para fallar como lo hizo, dio por establecido que de acuerdo con una circular dirigida el 19 de marzo de 1975, al personal de la E. "D. M. Inc.", cuya copia obra en el expediente, se expresa que dicho Instituto no puede acceder al pedimento de dicho personal tendente a qu se **firme** un contrato de trabajo, "ya que su labor consistió en la asistencia a un curso preparatorio especial para que pudieran desempeñar a cabalidad las funciones educativas que se les asignarían", pero que únicamente podían ofrecerles lo siguiente: '1ro.: el sueldo que en la actualidad están percibiendo; 2do.. pago de las vacaciones de verano, del 1ro. de julio al 31 de agosto, Semana Santa y Navidades; 3ro.: así como los derechos que les asisten de acuerdo con nuestras leyes vigentes, como empleados de la institución"; que los ordinales 1ro., 2do., y 3ro., de la circular antes señalada, no dejan dudas de que entre la recurrida G. P. de L., y el I. D. M., Inc., existía un contrato de trabajo sujeto a las **prescripciones** del Código de Trabajo, y en **consecuencia,** la Cámara **a-qua** procedió correctamente al **acordarle** las prestaciones que de acuerdo con dicho Código le corresponden por haber sido despedida injustamente.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1893.

CONTRATO DE TRABAJO.— Asociación con fines no pecuniarios.— **Hermandad de pensionados.— Individuo que presta un servicio personal a dicha Asociación.— Existencia de un contrato de trabajo.—** Según los hechos reconocidos en la sentencia impugnada, y no controvertidos por la recurrente, el ahora recurrido prestaba a la **Asociación** recurrente un **servicio** personal; y en esta **actividad** estaba bajo la dependencia inmediata o delegada de la **Asociación,** por lo que **existía** entre la **Asociación** y el ahora recurrido un contrato de trabajo conforme **al** artículo **1ro.** del Código de Trabajo; que en esa relación, el recurrido, aunque tuviera otras especialidades, era un trabajador y la **Asociación** un Patrono, según el artículo 2 del mismo Código; que según las declaraciones de la **Asociación recurrente,** no existía, en el caso ocurrente, ninguna condición o circunstancia que pudiera crear para la **Asociación** recurrente ninguna de las excepciones pevistas en los artículos 3 al 5 del Código de Trabajo o en alguna otra disposición legal especial que pudiera extender el efecto de los **citados** artículos al caso ocurrente; que, finalmente el hecho de que alguna Asociación, Institución, Club, Patronato y otras agrupaciones de depósitos diversos no tengan fines lucrativos, no es óbice a que para determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia, al-

gunas personas asalariadas, que, en tal caso, están protegidas por las leyes laborales; que, por todo lo expuesto, los medios del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 3 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1887.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Calidad de patrono no discutida por ante los jueces del fondo.— Medio nuevo de casación.— Inadmisible.— No se puede hacer valer ante la S. C. de J., en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara **a-qua,** ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que J. A. M., no era el patrono de M. B. A., el cual fue demandado como su empleador; que en consecuencia, este alegato del primer medio, es nuevo, y debe ser declarado inadmisible.

Cas. 29 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2310.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Desistimiento del recurso.

Cas. 4 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1368.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Emplazamiento que no contiene elección de domicilio en la ciudad capital.— Nulidad cubierta por la parte adversa.— En el presente caso, la nulidad de que se trata no es de orden público, sino de interés privado, y es, por tanto, susceptible de ser cubierta al presentar conclusiones la parte adversa; que, en la especie, el recurrido presentó conclusiones al fondo en su memorial de defensa; que en tales condiciones, dicha nulidad ha quedado cubierta.

Cas. 27 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2256.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conclusiones incidentales tendentes a una verificación de escritura.— Fallo sobre el fondo sin que se le diera a este concluyente la oportunidad de concluir al fondo.— Lesión al derecho de defensa.— En la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por el recurrente, pues la Cámara **a-qua** ,falló rechazando las concluciones incidentales presentadas por el abogado constituído por el hoy recurrente, hechas en el sentido de que: "el tribunal ordene una verificación de escritura, ya que hay dos tipos de letras y F., alega que son de él"; y por la misma sentencia falló el fondo de la litis, sin fijar previamente, como era su deber, una audiencia para oir las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 5 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2358.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Alegato de que el trabajador profirió improperios y amenazas contra sus superiores.— Prueba de esos hechos a cargo del patrono.— Despido injustificado. En la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Juez **a-quo** dio a la C. A. de E. I., hoy recurrente, la opotunidad de hacer la prueba por medio de testigos, de que no obstante ésta reconocer haber despedido a su trabajador J. N., hoy recurrido ,lo había hecho en forma injustificada, y dicha empresa no hizo la prueba de lo ya dicho, por lo que procedió a confirmar correctamente la decisión del Juez de primer grado; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que no fue que el Juez **a-quo** dejara de ponderar los documentos aportados, sino que no atribuyó como pudo hacerlo ninguna fuerza probatoria a dichos documentos por provenir de la propia empresa, y en cambio, le atribuyó fuerza probatoria suficiente, a lo declarado por los testigos, especialmente a lo declarado por el testigo C., aportado por la misma empresa, de la que se desprende, que en el caso, el trabajador demandante no había incurrido en ninguna falta, que pudiese justificar su despido.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 157.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Alegato de que la empleada había cometido una falta.— Prueba que no hizo el patrono.— El examen **de la** sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el **Juzgado de** Paz le dio la oportunidad de probar que la **obrera** demandante había cometido falta, concediéndole un informativo para demostrarlo, y no lo hizo; que, **asimismo,** en apelación se le dio de nuevo oportunidad para presentar sus alegatos y hacer su defensa, y no compareció a sostener su derecho, por lo que, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación al derecho de defensa; que la recurrente alega también que el Juzgado **a-quo,** ha incurrido en contradicción de motivos, motivos insuficientes y erróneos y en falta de base legal, sin señalar en qué consisten esas contradicciones; que la sentencia impugnada, por el contrario contiene una completa relación de los hechos de la causa ,y establece que la obrera recurrida estuvo 26 años sirviendo a la empresa S. A. R., que fue despedida el 8 de júnio de 1973, sin motivos; que la empresa recurrente no suministró la prueba de la justa causa del despido.

Cas. 26 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2068.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comparecencia personal ordenada pero no realizada.— Sentencia que decide el fondo sin dar motivos de porqué no se realizó la comparecencia personal.— Casación de dicha sentencia.— Conforme a los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944, los Tribunales de Trabajo pueden ordenar todas las medidas de instrucción que estuvieren de lugar para resolver los litigios laborales; que entre las medidas legalmente procedentes figura la comparecencia personal de las partes;

que los Jueces de Trabajo gozan de un poder discrecional para ordenar esa medida acogiendo o no los pedimentos de las partes, pero que una vez que la medida haya sido dispuesta, no puede ser omitida en la instrucción del caso, sin darse motivos justificativos, sore todo cuando haya sido pedida por la parte demandada; que por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por ausencia de motivos justificativos en el punto de que se trata y lesión al derecho de defensa, sin necesidad de ponderar el alegato relativo a la falta de base legal.

Cas. 22 Octubre 1980, B. J. 837, Pág. 2218.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Documentos aportados por el patrono justificativos del despido pero no ponderados por el juez.— Casación de la sentencia.— En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** se limitó a enumerar los documentos depositados por la actual recurrente, pero sin ponderarlos, especialmente el acta levantada en la Oficina de la Empresa por el Inspector de Trabajo, y las comunicaciones de la misma a la Secretaría de Trabajo en las cuales le participó las inasistencias a sus labores del trabajador F. B. de la C., de haber ponderado dichos documentos eventualmente, hubiera conducido a dicha Cámara a dar una solución distinta al caso; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente y se ha incurrido en ella en falta de base legal y de motivos, por lo que procede casar dicho fallo.

Cas. 3 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2345.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Apelación.— Motivos.— **Revocación de la sentencia de primer grado.— Alegato de desnaturalización de los hechos.—** En la sentencia se hace constar: a) que, en caso ocurrente, la cuestión contenciosa se contrae a decidir si se trataba de un despido, si ese despido o no estaba justificado, y que sobre esos aspectos se **exponen** todos los hechos necesarios para la solución del caso; b) que igualmente la sentencia ofrece aunque en forma concisa, los motivos legales pertinentes; c) **que al debatir el caso ante la Cámara** a-qua **la actual recurrente se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de Primera Instancia, sin hacer ningún otro pedimento frente al cual la Cámara a-qua tuviera que pronunciarse;** y d) que lo que en forma de puro enunciado la recurrente denomina "desnaturalización de los hechos" no es, obviamente otra cosa que la crítica que le **merece** la apreciación de los hechos por el Juez del fondo, que como se ha dicho a propósito del primer medio, no está sujeta al control de la casación; que por todo lo expuesto, los medios segundo y tercero del recurso que se examina carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Apelación.— Sentencia con motivos inconciliables con el dispositivo.—

Casación.— En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Juez del primer grado debió sobreseer el caso de que estaba apoderado en vista de que el patrono le presentó las pruebas de que había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de dicha Cámara que confirmó la que dicho Juez había dictado por la cual rechazó la solicitud de tacha del testigo presentado por el trabajador demandante; que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: que el Juez de Paz de Trabajo violó el derecho de defensa del patrono al negarle a éste la celebración del contrainformativo que había solicitado, pedimento que rechazó basándose en que se encontraba suficientemente edificado con la declaración del testigo S. G., y porque el patrono demandado no mostró tener interés en probar que las declaraciones del mencionado testigo no eran sinceras e imparciales; que no obstante lo expuesto precedentemente, la Cámara **a-qua** rechazó, según consta en el dispositivo de la sentencia, la demanda intentada por el trabajador D. F.; dispositivo que es **inconciliable** con los motivos de la referida sentencia, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

Cas. 18 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1284.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no justificado.— Instalador y reparador de líneas telefónicas.— Patrono que le exige a ese trabajador funciones de chofer.— Alegato de desnaturalización de los hechos.— De esos documentos se desprende, según estima el Juez **a-quo** en su sentencia, que las funciones de Reparador e Instalador, era un cargo técnico que no incluía las funciones de chofer; por lo que el Patrono al exigirle que realizara esa función estaba imponiéndole una labor fuera de sus obligaciones, por lo que el despido no estaba justificado; que la desnaturalización alegada deducida de la interpretación que el Juez hace respecto al primer nombramiento secho a E. S. J., de "Chofer Ayudante de Reparador" y la que alega la recurrente de que el cargo era de: "Chofer Ayudante Reparador" carece de relevancia porque a la hora del despiod la situación del obrero era distinta, como se ha expresado, que, además, la recurrente, se esfuerza en demostrar que el Juez incurrió en desnaturalización respecto al primer cargo que tuvo en la empresa, lo que no tiene ninguna incidencia respecto de las **funciones** que el obrero tenía al momento del despido; que por todo lo ya expuesto se pone de manifiesto que la falta de baze legal, no ponderación de los documentos del debate y desnaturalización carecen de fundamento; puesto que la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización sobre los puntos fundamentales de la litis, que justifican su dispositivo.

Cas. 23 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1559.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prestaciones acordadas, que no exceden de lo pedido.— En la sentencia impugnada

consta que el demandante **originario,** reclama de la recurrida, C. R., C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como obrero con salario de RD$85.00 promedio mensual durante seis años y ser despedido el 12 de febrero de 1975; reclama además vacaciones del último año laborado, Regalía de 1972, 1973 y 1974, así como bonificación de 1973 y 1974; que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez **a-quo** le acuerda las reclamaciones hechas por dicho apelante, sin excederse en nada de lo pedido.

Cas. 4 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1632.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Apelación incidental de la trabajadora acogida en segundo grado.— No hubo exceso de poder.— En el expediente existe depositado por la obrera demandante el acto de alguacil del 13 de julio de 1973, en el cual consta los términos de la demanda y las **conclusiones** presentadas al Juez de Paz, indicándose en el cuarto ordinal que la demandante pedía RD$159.00 por concepto de salarios dejados de pagar a los tres últimos meses que trabajó en dicha compañía apelante, en razón de que sólo le pagaba RD$10.00 mensuales, y el salario mínimo para este tipo de trabajo es de RD$3.00 diarios y la sentencia no se lo acordó"; que al concederle esa suma a la recurrida, el Juzgado **a-quo** no incurrió en exceso de poder al corregir la omisión cometida por el Juez de Primer Grado.

Cas. 26 Septiembre 1981, B. J. 838, Pág. 2068.

Ver: Contrato de trabajo. Despido. Alegato de que la...

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Demandado con un nombre comercial que admite su calidad de patrono.— Prueba del despido y del tiempo trabajado.

Cas. 20 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1780.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Pago de prestaciones.— Tiempo laborado.— Prueba de ese hecho, único punto controvertido.— Informativo.— Patrono que rehusa utilizar el contrainformativo.— Ofrecimientos reales no probados.— Medio nuevo en casación.— En la especie, la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Empresa hoy recurrente, no negó en ningún momento que el obrero reclamante, fuera trabajador de la misma, que se le pagara RD$4.00 de salario diariamente, y que éste hubiese sido despedido por dicha Empresa, y en tales circunstancias, tal como lo precisa la Cámara **a-qua,** sólo hubo un punto objeto de controversia entre las partes y lo fue el tiempo que tenía el obrero O. G., trabajando en la Empresa "C. C. y M., C. por A.", para establecer ese hecho, fue ordenado un Informativo a cargo del apelante, que fue practicado con derecho a que la Empresa pudiese realizar un contrainformativo y la misma ,rehusó a hacer uso de dicha medida; en el informativo practicado, el testigo oído, afirmó que por ser él trabajador de la misma Empresa, podía testificar

que el reclamante, 'tuvo como seis meses" "y a lo mejor tuvo más de seis", como obrero de la Compañía hoy recurrente, y en vistta, posiblemente de que ésta no hizo la prueba contraria, la Cámara **a-qua,** haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalizar para nada dicho testimonio, como se alega, ya que le atribuyó su verdadero sentido y alcance, estimó que el único objeto de controversia entre las partes, o sea el tiempo que tuvo en su labor, el trabajador demandante, antes de ser despedido había sido **establecido,** y en consecuencia, procedía la revocación de la sentencia apelada, acogiendo la demanda de que se trata; y dicha apreciación como cuestión de hecho escapa al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; en cuanto al alegato de que la recurrente hiciera al recurrido ofrecimientos reales, de pagarle algunas prestaciones, y que el acto de **alguacil,** en virtud del cual fue hecho dicho ofrecimiento, no fue debidamente ponderado, es preciso admitir, que al no ofrecer la sentencia impugnada, evidencia alguna de que dicho medio hubiese sido planteado a la Cámara **a-qua,** éste resulta un medio nuevo, y como tal no podría ser propuesto por primera vez en **casación.**

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1716.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Patrono que sucumbe.— Costas a su cargo.— En la especie, según consta en la sentencia impugnada, la **actual** recurrida G. P. de L., demandó al I. D. M., Inc., en pago de prestaciones, por despido, alegando que había prestado servicio a esta Institución como Terapista, con un salario de RD$250.00 **mensuales,** durante dos años; que dicha empresa ofreció a la demandante pagar la suma de **RD$449.00** por concepto de esas prestaciones, porque estimaba que la reclamante no estuvo todo ese tiempo; que por ante el Juzgado de Paz de Trabajo como por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demandante obtuvo ganancia de causa, ya que le fueron acordadas las prestaciones reclamadas; por lo que en tales condiciones no hay dudas de que el I. D. M., Inc., sucumbió en esa demanda, no obstante que ofreciera pagar una parte de la suma reclamada por la demandante; por lo que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al condenarlo en costas.

Cas. 5 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1893.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prueba.— Comunicación después de las 48 horas.— En la especie, tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, declararon injustificado el despido del hoy recurrido F. M. V. V., por no haber cumplido la hoy recurrente F. C. de P., con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, al haber despedido a su trabajador y no haberlo comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de cuarenta y ocho horas que exige el referido texto legal; que en consecuencia ,la alegada violación a la autoridad de la

cosa juzgada carece de fundamento y debe ser desestimada; que, en cuanto al alegato 2) que, si es cierto que el trabajador demandante debe, como condiciós primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, como ocurrió en la especie, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente **alega** haber desahuciado al trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación y del cumplimiento de cualquier otra obligación, que le imponga la ley, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral; que, en estas condiciones, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al punto 3) el hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como injustificado. Aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales.

Cas. 12 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 449.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prueba.— Declaraciones de testigos.— Facultad de los jueces del fondo. En la especie, los alegatos de la recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están sujetas al control de la casación; que, además, los Jueces son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímies; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, asimismo, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen.

Cas. 25 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 793.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prueba.— Declaraciones de testigos.— Facultad de los jueces del fondo. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, para fundamentar sus decisiones, basarse en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras; que la Cámara **a-qua** estimó que el trabajador R. A. F., había sido despedido fundándose en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, quienes afirmaron que éste se presentó un día a su trabajo y le informaron que había sido despedido y que otra persona ocupaba su cargo; que, por tanto, la Cámara **a-qua**, dentro de sus poderes de apreciación, de los testimonios, puede, como lo hizo, estimar que dicho trabajador había sido despedido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2585.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido y no abandono.— Prueba.— Cuestión de hecho.— Facultades de los jueces del fondo.— Para decidir que en el caso se trató de un despido sin causa justificada, la Cámara **a-qua** se apoyó en el resultado de una información testimonial en la cual el testigo W. B. E., depuso en el sentido de que entre el patrono y el trabajador había ocurrido una discusión, aunque sin precisar el resultado de la misma; que en esas condiciones, es claro que se trata de cuestiones de hecho apreciadas por un Juez de fondo no sujetas al control de la casación.

Cas. 16 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Si bien es cierto, que en la materia de que se trata no existen limitaciones en cuanto a las pruebas se refiere, no es menos cierto, que en una litis, cual que sea su naturaleza, una parte no se puede fabricar su propia prueba, y ello, y ninguna otra cosa fue lo que tomó en cuenta la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada, al no admitir correctamente que con una simple carta que dirigiera la Empresa hoy recurrente, al Departamento de Trabajo, con posterioridad al despido, denunciándole que el trabajador había hecho antes abandono de su trabajo, sin ningún otro elemento de juicio, podía quedar establecido dicho abandono, y en consecuencia, liberada ella de toda responsabilidad; que al proceder así, lejos de haber violado las reglas de la prueba, como se pretende, hizo una correcta aplicación de las mismas, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en su segundo medio la recurrente alega que la Cámara **a-qua** para tribuirle mayor crédito a lo declarado por el tetigo B. H. N., que a lo declarado por el testigo C. M. T. G., tuvo que incurri en la desnaturalización de dichas declaraciones; que resulta muy raro, que un juez, pueda atribuirle mayor crédito a un testigo que no depuso ante él como "H. N.", ya que éste sólo lo hizo por ante el Juez de Paz, que a un testigo que prestó su declaración por ante el mismo, como lo hizo "T. G.", que la declaración del testigo B. H., a la cua latribuyó crédito, fue elaborada por suposiciones y apreciaciones personales; que en consecuencia la apreciación que hizo el Juez **a-quo** de los hechos de la causa resulta contradictoria, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, al darle un sentido y alcance que no tienen; que no basta que una sentencia tenga motivos, sino que es necesario, que esos motivos sean serios, precisos y pertinentes; que en el caso la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; por lo que ha sido violado como se ha dicho, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 27 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1806.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Reducción de salario no aceptada.— Prueba del despido.— Testigo del informativo.— Patrono que no asiste al contrainformativo.— Valor

del testimonio.— Facultad de los jueces del fondo.— En la especie, la Cámara **a-qua,** antes de estatuir sobre el fondo de las apelaciones interpuestas por los hoy recurridos, ordenó medidas de instrucción, informativos y contra-informativos: que el primero fue celebrado el 24 de febrero de 1977, en el que fue oído el testigo M. Z., cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el contra-informativo no fue celebrado, porque a pesar de que la hoy recurrente I. N. de A. V., S. A., solicitó y obtuvo prórrogas, no **asistió** a la audiencia del 8 de junio de 1977, fijada para tal fin, no obstante haber quedado citada por sentencia del 4 de mayo de 1977, que dispuso prórroga de tal medida para el 8 de junio del indicado año; que en tales condiciones, el derecho de defensa de la recurrente no ha sido violado; es de principio que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado en el presente caso, pues la recurrente se ha limitado a criticar la sentencia impugnada en cuanto otorgó crédito y veracidad a las declaraciones del testigo M. Z., oído en el informativo celebrado a solicitud de los recurridos, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo; que el despido se produjo al no aceptar los trabajadores la reducción en sus respectivos salarios, y que, fueron **despedidos** sin causas justificadas.

Cas. 13 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1227.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Sentencia condenatoria contra el patrono.— Ausencia de instrucción del caso.— Insuficiencia de motivos esenciales de hecho.— Casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos.— En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto qeu para fallar el caso llevado a él en apelación, el Juzgado **a-quo** no ponderó ningún documento que le fuera aportado, o ponderado en Primera Instancia; que tampoco celebró ninguna información testimonial, ni ordenó la comparecencia personal de las partes, todo lo cual podía disponer de oficio; que, como consecuencia de esa ausencia total de instrucción, la sentencia impugnada no ha establecido sobre pruebas pertinentes los hechos esenciales que deben consignarse en las sentencias; que los pocos motivos que tiene la sentencia resultan de documentos emanados del demandante; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal y de motivos.

Cas. 3 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2350.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Tiempo laborado.— Prueba.— En la especie, si la Cámara **a-qua** admitió en su sentencia que el trabajador demandante y ahora recurrido solamente tabajó el tiempo indicado por éste, lo hizo en consideración de que el testigo A., declaró al respecto, no que el obrero

trabajó para su patrono "un año y pico", sinó "aproximadamente un año", y que salió en octubre, dato este último coincidente con afirmación hecha por el trabajador D.; de donde la Cámara **a-qua** pudo libremente apreciar, como lo hizo, que el tiempo laborado por D., fue el de 10 meses y 7 días, como fue alegado; que, por último, en cuanto a lo expresado en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, de los términos del mismo resulta que el salario ganado por el trabajador, en lugar de ser calculado a base de RD$25.00 semanales, según lo consignado en la sentencia apelada, quedó reducido a tan solo RD$8.00 semanales, lo que resultó en provecho de la actual recurrente; que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1199.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión justificada.— Artículo 86 del Código de Trabajo.— Conforme al artículo 86 del Código de Trabajo el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, **presentando** su dimisión, por negarse el patrono "a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo", que entre las causas de suspensión de dichos contratos, establecidos en el artículo 47 de dicho Código, no figura la que sirvió de base a la Compañía demandada para suspender las labores del reclamante M., que la licencia otorgada al trabajador es una de las causas de suspensión de los contratos de trabajo, pero es a condición de que la licencia haya sido solicitada por el trabajador, según lo dispone el ordinal 10 del mencionado artículo 47; que por estas rabones, la S. C. de J., estima que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al declarar justificada la dimisión del trabajador M., de sus funciones de gerente general de la Empresa demandada, basándose en las razones expuestas en los motivos de su fallo antes expuesto; tal como se ha expresado, en relación con el examen del primer medio del recurso, la Cámara **a-qua** estimó, basándose en las disposiciones del Código de Trabajo antes señaladas, que el trabajador reclamante **había** sido objeto de una suspensión ilegal y que, **a pesar** de haber reclamado al patrono su restitución a sus labores, **ya que** no había solicitado ninguna licencia, no se le **permitió** reingresar a su trabajo hecho que daba derecho al trabajador para presentar su dimisión por causa justificada, y por tanto, con derecho a percibir las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 813.

Ver: Contrato de trabajo. Dimisión justificada.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Plazo para dimitir.— Determinación del mismo.— Sentencia carente de base legal en ese punto.— En la sentencia impugnada no se precisa si la rebaja en las comisiones percibidas por el recurrido M., sólo afestaban

determinados artículos como se señala en la misma, o sea los mosquiteros y cubrecamas, cuando también se hace constar en ella que dicho recurrido era un "vendedor exclusivo de la casa y únicamente vendía él", y que "vendía de todo lo que se fabricaba en la casa"; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se establece que el 8 de junio de 1976 fue la fecha de la dimisión del recurrido, sin que se precise, en cambio, indicando día del mes, la fecha de pago del salario, lo que resulta absolutamente necesario, para comprobar que el plazo de 15 días, establecido por el artículo 87 del Código de Trabajo, para que el trabajador ejerza su derecho a dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su **dimisión**, no había caducado, como alegó la recurrente, circunstancia que resultaba, por ende, imprescindible para la solución del caso, ya que el mismo texto citado dispone que "este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho", que, en tales condiciones, resulta evidente que el fallo impugnado carece de base legal, y debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2132.

Ver: Contrato de trabajo. Reducción del salario...

CONTRATO DE TRABAJO.— Emplazamiento que no contiene el acta de no conciliación.— Art. 56 de la Ley 637 de 1944.— Validez del emplazamiento.— El artículo 56 de la Ley No. 637 citada, expresa: "no se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que ésts sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez **a-quo**, en uso de esa facultad, rechazó las conclusiones tendientes a obtener la nulidad del emplazamiento, de que se trata, sobre el fundamento de que: "aún cuando el artículo 54 de la Ley No. 637, exige para los emplazamientos en materia laboral, la transcripción del acta de conciliación lo hace mediante el término "contendrá", el cual señala una acción potativa, o sea, que no lo exige de modo imperativo"; "que en materia laboral no se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que esta Suprema C., estima que la Cámara **a-qua** ha juzgado correctamente al rechazar las conclusiones del recurrente tendentes a obtener la nulidad del emplazamiento, ya que, en el caso ocurrente, el hecho de que no se copie el acta de no conciliación, no ha ocasionado ningún agravio al recurrente, puesto que el acto de que se trata tuvo efecto y era de conocimiento de las partes.

Cas. 5 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2363.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleado fijo y no vendedor a comisión.— Despido injustificado.— Prueba.— Medidas de instrucción.— Con la medida del informativo, entre otras cosas, según **consta** en la sentencia impugnada, quedó establecido, por la de-

claración del testigo R. V., a cuyo testimonio el Juez **a-quo** atribuyó entero crédito, a que el reclamante S. M., era Administrador de la Sucursal de la P. L. A., en La Romana, que también lo fue en Bonao, que duró trabajando con dicha Empresa unos seis años, que le pagaban RD$90.00 y además dos pesos por cada contrato que vendiera; que fue separado de la Empresa por su Administrador S. G., por haber chocado un carro de la Empresa, y que, el reclamante sólo trabajaba para la P. L. A.

Cas. 20 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1306.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleado que se niega a someterse al examen médico establecido por la ley.— Art. 48 del Código de Trabajo.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, el examen del expediente revela que la Compañía recurrente ha negado que despidiera a dicho trabajador: que lo que **hizo** fue exigirle que cumpliera con el requisito de lartículo 40 del Código de Trabajo que obliga a todo trabajador a someterse a un reconocimiento médico sea al solicitar su ingreso en el trabajo o durante éste, a petición del patrono, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo; que esta circunstancia fue comunicada a la Secretaría del Trabajo por cartas dirigidas por el patrono el 6 de marzo y el 30 del mismo mes, del año 1974, y que no obstante los reiterados requerimientos que la empresa le hizo al trabajador demandante para que cumpliera con ese requisito, se negó rotundamente a someterse al examen; que los documentos antes mencionados no fueron ponderados en todo su alcance por la Cámara, lo que de haberse hecho hubiera podido conducir, eventualmente, a los Jueces, a dar una solución distinta del caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 9 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 23.

CONTRATO DE TRABAJO.— Factoría de arroz.— Empresa de trabajo estacional.— Sentencia carente de motivos.— Casación.— En la especie, tal como lo dice la recurrente, la sentencia que se impugna es insuficiente en sus motivos, especialmente en lo relativo a la naturaleza de las empresas de trabajo estacionales y la no responsabilidad de los mismos frente a sus trabajadores, al término de cada temporada.

Cas. 21 Abril 1980, B. J. 833, Págs. 756 y 787.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Falta de prueba.— La sentencia impugnada se hace constar, que la Cámara **a-qua**, no le atribuyó ningún crédito a lo declarado por el Administrador de la E. S. G., de que S. M., no era un trabajador fijo de la P., sino un trabajador ocasional, y por consiguiente, no tenía derecho al pago de las prestaciones que reclamaba, fundándose para ello, en que el declarante era parte principal en la litis, y es de principio que nadie se puede fabricar su propia prue-

ba; que sobre el mismo **fundamento,** la Cámara **a-qua,** descartó correctamente como prueba en contra del trabajador reclamante la prueba documental, aportada, por emanar casi en su totalidad de la propia Empresa demandada, y hoy recurrente en casación; que lo expuesto precedenaemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, en cuanto a la naturaleza **indefinida del contrato que existía entre las partes,** la prueba del despido injustificado y la procedencia de las prestaciones legales que generaba dicho despido ,contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que en cuanto a dichos puntos permite determinar que la ley fue bien aplicada por lo que los alegatos de la recurrente en cuanto a los aspectos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 20 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1306.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extras.— Conclusiones del patrono rechazadas sin dar motivos.— Casación.— Consta en la sentencia impugnada, que la recurrente, en sus conclusiones, pidió expresamente que fuera rechazado el pedimento del demandante relativo al pago de 8 horas extras diarias, por no haberlas trabajado, ni haber hecho la prueba de que las trabajó, llegando incluso a oponer la prescripción de esa reclamación; que a ninguno de estos pedimentos formales de sus conclusiones respondió el Juez **a-quo,** estando obligado a hacerlo.

Cas. 27 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1806.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Prueba a cargo del trabajador reclamante.— En la especie, por la sentencia impugnada se concedió al trabajador demandante la suma de RD$1,035.84, por concepto de 1,248 horas extras de trabajo; que, sin embargo, en dicha sentencia no se indicó en qué se basó la Cámara **a-qua** para concederle esta suma de dinero por ese concepto; que el trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal o de la autoridad del Departamento de Trabajo, está obligado, de acuerdo con las reglas de la prueba, a establecer el número de horas extraordinarias trabajadas, y los jueces del fondo están en el deber de ponderar la prueba aportada para fijar con exactitud la realización de trabajos extraordinarios; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la condenación al pago de horas extras.

Cas. 28 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2585.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Reclamación.— Sentencia carente de motivos en ese punto.— En cuanto al segundo alegato del recurrente relativo a las horas **extras,** es oportuno hacer constar, que las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despidos alegadamente injustificadas, aunque en la práctica dicho pago gene-

ralmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados; que, por lo tanto, procede que, independientemente de lo que se ha expresado **antes** a propósito del primero, sea este alegato objeto de examen separado; que al efecto, la sentencia impugnada condena al patrono E. S. C., y/o J. A. M., a pagarle al reclamante M. B. A. S., la suma de RD$522.24 por concepto de horas extras, y da, como único motivo de esa condenación, el siguiente: "que al quedar plenamente establecidos todos los hechos, alegados y muy especialmente el despido, la **naturaleza** indefinida del contrato, así como las horas extras laboradas, procede acoger en todas sus partes la demanda, etc."; que, por lo transcrito, es evidente que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes y pertinentes relativos al número de horas extraordinarias laboradas que permitan a la S. C. de J., establecer que en este aspecto la Ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente, en lo relativo a este punto.

Cas. 29 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2310.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativos.— Facultad de los jueces.— La credibilidad y verosimilitud que la Cámara **a-qua** atribuyera a la declaración del testigo Y. A. A. P., dentro de su poder soberano de apreciación, como cuestión de hecho, sin importar que fuese o no corroborado por otros testigos, escapa a la censura de la casación, y nada se oponía como resultó que sobre lo afirmado por dicho testigo se le diera ganancia de causa a los reclamantes, sin que se atentara con ello a las reglas de la prueba como lo pretende el recurrente, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2559.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo a cargo del trabajador.— Solicitud de reapertura dedebates hecha por el patrono.— Rechazamiento de la misma.— Lesión al derecho de defensa del patrono.— En la especie, la sentencia impugnada uone de manifiesto, que el 24 de marzo de 1977, fue celebrado el informativo ordenado por sentencia, compareciendo únicamente la parte apelante, hoy recurrida, la que concluyó al fondo, reservándose el Tribunal el fallo, para una próxima audiencia; en tales circunstancias, es evidente, que la actual recurrente, tal como ésta lo alega, no tuvo la oportunidad de conocer el resultado de dicha medida de instrucción, y realizar ella un contra-informativo, si lo estimare de lugar, como aportar cualquier otra prueba y luego concluir al fondo; por lo que es obvio que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa y debe ser casada.

Cas. 19 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2487.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo celebrado.— Parte adversa que desconoce el resultado del informativo.— Atentado al derecho de defensa.— La sentencia impugnada pone de mani-

fiesto que los hechos en la presente litis, ocurrieron tal como los expone la recurrente, es decir, que en ausnecia de éste, y sin habérsele dado oportunidad de conocer el resultado de la medida de instrucción practicada y de presentar conclusiones al fondo se dictó la sentencia en su contra, en evidente violación de su derecho de defensa; que en tales circunstancias, es obvio que la Cámara **a-qua** no podía fallar como lo hizo y al hacerlo, atentó al derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 21 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 596.

CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Tractoristas que se dice realizaban otras actividades para el patrono.— La variación de labores de los trabajadores por los patronos constituye una facultad de estos, cuyo ejercicio no puede ser cuestionado, a menos que el cambio de aquellos dispongan se acompañe de una reducción salarial, o un esfuerzo de los trabajadores, lo que no consta que haya ocurrido en el caso; que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del caso, no muesta que alguno de ellos hayan sido distorsionados por los jueces; que la sentencia impugnada expone suficientemente los hechos de la causa necesarios para la solución que han dado al caso ocurrente; que por lo expuest,o el tercero y último medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento, como los anteriores y debe ser desestimado.

Cas. 14 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2469.

Ver además: Contrato de trabajo. Trabajadores de càmpo.

CONTRATO DE TRABAJO.— Lavador y engrasador de automóviles en una estación de gasolina.— La sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido M. B. A., era trabajador fijo de J. A. M.; que trabajaba en una bomba de gasolina propiedad de M., como lavador y engrasador de automóviles; que ganaba RD$55.00 quincenales; que trabajó más de seis años, que fue despedido por M., el **dueño** de la bomba, a mediados del mes de enero de 1975, y que fue despedido sin **causa** justificada; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la S. C. de J., verificar **que** en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el vicio denunciado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2310.

CONTRATO DE TRABAJO.— Medidas de instrucción ordenadas.— Experticio ordenado sin que a una de las partes se le citara para discutir o no la procedencia de esa medida.— Lesión al derecho de defensa.— Casación de la sentencia.— Tal como señala

la recurrente I. U., a ella no se le citó para las diferentes audiencias fijadas para la celebración de las medidas de instrucción que debían de tener efecto antes de la audiencia del 25 de enero de 1977, que dio lugar al fallo ahora impugnado, ni fue citada para asistir a esta última **audiencia**; que en estas circunstancias dicha recurrente nò tuvo la oportunidad de producir sus alegatos en relación con la procedencia de esas medidas y tampoco pudo enterarse y discutir la pertinencia de la última medida ordenada por la Cámara **a-qua**; que por lo que antecede, es obvio que en la especie, se ha violado el derecho de defensa de I. U., C. por A.

Cas. 9 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 18.

CONTRATO DE TRABAJO.— Medida de instrucción ordenada pero no realizada.— Lesión al derecho de defensa.— En la especie, es obvio que la Cámara **a-qua**, al acoger las conclusiones del apelante, y revocar la sentencia apelada, sin que el actual recurrente conociera en lo más mínimo el resultado de la medida de instrucción verificada, y sin que se le diera la oportunidad de concluir al fondo, se atentó a su derecho de defensa como lo alega, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas. 20 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 322.

CONTRATO DE TRABAJO.— Omisión de estatuir.— Medio de revisión civil y no de casación.— Art. 480, ordinal 5to. del Código ed Procedimiento Civil.— En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la Cámara **a-qua**, omitió fallar sobre uno de los puntos contenidos en el acto de emplazamiento, no es menos cierto que la motivación de dicho fallo evidencia, que ello obedeció a un error involuntario, a que la indujeron sin proponérselo los actuales recurrentes, al limitarse a concluir en audiencia, de apelación, que fuera revocada la decisión del Juez de primer grado, que le había sido adversa y que fuese acogida su demanda; en tales circunstancias, al desprenderse sin ninguna duda, como se ha dicho, de la motivación misma del fallo impugnado que la Cámara **a-qua** al fallar entendió que había acogido plenamente las conclusiones de los actuales recurrentes, es obvio, que como lo sostiene la recurrida, en el presente caso, la omisión de estatuir daba lugar a revisión civil y no a casación como lo pretenden los recurrentes; que efectivamente, tal como lo alega la recurrida, la **omisión** de estatuir sobre un punto de las conclusiones ,que fue lo que ocurrió en el presente caso da apertura a la revisión civil, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y para que la Omisión de estatuir, abra asimismo un recurso de casación es indispensable que dicha **omisión** esté acompañada de una violación de la Ley, lo que no ha sucedido en el presente caso; por todo lo cual es obvio, que el recurso de que se trata resulta inadmisible.

Cas. 4 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1134.

CONTRATO DE TRABAJO.— Operario de la Industria de muebles.— Desahucio.— Pago de prestaciones.— Nuevo contrato.— Despido injustificado.— En la sentencia impugnada se hace constar lo **siguiente:** que el trabajador reclamante fue liquidado y puesto a laborar días después, en enero de 1975; que ese es un nuevo contrato, y que fue **despedido** en septiembre de 1976; que fue despedido por su patrono B. A. C.; que ganaba RD$35.00 semanales, como operario de la industria, haciendo muebles para oficina; que la primera vez trabajó más de tres años y la última, más de un año, en forma injustificada; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de vicios denunciados por el recurrente; en consecuencia, los medios invocados por el recurrente, en su memoial carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas. 10 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1936.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrona aparente.— Obrera a quien se le reduce el salario sin causa justificada.— Prueba testimonial.— La sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto, que la parte demandada hoy recurrente, se defendió, como lo alega, a base de que entre las demandadas y ella no existió nunca, ningún contrato de trabajo, pue s el verdadero patrón lo era "M. M., C. por A."; y que no había efectuado ningún despido, no es menos cierto, que la Cámara **a-qua,** atribuyendo entero crédito, como pudo hacerlo, a lo declarado por P. A. G. de C., y M. J. R. N., testigo del informativo practicado, quienes entre otras cosas afirmaron, que a las obreras demandantes se les había rebajado el salario sin causas justificadas, y que por ello abandonaron sus labores; que "M. B.", **siempre** se condujo frente a las reclamantes, hoy recurridas, como su verdadera patrona, teniendo la dirección de la Industria, **efectuando** los pagos que se hacían semanalmente, y habiéndose manifestado a las obreras demandantes, que si no se conformaban con el salario que venía pagándole, que podían considerarse despedidas; procedió correctamente al acoger la demanda de que se trata, sobre todo, cuando la parte demandada no hizo la prueba contraria, renunciando al beneficio del contrainformativo en grado de apelación, y ante la jurisdicción de primer grado, sólo hizo oir al Inspector de Trabajo a cuyo testimonio el Juez **a-quo,** no le atribuyó ningún crédito y quien se limitó a declarar, sin dar ningún informe escrito, sobre lo que pudo indagar sobre el salario.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 377.

CONTRATO DE TRABAJO.— Pensión de vejez.— Conclusiones del patrono no ponderadas por los jueces del fondo.— Los jueces del fondo están obligados a responder a los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes; que el examen de la sen-

tencia impugnada muestra que en el tercer ordinal de sus conclusiones ante el Juez **a-quo** la actual recurrente se expresó en la siguiente forma: Que rechacéis la demanda interpuesta por el ex trabajador J. S., por improcedente y mal fundada, ya que a la terminación de su contrato de trabajo se encontraba protegido por una pensión de vejez con RD$43.39 mensuales; no tener derecho a las vacaciones de conformidad con el artículo 67 del Reglamento No. 7676 para la aplicación del Código de Trabajo; haber recibido el pago de la bonificación establecida por la Ley No. 288, y los salarios devengados y demás obligaciones; que tal como lo alega la recurrente, el Juez **a-quo** se limitó en su sentencia a confirmar el fallo apelado sin dar motivos sobre estas conclusiones de la apelante relativas a la aplicación al caso del Artículo 74 del Código de Trabajo, ni respecto a los demás pedimentos de dichas conclusiones, antes señalados; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir sobre un pedimento de la demanda, sin que sea necesario examinar el segundo medio de casación.

Cas. 19 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2491.

CONTRATO DE TRABAJO.— Regalía Pascual improcedente.

Cas. 27 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1806.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Rechazamiento.— Documentos no ponderados.— Casación por falta de base legal.— En el fallo impugnado se hace constar que entre los documentos que el actual recurrente depositó por ante la Cámara **a-qua** hay copias de dos cartas del 7 de noviembre de 1974, sin especificarse a quiénes fueron dirigidas; cartas que son de la misma fecha de las indicadas por el recurrente A., y que figuran en el expediente; y que tienen el mismo contenido **expuesto** por aquél; copias que muestran haber sido aparentemente recibidas en original por sus destinatarios, conforme con los sellos de recepción que ostenta uno del 7 y el otro el 8 de noviembre de 1974; que la Corte **a-qua** al proceder a declarar no prescrita la acción del trabajador D., lo hizo tomando solamente en consideración, como lo alega el recurrente, los documentos depositados por el trabajador **relativos** a la fecha de la querella y el día del despido indicado en la misma; a la no conciliación de patrono y obrero, así como a la fecha **de la** demanda; omitiendo la Cámara **a-qua** ponderar las copias de las cartas dirigidas por el recurrente A., al I. de S. S., contentivas de las paticipaciones ya adelantadas; documentos éstos que de haber sido ponderados por la Cámara **a-qua**, podían haber conducido eventualmente a dicha Cámara a adoptar una decisión distinta; que en razón de lo anteriormente expuesto, y sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial, procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 14 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 717.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Comunicaciones hechas por el patrono al Departamento de Trabajo.— Deber del patrono.— Requerimiento a la autoridad laboral para que investigue lo comunicado.— Facultad de los jueces del fondo.— En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, y al ponderar el valor probatorio de las comunicaciones hechas por el patrono al Departamento de Trabajo les negó valor fundamentándose en que esas comunicaciones no habían sido investigadas por los inspectores del Departamento de Trabajo; que en esas circunstancias, el criterio del Juez de Trabajo se ajusta a los principios fundamentales de la prueba que niega valor a las creadas por aquel que hace uso de ellas; que si el Patrono quería proveerse por ese medio de una prueba escrita, debió requerir a las autoridades de trabajo correspondientes las investigaciones de lugar; que, por otra parte, la Cámara **a-qua, fundó** su apreciación sobre otros documentos escritos en que el Patrono requiere al Seguro Social el cumplimiento de servicios en beneficio del obrero C.de L., en la categoría de trabajador "activo" de la empresa; que por todo cuanto se ha expresado, es evidente que el Juez **a-quo** hizo un análisis correcto de los elementos de juicio aportados por la recurrente y les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna.

Cas. 4 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1362.

CONTRATO DE TRABAJO.— Riña de dos trabajadores.— Despido.— Prueba.— En la especie, la Cámara **a-qua,** frente a la litis existente entre la Empresa, hoy recurrente, y el trabajador reclamante, hoy recurrido, sobre el único punto de si el despido en el caso había sido o no justificado, antes de fallar el fondo, ordenó la realización de un informativo y contrainformativo, medidas de instrucción que fueron realizadas con el resultado de que a juicio de la misma, quedó establecido, por la declaración del testigo, G. R. V., a cuya declaración, le atribuyó sinceridad y verosimilitud, que "I. R.", y "R.", ambos trabajadores de la S. M., **habían** reñido dentro de su trabajo, alterando el orden del lugar del mismo, y que el iniciador y provocador de dicha riña lo había sido el primero, o sea I. R.

Cas. 27 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2266.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que admite la existencia del contrato por tiempo indefinido.— Alegatos no propuestos por ante los jueces del fondo.— En la especie, el medio de casación relativo a la naturaleza del contrato de trabajo que existía entre la recurrente y el recurrido, no fue propuesto especialmente ante los Jueces del fondo, por lo cual no puede ser admitido en la instancia de casación; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la sentencia **impugnada** contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, y no contradictorios que justifican

su dispositivo; que, por tanto los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 152.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión del obrero.— Suspensión improcedente.— Despido injustificado.— Contrariamente a lo que alega la recurrente, y en reafirmación de lo expresado en la sentencia impugnada, no hay dudas de que el obrero reclamante fue suspendido en sus labores, pues así lo expresó el Presidente de la C. A., J. S., al comparecer ante el Director de T., tal como consta en el acta de no conciliación levantada por dicho funcionario; que no se ha probado que la C. de T., mencionada suspendiera sus labores por una de las causas establecidas en el Código de Trabajo, caso en el cual quedaría liberada de responsabilidad frente a sus obreros, que, tampoco, hay pruebas en el expediente de que dicha suspensión fuera comunicada al Departamento de Trabajo, como lo exige la Ley; que el hecho de que, como lo alega la recurrente, se produjera un cambio de directiva en la C., y, como consecuencia de ello, fueron nombrados nuevos empleados, no liberaba a ésta de sus obligaciones frente a los anteriores empleados; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2328.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Apreciación de los jueces del fondo.— Facultad de la S. C. de J., como Corte de Casación.— Es de principio que la S. C. de J., no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o **distorsión** de los hechos, lo que no ocurre en la **especie,** que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido ahora, y que, en lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menor que el de los testigos cuya exposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2310.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador fijo.— Prestaciones legales.— Cálculo de esas prestaciones.— Deber de los jueces dentro de su papel activo.— Cuando en su demanda los trabajadores despedidos solicitan el pago por los patronos de las prestaciones legales, sin señalar cantidades precisas, no se justifica la casación de la ssentencias de los Jueces de Trabajo que, por su misión más activa que la de otros jueces, calcule las prestacioes debidas y las consignen en su fallo, por lo que el medio último del recurso ca-

rece de relevancia y debe desestimarse, salvo lo siguiente: que en su sentencia, la Cámara **a-qua** ha dispuesto que la ahora recurrente compense en favor del trabajador ahora recurrido 14 días del año 1971, siendo de ley que la compensación monetaria de las vacaciones no disfrutadas, sólo es de lugar la compensación relativa al último año, en el caso, 4 días de 1972.

Cas. 20 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 314.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador a destajo con remuneración superior a RD$200.00 mensuales.— Regalía Pascual improcedente.— Bonificaciones.— Ley 288 de 1972.— Casación en cuanto a este punto porque el juez no comprobó si hubo beneficios. En la especie, la empresa recurrente estaba libre de la obligación de dar al indicado obrero la regalía pascual, en vista de que se le pagaba una remuneración mayor de RD$200.00 mensuales y porque además, era un trabajador a destajo; que, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la regalía pascual, por vía de supresión y sin envío, por no dejar cosa alguna por juzgar, en este aspecto; en cuanto al segundo y último aspecto del tercer medio; que la Ley 288 del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales, a sus obreros, es un derecho que en realidad crea una vocación en beneficio del trabajador sujeta a la condición de que el patrono haya tenido beneficios netos; es decir, que cuando el Tribunal declara que el obrero tiene derecho a las bonificaciones del último año laborado, está reconociendo un derecho del trabajador a devengar de los beneficios existentes; que en el caso ocurrente el Juez **a-quo** no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie hubo beneficio que obligara a que la empresa concediera la participación del 10% al obrero.

Cas. 20 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1780.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador fijo y no móvil.— Prueba.— Documento emanado del Seguro Social.— En la especie, la Cámara **a-qua** se fundó en otros elementas de juicio, tales como otros documentos, esta vez del Seguro Social, según el cual la ahora recurrente pagaba cotizaciones como tabajador suyo, y declaraciones testimoniales que señalaban a V., como trabajador permanente por 25 años; que por todo lo expuesto, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 314.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador ligado por contrato por tiempo indefinido.— Certificación del Seguro Social.— Nulidad de un acto de renuncia del trabajador.— En la especie, la Cámara **a-qua** estimó que el Contrato de Trabajo intervenido entre J. L. N., y la F. G. Co., C. por A., era un Contrato por término indefinido, basándose para ello, especialmente en el testimonio de S. G. F., quien en el informativo verificado al efecto, declaró que

J. L., había comenzado a trabajar en la Empresa F. G. Co., C. por A., en el año 1951, y que había permanecido trabajando allí más o menos 21 años, es decir, hasta el año 1972, cuando fue despedido; que esa declaración estuvo corroborada con la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 7 de Sept. de 1972, en la que consta que la F. G. Co., C. por A., pagó cotizaciones a **favor** de su asegurado J. L. N. A., desde el año 1953 hasta **el año 1972**; todo lo cual evidencia, dice la sentencia impugnada, que entre la Empresa y el trabajador existía una relación de trabajo contínuo y permanente, siendo por tanto el contrato intervenido entre ellos por tiempo **indefinido;** que **una** vez establecidos en la sentencia impugnada, los hechos que anteceden, nada se oponía a que la Cámara **a-qua,** en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y sin atentar para nada a las reglas de la prueba como se pretende le negara valor **probatorio** alguno, como lo hizo, al documento aportado por la Empresa, consistente en una Certificación librada por la Oficina de Trabajo, donde se hacía constar que la F. G. Co., C. por A., en las listas que ella suministraba de sus trabajadores móviles, estuvo por algún tiempo comprendiendo el nombre del hoy reclamante J. L. N., pero sin que ningún Inspector de Trabajo hiciera ninguna investigación, que permitiera afirmar que esto **fuese** cierto, como lo prevee el artículo 23 del Reglamento 7626; todo por aplicación **correcta** del principio, sea cual sea la materia de que se trate, de que nadie se puede fabricar su propia prueba; que así mismo, la sentencia impugnada, una vez establecido que el contrato existente entre las partes, tenía el carácter definido, procedió correctamente al declarar la nulidad del acto en virtud del cual al recibir el trabajador la **suma** de RD$150.00, renunciaba a todos sus derechos, todo por violación del Principio LV del del Código de Trabajo y los artículos 64 y 38 del mismo Código y 56 de la Ley de Notario N° 301.

Cas. 12 Septiembre 1980, B. J. 838, Págs. 1975, 2008.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores del campo.— Jornada de trabajo.— Compañía de comercio con actividades de campo. Sobre el primer alegato, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes el Código de Trabajo y sus reglamentos excluyen reiterada y expresamente a los trabajadores de campo de la jornada de trabajo normal, aunque se trate de trabajadores cuyo número pase de diez en una determinada empresa, salvo que haya entre la empresa y los trabajadores algún contrato o algún pacto que estipule lo contrario; y sobre el segundo alegato, que el hecho de que una agrupación de personas naturales se constituya en una Compañía de Comercio no es óbice para que ella inicie o emprenda otros tipos de actividades económicas que estén permitidas por leyes a los particulares, ni para que cada una de las actividades esté pautada por las leyes de un modo especial, acorde con la naturaleza intrínseca de cada diferente actividad.

Cas. 14 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2469.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que quería trabajar en un sitio que tuviera menos polvo y donde hiciera menos calor.— Despido no justificado.— Alegatos en conciliación.— En la especie, el trabajador quería trabajar en un sitio que tuviera menos polvo y menos calor, en vista de que estaba enfermo de la garganta y le había dado fiebre, y que T., "no se negó a trabajar, sino que lo pusieran en otro sitio"; que en base a ello, y además en que, como se consigna en la sentencia impugnada el trabajador referido "era un buen trabajador que no se había negado otras veces a trabajar", la dicha Cámara **a-qua** pudo establecer, como en efecto lo hizo, que el ahora recurrido no incurrió en falta alguna justificativa del despido que se le hiciera de su trabajo; que, por otra parte, una vez admitido por la expresada Cámara que el trabajador T. T., no incurrió en negativa alguna de desempeñar su trabajo habitual para su patrono, carecía de pertinencia que dicha Cámara se abocara a establecer si efectivamente el trabajador despedido había hecho o no la prueba de su alegado quebranto; que igualmente es irrelevante que él no hubiese refutado formalmente, en la tentativa de la conciliación, las imputaciones que se les hacían, desde que él, el trabajador recurrido, rehusó avenirse a entendido alguno con su patrono; que por todo cuanto ha sido expuesto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento.

Cas. 1 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2109.

CONTRATO DE TRABAJO.— Tractorista.— Naturaleza del contrato.— Controversia acerca de ese punto.— Trabajador que alega que no era estacional sino permanente.— Prueba.— Información testimonial.— Para determinar la naturaleza del Contrato que existía entre las partes en litis, único punto en discusión como se ha dicho, fue ordenado y practicado un informativo, por ante el Juez de primer grado, y tanto en primera instancia, como en apelación, al Juez apoderado le bastó con lo declarado por los testigos de informativo, o sea los aportados por la Compañía hoy recurrente ,para formar su convicción en el sentido de que contrariamente a lo alegado por ésta, el trabajador demandante M. E. M., lejos de ser un trabajador ocasional, **lo era** fijo y permanente, ya que se estableció que trabajó muchos años en forma ninterrumpida al servicio de la empresa, y que no había existido causa justa para su despido; que aunque la Compañía recurrente alega, que las declaraciones de los testigos fueran desnaturalizadas, no especifica en qué ha consistido dicha desnaturalización, y lo cierto es, que conforme se desprende del informativo verificado, en que fueron oídos el Sub-Administrador de la empresa, O. E. S., y M. M., cuando ellos llegaron a la empresa, en el año 1974, ya el tractorista M. E. M., trabajaba al servicio de al misma, y que le consta que después de terminada la zafra, la Compañía utilizaba a éste, y a otros más, en ocupaciones distintas, de donde el Juez **a-quo**, pudo sin incurrir en desnaturalización alguna, admitir como lo hizo, que el trabajador demandante era un trabajador fijo, con derecho a reclamar y obtener prestaciones laborales y

no un trabajador ocasional, como lo pretendía la Compañía recurrente.

Cas. 30 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 163.

CONTRATO DE TRABAJO y no contrato de comisión.— Vendedor de Enciclopedias.

Cas. 9 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 1.

CORTE DE APELACION.— Constitución.— Deliberación y fallo en materia civil por jueces que no estuvieron en la audiencia.— Regularidad.— En la especie de acuerdo con el acta de Audiencia correspondiente, el 9 de agosto de 1979 estuvo constituída por los Jueces Doctores M. E. P. P., Primer Sustituto de Presidente, en funciones, O. A. R., y J. P. M., para conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora también recurrente M. K. H., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial dela Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1979, en favor de la hoy recurrida, M. C. H. T. de K., y que la sentencia ahora impugnada fue dictada por dichos Jueces y, además, por los Doctores V. G. h., Presidente de la Corte y J. F. de M., Juez de la misma; tal circunstancia no puede constituir en materia civil una violación a la ley que produzca la casación de la sentencia dictada en esas condiciones puesto que en esta materia los jueces no deliberan y fallan sobre lo producido en un plenario en que se establece o no la culpabilidad de un prevenido o acusado; sino que lo hacen sobre la documentación reunida que, por otra parte, y siempre en la materia de que se trata, esta situación se produce, cada vez que sobreviene la sustitución o reemplazo de un Juez por cualesquiera de las causas señaladas por la ley, sin que sea necesario reiniciar el conocimiento de las litis; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 22 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1797.

COSTAS.— Embargo consercatorio.— Demanda en nulidad.— Levantamiento del Embargo.— Desistimiento.

Ver: Embargo conservatorio. Demanda en nulidad.— Levantamiento de embargo...

Cas. 19 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2716.

—D—

DAÑOS MATERIALES Y MORALES.— Muerte violenta de un hijo.— Indemnización acordada a la madre.— Propietario de un vehículo que lo confía a un chofer para que lo maneje.— Comitencia establecida.— Como en el caso de que se trata acurrió el daño material y moral más grave que puede suceder a un **madre:** la muerte violenta de un hijo, la Corte **a-qua** no tenía sino que con-

signar el hecho de esa muerte para justificar la evaluación del daño material y moral en la cuantía en que lo hizo; que en esa materia, las apreciaciones de los jueces de fondo escapan a la censura de la casación, a menos de que se trate de evaluaciones irrazonables, lo que no ocurre en la especie que se examina; que, en lo referente a lo alegado por los recurrentes, pero de interés sólo para la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Aseguradora del mismo, que dichas partes no negaron en la causa que el camión **involucrado en el accidente** era propiedad de R. A. M. M., ni que lo había confiado a A. S., como chofer, la Corte **a-qua,** frente a esas circunstancias, no tenía que dar motivos adicionales para justificar su decisión en cuanto a ese punto.

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1013.

DAÑOS MORALES Y MATERIALES apreciados en conjunto.— Reparación.— Facultad de los jueces del fondo.— En principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales, como ocurre en la especie, no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto.

Cas. 14 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2445.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Falta de la víctima.— Monto de las indemnizaciones.— Facultad de los jueces del fondo.— Los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios sufridos por la víctima en ocasión de un accidente de tránsito, para fijar en base a ello las indemnizaciones correspondientes, lo que escapa al control de la casación, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no ha **sucedido** en la especie, que en el caso presente, la fijación de las indemnizaciones correspondientes por el Tribunal de Primer Grado en las sumas de RD$-1,500.00 y RD$2,000.00 en **favor** de las personas constituídas en parte civil, sin apreciar falta de la víctima, no ligaba en nada el poder de apreciación soberana, que del monto de la evalución de los daños hizo la Corte **a-qua,** al fijar la misma suma aunque apreciara **falta** de la víctima, como cuando en este caso para declararlo así, la Corte **a-qua** expresa "sumas que la Corte **estima** las ajustadas para reparar los daños sufridos por las personas constituídas en parte civil, al haberse acogido, como se ha dicho ya, la falta recíproca".

Cas. 14 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 961.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Indemnización.— Monto. Facultad de los jueces **del fondo.—** En principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales no es preciso describir en detalle

los daños causados por uno u otro concepto; que, por otra parte, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en ecaso de demanda intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no tienen que ser específicamente motivadas ni pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean abviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 12 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1961.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación.— Competencia de los tribunales **penales para conceder la reparación cuando el hecho generador constituye una falta delictual.**

En la especie, se trata de un accidente de tránsito en que la falta delictual sólo puede imputársele al prevenido por ser éste un preposé del dueño del vehículo, que en este caso, la parte civil tiene la opción de demandar fundado en el hecho delictual o en la obligación del guardián que corresponde al propietario en primer término, independientemente de que el accidente haya producido lesiones corporales a la parte civil; que en el caso de que es cuestión, la sentencia impugnada se apoya en la presunta condición de propietario y de comitente de las personas puestas en causa como civilmente responsables; que, en tales condiciones, es obvio que la Cámara **a-qua,** lejos de haber hecho una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1591.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación.— Presupuesto preparado por un taller de mecánica a solicitud **del demandante.— Facultad de los jueces del fondo.**

Los jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, de fijar el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación lo que no ocurre en la especie, pues la Cámara **a-qua,** para fijar en la suma de RD$2,000.00 los daños experimentados por N. M. del V. B., como reparación por los desperfectos de su vehículo, pudo **basarse** en la exposición de los deterioros del mismo y en los documentos del expediente, no contestados ante los jueces del fondo; que, por lo expuesto, los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1591.

DIVORCIO.— Demanda.— Comparecencia del cónyuge.— Demandado.— Apoderado con poder auténtico.— Sentencia en que consta que las partes comparecieron "debidamente representadas".— Sentido de esa frase.

La sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de febrero de 1977, que es la recurrida en casación, no contiene la alegada contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil dispone, que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados"; que al constar en la sentencia impugnada que la hoy recurrente T. V. C. de C., fue debidamente representada por su abogado J. C., no estaba decidiendo sobre la irregularidad o no de esa representación, sino cumpliendo con el voto del citado artículo; que, en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio del recurso.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 384.

DIVORCIO.— Demandada que comparece por apoderado con poder auténtico.— Si ese apoderado es un abogado debe estar provisto de un poder auténtico.— Artículos 4 y 7 de la Ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio.

La Corte **a-qua**, para rechazar el recurso de apelación de la hoy recurrente T. V. C. de C., y confirmar la sentencia de primer grado dio, entre otros, los motivos siguientes: "Que el Art. 7 de la Ley 1306-bis sobre divorcio contempla la situación en que el demandado ha comparecido a la audiencia por medio de un apoderado, sin distinguir si es abogado o no el referido apoderado, siendo necesario, de acuerdo al Art. 4 de la misma ley, cuando habla de que el esposo demandado pueda comparecer a la audiencia personalmente o por apoderado con poder auténtico, que la persona o apoderado que represente al demandado, **sea o no abogado**, esté provisto de un poder auténtico para así justificar su representación ajustándose con ello al citado Art. 4 de la Ley 1306-bis sobre divorcio; —que en la especie el abogado que postula por la hoy intimante, no está provisto de ningún poder ni auténtico ni bajo firma privada, por lo que esta Corte entiende, que dicho abogado no ostenta calidad para representar a la señora T. V. C. de C., en este recurso haciendo suyas las consideraciones del primer Juez, en el sentido de que cuando se trata de un divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, regido por la ley 1306 bis, se establece un procedimiento especial cuyos lineamientos son de orden público y por tanto de interpretación restrictiva, por lo que mal podría la Corte incursionar en el campo de las hipótesis e interpretaciones, como lo pretende la intimante, al afirmar que el abogado es un representante legal que no necesita poder especial escrito, de acoger esas motivaciones, estaríamos violando, en la especie, el procedimiento de divorcio que establece la ley de la materia;— que asimismo

es necesario el poder, al abogado de la demandada, para estar más acorde con la protección de la mujer y para **preveer** el caso en que tenga que concluir sobre guardas de menores, sobre pensión alimenticia o sobre **pensión** ad-litem; por lo que se hace exigible en la especie el poder a labogado que diga representar a la demandante, original, intimante en apelación; que en consecuencia procede rechazar las conclusiones formuladas por la mencionada intimante; por improcedente e infundadas" que la Suprema Corte de Justicia considera correcta la interpretación que le ha dado la Corte **a-qua** al artículo 4 de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; que, en consecuencia procede desestimar el primer medio del recurso, por carecer de fundamento.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 384.

DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Prueba.— Testimonio.— Declaración de los cónyuges.— Demanda reconvencional rechazada.—

La Corte **a-qua** fundó su sentencia en "los documentos aportados a la instrucción del proceso y a los demás hechos y circunstancias de la causa" **incluídos** desde luego, el informatico y el contrainformativo celebrados, así como la comparecencia personal de las partes, mediante los cuales pudo establecer, como lo hizo, que "en el expediente existen pruebas de graves desavenencias conyugales que son la causa de infelicidad entre ambos esposos y que ha generado un estado de perturbación social"; que **ambos** esposos han manifestado su interés en divorciarse; que "de las declaraciones de ambos esposos, que implican su confesión de los hechos, medio de preba no exclído en materia de divorcio, es constante que entre los esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado trascendió al público, siendo causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos D. E. T. T. de O., y M. R. V. V.", que al admitir la Corte **a-qua** el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pura y simplemente, rechazó implícitamente las conclusiones del ahora recurrente que pretendían, que lo fuera por los hechos por él articulados en su demanda reconvencional.

Cas. 22 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1797.

DIVORCIO.— Oposición en grado de apelación.— Desistimiento del recurso.— Sentencia que da acta de ese desistimiento.— Recurso de casación interpuesto por una abogada que carece de poder por habérsele revocado.— Inadmisible la casación.— No condenación en costas.

En la especie, la sentencia impugnada se limita a dar acta a R. L. B. R. L., de su destistimiento puro y simple del recurso de oposición interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio de 1978, y a

rechazar, por improcedente e infundado el pedimento de reapertura de debates, formulado por la Dra. R. T. R. Vda. B., fundándose, la Corte **a-qua**, en los motivos siguientes: "que habiendo declarado la señora R. L. B. R. L. de A., por acto de fecha 3 de octubre de 1978, que desiste pura y simplemente de su recurso de oposición interpuesto en fecha 27 de julio de 1978, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 6 de julio de 1978, es de lugar que esta Corte le de acta de dicho desistimiento, a la señora R. L. B. R. L.; que el dedimento de reapertura de debates hecho por la Dra. R. T. R. Vda. B., debe ser rechazado, en razón de haber en el expediente un acto de alguacil, mediante el cual se revocó el poder que le había sido otorgado por R. L. B. R. L., para continuar el procedimiento de divorcio"; que por lo que acaba de copiarse, se advierte que la Dra. R. E. R. Vda. B., cuando interpuso el recurso de casación en representación de R. L. B. R. L., tenía conocimiento de que el poder que ésta le había otorgado, le fue revocado para continuar el procedimiento de divorcio; que, en tales condiciones, dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisible; además no procede estatuir sobre las costas, por la solución que se ha dado al asunto.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1706.

DIVORCIO.— Pensión ad-litem.— Pedimento de que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes.

En cuanto al agravio fundado en que la Corte **a-qua** acordó una pensión alimenticia a la recurrida, sin haberla solicitado su abogado, que consta en el expediente que en Primera Instancia, en las conclusiones del Dr. M. V. C. R., abogado de M. C. H. T., por su ordinal Cuarto se solisita "condenar al señor M. K. H., a pagar mientras duren los procedimientos del divorcio y hasta su pronunciamiento: a) una pensión alimenticia de RD$1,000.00 mensuales; b) una provisión ad-litem de RD$500.00 mensuales; que, asimismo, es constante en el expediente, que en la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la **Tercera** Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de marzo de 1979, fueron fijadas esas pensiones; y que en sus conclusiones ante la Corte **a-qua**, el abogado de la cónyuge ahora intimada solicitó que se ordenara "la confirmación de la sentencia en todas sus partes"; que, por todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones de ley señaladas por el recurrente; ni en el vicia de omisión de estatuir; que, asimismo ella contiene una exposición completa de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo.

Cas. 22 Agosto 1980, B. J. 837, Páe. 1797.

DIVORCIO.— Pensión alimenticia para los hijos menores de edad.— Monto.— Facultad de los jueces del fondo.

Según consta en los considerandos 7mo. y 8vo., de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** para fallar como lo **hizo** en lo relativo a la pensión que acordó a las dos hijas menores de los cónyuges, una nacida en 1977 y otra en 1978, tuvo en cuenta las posibilidades del padre, y también el deber de la madre de contribuir al sostenimiento de las hijas, según resulta del artículo 12, Párrafo II de la Ley de Divocio No. 1306 bis de 1937, punto éste cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo y no está sujeto al control de los jueces de casación, salvo que aquellos fijen pensiones de un monto obviamente irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; por lo cual el medio único del memorial de la **recurrente** carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1711.

DIVORCIO por incompatibilidad de caracteres.— Alegato de incompetencia rechazado.— Decisión al fondo.— Apelación.— Corte de Apelación que declara su incompetencia.— Casación de la sentencia impugnada.

El examen del fallo impugnado revela que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual recurrió en apelación el ahora recurrido S. R., fue la dictada por la mencionada Cámara el 29 de septiembre de 1975, mediante la cual fue fallado exclusivamente el fondo de la demanda; que, por lo tanto, la Corte **a-qua** carecía de toda aptitud legal para pronunciarse acerca de su competencia para juzgar o no el casa toda vez que la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1976, por medio de la cual fueron rechazadas las conclusiones del actual recurrido a los fines de su desapoderamiento, en razón de su incompetencia territorial, na fue objeto de parte de lahora recurrido de recurso alguno; adquiriendo así dicha sentencia, como se alega, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; quedando de manifiesto, que la Corte **a-qua** se abstuvo de fallar el fonda del asunto, que era de lo que estaba apoderada para juzgar y decidir; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido la Corte **a-qua**, al pronunciarlo, en la violación de las reglas de su apoderamiento, y sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del memorial.

Cas. 19 Naviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2496.

DIVORCIO.— Recurso de Casación interpuesto por una abogada a quien se le había revocado el poder.— Inadmisible.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1706.

Ver: Divorcio. Oposición en grado de apelación...

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Sentencia que rechaza el pedimento de comunicación de documentos sin dar motivos justificativas de ese rechazamiento.— Casación.

Por la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones presentadas por el actual recurrente, entre las cuales figuraba un pedimento de comunicación de documentos, sin que en dicha sentencia se dieran motivos para justificar el rechazamiento, en lo que concierne a ese pedimento; que si el **Tribunal a-quo estimaba** improcedente el ordenar esa medida, debió dar los motivos de lugar; que al no hacerlo así en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de motivos, y se violó el derecho de defensa.

Cas. 16 Jusio 1980, B. J. 835, Pág. 1262.

—E—

EMBARGO CONSERVATORIO.— Demanda en nulidad.— Levantamiento de embargo.— Desistimiento de la referida demanda.— Costas a cargo del desistente.— No ha lugar a la compensación de las costas.

El simple examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la solución dada al caso por la Carte **a-qua** dentro del límite de su apoderamiento por la sentencia de la Suprema Corte de J., el 25 de noviembre de 1974, sólo resultó ganante de causa el ahora recurrido G. A., sin quedar como perdidoso en ningún punto; que en tal situación no era procedente que la Corte **a-qua** usara de la facultad que la ley concede a los jueces para ciertos casos, de compensar las costas en todo o en parte; que en base a ese motivo de derecho, al no poder legalmente disponer la Corte **a-qua** la compensación de las costas, carece de relevancia que no respondiera de modo directo al pedimento que le hizo el ahora recurrente; por todo lo cual se desestima el medio único de casación propuesto por el recurrente.

Cas. 19 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2716.

EMBARGO D EMUEBLES.— Demanda en distracción.— Propiedad de los muebles.— Prueba.— Artículo 2279 del Código Civil.— Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, tal como lo señala la recurrente, que la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes acerca de la circunstancia del conflicto surgido entre la documentación que ella estimó daba origen a la propiedad de los muebles, de parte de F. D., C. por A., y la posesión que de los mismos atribuyó a C. C., C. por A., lo que eventualmente, en virtud de la regla del artículo 2279 del Código Civil, pudo haber conducido a una solución distinta, que en el mismo orden de ideas, la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes para responder al alegato contenido en el literal d) de las conclusiones subsidiarias de

la ahora recurrente, en el sentido de que un acreedor pasa a ser un tercero para fines del artículo 1328 del Código Civil.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1216.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Demanda en nulidad.— Partes que pueden pedir la nulidad: Embargado, acreedores y quienes se pretendan propietarios del bien embargado.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 213.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Demanda en nulidad.— Pedimento de que el asunto sea comunicado al ministerio público.— Rechazado.

En la especie, la sentencia impugnada rechazó las conclusiones subsidiarias de la recurrente, cuando expresó: "y por consiguiente, sería asimismo improcedentes las conclusiones subsidiarias de I. L. D., S. A., y las de F. B., S. A., así como también sería improcedente ponderar y estatuir sobre las disposiciones jurídicas que se esgrimen por ambas partes"; que, al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** realizó una correcta interpretación de lartículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace una enumeración limitativa de las causas que deben ser comunicadas al Ministerio Público; por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 213.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Mandamiento de pago.— Notificación.— Procedimiento de inscripción en falsedad.— Prueba de la existencia de dicho procedimiento.— Comunicación de documentos ejecutada.

En la especie, no obstante la recurrente alegar que no pudo recibir la notificación del mandamiento de pago, que le fue hecho, por encontrarse en el extranjero, y que había intentado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el alguacil que notificó **dicho acto,** es preciso admitir, que tras de no haberse hecho prueba alguna de la existencia de dicho procedimiento, en todo caso, al limitarse como se ha dicho, la sentencia hoy recurrida, a considerar inadmisible la apelación interpuesta contra la decisión que declaró adjudicataria a la persiguiente del embargo, dicha decisión, procedió correctamente, al estatuir como lo hizo, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, asimismo, la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua,** antes de conocer del fondo **de la** litis, ordenó obtemperando a pedimento de las partes, una comunicación de documentos, medida que fue ejecutada de acuerdo con la ley, y luego en audiencia celebrada al efecto, ambas partes presentaron conclusiones al fondo, siendo ponderados **debidamente** todos los documentos aportados a la causa, y a los que se le atribuyó su verdadero sentido

y alcance, por lo que los alegatos del recurrente que se examinan, también carecen de fundamento y deben igualmente ser desestimados.

Cas. 2 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1356.

Ver: Hipoteca. Ejecución. Embargo inmobiliario...

EMBARGO INMOBILIARIO.— Nulidad.— Inmueble registrado.— Valor ejecutorio y fuerza probatoria de los Certificados de Títulos.— Imposibilidad de suspender la ejecución.

En la especie, a pesar de que el alegato contenido en el medio que se **examina** fue contestado en el desarrollo del primer medio de este recurso, es pertinente hacer constar que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio relativo al valor ejecutorio y fuerza probatoria de los Certificados de Títulos; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 213.

EMBARGO RETENTIVO de bienes muebles que se encontraban en la Aduana de Haina.— Demanda en levantamiento de ese embargo llevada por ante el Tribunal de San Cristóbal en atribuciones de referimiento.— Incompetencia de ese tribunal pues no corresponde al domicilio del embargado.— Artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte **a-qua,** pera declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la demanda en levantamiento de ambargo retentivo intentada por la F. A., C. por A., da como fundamento, el que: "la demanda en validez y desembargo conforme las disposiciones del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada; que conforme ha sido alegado y se ha comprobado con los documentos que integran el expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S. C., el cual fue apoderado para **fallar** la demanda en levantamiento de embargo retentivo, no es el tribunal del domicilio del **embargado,** en consecuencia ,el tribunal apoderado no es competente para decidir respecto de la referida demanda, etc."; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** lejos de violar los artículos 48, 52 y 567 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta interpretación de dichos textos legales; ya que, como se ha dicho, los bienes muebles pertenecientes a la F. A., C. por A., que fueron embargados retentivamente, se encontraban en el Puerto de H., Jurisdicción de S. C., y ésta tiene su domicilio dentro de la Jurisdicción de S. D., donde fue demandada en validez de embargo.

Cas. 29 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1852.

EMPLAZAMIENTO a breve término.— Autorización por el juez.

Cas. 16 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 74.
Ver: Urgencia. Autorización para emplazar...

EXPERTICIO ordenado sin habérsele dado a la parte adversa la oportunidad de discutir la procedencia de esa medida.

Cas. 9 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 18.
Ver: Contrato de trabajo. Medidas de instrucción ordenadas...

EMPLAZAMIENTO contra una mujer casada nero se incluyó al esposo, aunque no se hizo pedimento alguno contra el esposo.— Inaplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil pues sólo hubo una persona demandada.

Tal como lo afirma el recurrente, la Corte **a-qua,** frente a los términos claros y precisos del acto de emplazamiento, cuyos textos figuran transcritos precedentemente, y de los cuales se desprende, que en el caso, sólo hubo una persona demandada y no dos, como fue admitido erróneamente, sólo pudo llegar a esa conclusión, incurriendo en una evidente desnaturalización de lacto de emplazamiento, **atribuyéndole** a dicho acto un alcance que en realidad no tiene, ya que L. C., contra quien no se hizo en ningún momento, ningún pedimento de condenación, ni de ninguna otra naturaleza, no se podía considerar como demandado, sino como a alguien, que en su calidad de esposo de la verdadera y única demandada, se pudo haber tenido interés, de que estuviese en conocimiento de la demanda que se perseguía contra su esposa, M. R. V. de C.; y en consecuencia, dicha Corte **a-qua,** al proceder como lo hizo, a anular la sentencia apelada, sobre el único fundamento de que al haber dos demandados, de los cuales uno compareció y el otro hizo defecto, por lo que procedía acumular el defecto en beneficio de la causa, por aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, incurrió como se alega en una falsa aplicación de dicho texto legal, desnaturalizando para ello el acto de emplazamiento, de que se trata, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 20 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2210.

NOTA: El artículo 153 del Código de Procedimiento Civil ha sido modificado por la Ley 845 de 1978.

—F—

FIANZA.— Judicatun **solvi.— Demandada que alega incompetencia del tribunal apoderado.— Excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza.**

Si es cierto que el abogado de la hoy recurrente, F. A., C. por A., concluyó ante la Corte **a-qua** en la forma transcrita precedentemente, y que, en la sentencia impugnada no se dan motivos

relativos a esas conclusiones, no es menos cierto, que el bogado **de la** ahora recurrida, T. M. M., S. A., concluyó ante dicha Corte, al igual que lo había hecho ante el tribunal de primer grado, solicitando: "Declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de los **referimientos, es incompetente para conocer del levantamiento del embargo,** trabado por la compañía T. M., S. A., contra la F. A., C. por A., mediante acto de fecha 17 de diciembre de 1975, etc."; que, al ser acogidas estas conclusiones por la Corte **a-qua,** y declarar, en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San C., para conocer del levantamiento del embargo, y disponer la nulidad de la sentencia apelada, no tenía necesidad de examinar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, **porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción** de fianza; que, en consecuencia, y por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio **por carecer** de fundamento.

Cas. 29 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1852.

—H—

HIPOTECA.— Ejecución.— Embargo inmobiliario.— Adjudicación a la persiguiente.— Apelación.— Recurso inadmisible.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se trata de la ejecución de una hipoteca, en cuyo procedimiento se cumplieron todas las formalidades prescritas por la ley, y habiendo culminado con la adjudicación de lugar sin haberse establecido que dicho procedimiento fuese incidentado, la Corte **a-qua,** declaró inadmisible la apelación interpuesta contra el fallo, o acta de adjudicación correspondiente.

Cas. 2 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1356.

—J—

JURAMENTO en materia correccional.— Artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

En la especie, el acta de audiencia del 25 de septiembre de 1975, fecha en que se instruyó la causa, da constancia de que todos los testigos oídos en la misma prestaron el juramento de ley; que, basta que el Juez o tribunal deje constancia de que se prestó ese juramento para que quede cumplido el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en el segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1470.

—L—

LIBERTAD PROVISIONAL bajo fianza.— Artículo 6 de la Ley 5439 de 1915.— Apelación del ministerio público.— Casación de la parte civil constituída.— La apelación debió notificársele a la parte civil por el fiscal apelante.— Rechazamiento del recurso de casación.

Según el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la apelación de las sentencias dictadas en esta materia, debe ser notificada por quien recurra, a las demás partes interesadas, incluídas desde luego, la parte civil constituída; no siendo dicha notificación obligación a cargo de la Corte **a-qua,** criterio éste en el que se apoya el medio único del memorial de la recurrente; que en la especie dicha obligación recaía sobre el M. P. F., del Distrito Nacional, apelante único, y a la Corte **a-qua** hacer mérito de ello, para deducir las consecuencias de lugar, de existir alguna persona constituída en parte civil, de lo que no hay constancia; que, por lo tanto, el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 19 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2507.

—M—

MANDATO REMUNERADO para vender unos terrenos que luego pasan como aporte en naturaleza a formar el capital de una Compañía.— Comisión no pagada al mandatario no obstante la Compañía haber vendido las tierras como consecuencia de la gestión del mandatario.

En la sentencia impugnada consta, que son hechos establecidos los siguientes: a) que los actuales recurrentes, habían dado mandato al actual recurrido, para que éste gestionara la venta de un número determinado de Parcelas de terreno, de su propiedad, al Ing. J. B.; b) que en ejecución de dicho mandato, el Dr. R. A. F. R., actual recurrido, realizó las gestiones de lugar sin que se le pagara comisión alguna; c) que el 1ro. de septiembre de 1971, J. R. R. G., por sí y por los demás poderdantes dirigió una carta al apoderado Dr. F., que se reproduce en la sentencia impugnada, donde se puntualiza que éste devengaba por su gestión, un 5% del precio de la venta, y en la que se hace constar que el Ing. B., en principio había ofrecido pagar RD$500.0000,0 como precio de la compra; operación en que se ponía a cargo del adquiriente el pago de la comisión del 5% y que en esa oportunidad no llegó a efectuarse; d) que posteriormente se constituyó la "U. R., C. por A.", la que tenía como capital el aporte en naturaleza de los mismos inmuebles que se le había dado **encargo** de vender al actual recurrido Dr. F.; e) que luego la "U. R., C. por A.", aparece vendiendo a la "V. N., C. por A.", administrada por el Ing. J. B., y por el mismo precio de RD$500,000.00, las Parcelas que se le había dado

encargo de vender originalmente al Dr. F.; es innegable que los alegatos de los recurrentes, frente a esos hechos, si los jueces del fondo hubiesen tenido que atenerse para apreciar el valor y el alcance de los contratos a la letra de los mismos, lo que equivale a decir, que si no existiera el principio legal, de que en las convenciones hay que atender más a la intención de las partes, que al sentido literal de las palabras, tal vez tendrían que haberse considerado dichos alegatos como atendibles, pero resulta, que en el caso ocurrente, según lo pone de manifiesto la sentencia impugnada, tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como por ante la Corte **a-qua,** un cúmulo de circunstancias que ella misma señala, y el desarrollo mismo de los hechos, llevaron a los jueces del fondo, a formar su convicción según sus propias expresiones, en el sentido "de que la venta hecha por la llamada Compañía "U. R., C. por A.", a la otra llamada Compañía "V. N., C. por A.", es la misma venta, y por el mismo precio diligenciado y pactado, en definitiva, por el mandatario Dr. F. R."; y dicha apreciación como cuestión de hecho sin desnaturalización alguna, ya que se le atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance ,escapa al control de la casación.

Cas. 28 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1065.

MANDATO.— Revocación.— Documentos que se dice no fueron ponderados.— Sentencia carente de base legal.— Casación.

En la especie, del examen de la sentencia resulta evidente que esos documentos no fueron analizados ni particularmente ponderados, como era de rigor en la especie, en el que no se aportaron para la solución del caso sino elementos de juicio de carácter documental; que esa ponderación de documentos era tanto más necesaria cuanto que la Corte no confirmó lo resuelto en Primera Instancia, sino que revocó lo decidido en ese grado; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 371.

MARCAS DE FABRICAS y Nombres Comerciales.— Litigio de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo.— Competencia de la jurisdicción comercial competente.

Es de principio que lo primero que tienen que hacer los Jueces cuando llega para ellos el momento de decidir un caso, es decidir sobre su competencia, que, en el caso ocurrente, se produjo ante la Cámara **a-qua** una intervención de la M. Ch. H., C. por A., por instancia del 26 de mayo de 1977, suscritat por el Dr. M. T. R. M., solicitando que la Cámara **a-qua** declarara su incompetencia; que al ocurrir esa **intervención,** la Cámara **a-qua** quedó formal y explícitamente enterada de que, su relación con los nombres comerciales M. C. por A., y M. Ch. H., C. por A., existía un litigio de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo, como hubiera podido ser eventualmente calificado, de no haberse

producido la intervención que se ha explicado; que, por las circunstancias señaladas, que aunque en otros términos constan en la sentencia impugnada, el primer medio **del memorial** de la recurrente M., C. por A., debe ser desestimado, no sólo por falta de fundamento, sino de interés, puesto que el caso de que se trata, como lo dice acertadamente la sentencia impugnada, puede ser resuelto por la jurisdicción comercial competente en la especial característica del asunto.

Cas. 23 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1316.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Casación.— Recurso interpuesto por la madre querellante.— No tiene que motivarlo.

Dado el alto interés público y social tutelado por las prescripciones de la Ley No. 2402 de 1950, a la madre querellante se le ha atribuído en el proceso el carácter de una parte civil sui-géneris, al reconocérsele, en determinadas circunstancias, una situación **procesal** de excepción para la mejor viabilidad de los **fines** de la ley antes citada; que, en virtud de ello, es preciso admitir que cuando la madre de los menores de que se trate, al recurrir en casación contra **una** sentencia que afecte el interés de aquellos, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, la Suprema Corte de Justicia debe proceder al examen del mismo, como en efecto se hace; la demanda en reducción de una pensión acordada en virtud de la Ley No. 2402, de 1950, **caracteriza una** nueva demanda en justicia, la que, por lo tanto, está sujeta a la regla del doble grado de jurisdicción; que en la especie es constante que dicha regla no fue observada, ya que en lugar de haber sido iniciada la demanda en reducción de pensión por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, lo fue por el contrario, por ante la jurisdicción de segundo grado, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; incurriéndose así en la **violación de las eglas del doble grado de jurisdicción, por lo que** la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 1ro. Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1867.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Descargo del prevenido.— Recurso de casación de la madre querellante.

En la especie, según el expediente, en el Acta de audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** el 26 de septiembre de 1977 para instruir la causa de que se trataba, consta que dicha Cámara en esa audiencia oyó las deposiciones de los testigos E. G., y M. R.; que igualmente oyó de otra Cámara las declaraciones del apelante D. U., y de la querellante D. T.; que del examen de esos testimonios y declaraciones, resulta evidente que la Cámara **a-qua** tuvo motivos pertinentes para apreciar que en el caso ocurrente no habían pruebas suficientes para condenar al prevenido apelante a

la pena y al cumplimiento de la obligación pecuniaria puestas en la Ley No. 2402 de 1950.

Cas. 3 Noviembre de 1980, B. J. 840, Pág. 2355.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Descargo improcedente.— Sentencia insuficientemente motivada.— Casación de la misma.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez **a-quo,** revocó la decisión del Juez de Primer Grado, que había condenado al prebenido al pago de una pensión en beneficio de su hija menor, dando como motivo básico "que no basta el hecho de que una mujer, aunque haya estado casada, con un individuo, **diga** que éste es padre de uno de sus hijos tiene éste que demostrar la posibilidad de la gestación, hecho éste que no se produce en la especie, tal **motivación** no es correcta para revocar la sentencia condenatoria y pronunciar el descargo del prevenido, puesto que con ello no es posible determinar si se trata de hijos no amparados por la presunción de paternidad consagrada por el artículo 312 del Código Civil, o si es que se han cumplido en el caso, las reglas del desconocimiento previsto por ese mismo **texto autorizado** en favor del marido ante **su** imposibilidad de procrear; que en tales **circunstancias,** no permitiendo los hechos establecidos de **la causa,** determinar si la ley ha sido o no bien aplicada y adoleciendo además la sentencia recurrida de insuficiencia de motivos, procede su casación por falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos.

Cas. 9 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1931.

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Recurso de casación de la madre querellante.— Alcance general.

La madre querellante que se acoge a los términos de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia alimenticia de hijos menores de 18 años, Ley de orden público y de alto interés social, actúa como una parte sui-géneris en cuanto ella, en razón de los intereses tutelados por la ya mencionada Ley, goza en el proceso penal de una situación de favor que la libera del **cumplimiento** de ciertas exigencias que **restrinjan su obligación de velar por la mejor protección** de sus hijos menores; que de ello es preciso admitir que cuando la madre recurre en casación contra las sentencias que afectan el interés de sus hijos menores; **como ocurre** en la especie, limitándose a exponer en el acta declarativa de su recurso que lo hace por no estar conforme contra la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia debe proceder de oficio al examen de dicha sentencia; es deber de los Jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan al dictar sus sentencias, de modo que la S. C. de J., quede en

aptitud, al ejercer sus facultades de control, de apreciar si la Ley fue bien aplicada.

Cas. 14 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 971.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Querellante no citada.— Prevenido que admite las relaciones sexuales con la querellante.— Sentencia casada por falta de base legal.

El examen del expediente revela que no existe en él ninguna constancia de que la actual recurrente fuera citada a comparecer a las audiencias celebradas por la Cámara **a-qua** para conocer de **su querella,** que además, **dicho Tribunal debió investigar, y no lo hizo,** en vista de la declaración del prevenido de que había mantenido relaciones sexuales con la querellante, si ello ocurrió en un momento que pudiera coincidir con la época de la concepción; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no sólo se violó el derecho de defensa de la querellante sino que se incurrió en el vicio de falta de base legal.

Cas. 16 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 729.

MENORES.— Asistencia **obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Pensión.— Monto.— Deber del Juez.— Sentencia carente de motivos.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua,** como fundamento de lo por ella **decidido,** en cuanto a la pensión de que se trata, se limitó a dar los siguientes motivos: que el recurrente C., alegó "en sus declaraciones en audiencia que no está trabajando, y **que** solamente puede pasarle una pensión de RD$30.00 mensuales a la señora A. G. V.; y que el Tribunal **a-quo** le fijó una pensión **alimenticia** de RD$45.00 mensuales para la **manutención** de los menores, tomando en consideración que el prevenido no está trabajando"; que lo anteriormente expuesto revela que en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** ponderó, como era su leber, cuáles eran las necesidades de los menores, ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que el artículo primero de la Ley No. 2402, de 1950, exige deben ser tenidos en cuenta a los fines dichos; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el punto examinado, por falta de base legal y de motivos.

Cas. 12 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1999.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Pensión.— Reducción.— Competencia del Juzgado de Paz.— Casación por vía de supresión y sin enbío.

Si bien es cierto que la instancia en reducción de pensión de que se trata, correctamente, debió ser sometida, en primer grado,

por ante el Juez de Paz, que era el competente,, al no haberlo hecho así, sino que se apoderó directamente, al Tribunal de Primera Instancia, al que sólo pudo haberse llegado en grado de apelación, su decisión dictada en esa forma, aunque lo fue en violación de reglas procesales lo fue en instancia única, y como tal, susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderado de un asunto que debió ser sometido en primer grda,o al Juez de Paz, correspondiente; que en consecuencia el Tribunal **a-quo,** al conocer y fallar dicho asunto, violó las reglas del doble grado de jurisdción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Cas. 26 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 609.

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Recurso de casación de la madre querellante.— Ley 2402 de 1950.— Sentencia que condenó a dos años de prisión correccional y 35 pesos de pensión.

La Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que, como el artículo 1ro. de la Ley que rige la materia de que se trata declara que ella es "de orden público y de interés social", tal declaración debe ser interpretada en el sentido de que los recursos que procedan de la madre querellante deben ser examinados sin las exigencias procesales de lugar en otros casos, siempre que ese proceder no configure ninguna lesión al derecho de defensa de los padres; en el caso ocurrente, del examen de la sentencia impugnada, y de todo el expediente relativo a dicho caso, resulta obvio que el interés de la recurrente se limita en la especie a que la sentencia que impugna sea casada sólo en lo relativo a la cuantía de la pensión que, en provecho de su hija L., fue fijada por la Cámara **a-qua;** la referida Cámara tuvo en cuenta expresamente la condición económica del padre R. de la C. A., el tiempo de la querella de que fue objeto, así como la circunstancias, revelada ante dicha Cámara, de que el querellado, que no negó que L., era su hija, tenía cinco hijos más dependientes de él, la S. C. de J., estima que la pensión que fijó en la especie la Cámara **a-qua,** se ajusta razonablemente a las condiciones económicas de ambos padres, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Cas. 14 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 975.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Recurso de casación de la madre querellante.— No tiene que motivarlo.

El recurso de casación interpuesto por la madre querellante, en la materia de que se trata, no está sometido por ser una parte

civil sui-géneris para su validez, como lo ha entendido erróneamente el prevenido interviniente, a los requisitos exigidos por los artículos 34, 35 y 37 de la ley de casación, por lo que el pedimento hecho por éste de que sea anulado su recurso, se desestima, por carecer de fundamento.

Cas. 8 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1931.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Pensión alimenticia.— Sentencia carente de base legal.

El examen de los motivos de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** no ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades del menor; ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que exige el artículo 1ro., de la Ley 2402, que deben ser tenidos en cuenta para esos fines; que, por lo tanto, el fallo impugnado adolece en ese aspecto, de base legal y de motivos, por lo cual debe ser casado.

Cas. 7 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 430.

—0—

OBLIGACIONES.— Alegato de compensación.— Improcedencia de ese alegato.— Contratos.— Saldo favorable al demandante.

En la especie, la Corte **a-qua**, estimó fiel y definitivamente que el acto del 28 de diciembre de 1973, fue un documento hecho para garantizar todos los créditos del Ing. N. N., frente al Ing. R. U., porque las cuentas señaladas por R. U., a su favor, son anteriores al expresado balance del 28 de diciembre de 1973, y fueron tomados en cuenta al elaborarse; como lo señala el Juez de Primer Grado en su sentencia, motivos estos que **hace** suyos expresamente en su sentencia la Corte **a-qua**, además, la Corte estimó que los cargos a cuenta del recurrido M. N. N., fueron tenidos en cuenta por L. R. U., al efectuar el balance del 28 de diciembre de 1973, lo que demuestra que la indicada Corte tuvo presente todos los documentos aportados por las partes y muy especialmente los alegatos del actual recurrente cuando sostiene que él es acreedor del recurrido por una suma que debe ser compensada entre las partes; que, al efecto, la Corte **a-qua,** en su sexto considerando, expresa: "porque frente a las anteriores circunstancias, es decir de haber recibido el demandado"... (actual recurrente) "posteriormente a la suscripción del mencionado documento de garantía, los valores que le fueron retenidos por la L. M. D., y de haber efectuado, antes de suscribir dicho documento, las deducciones de las cantidades o proporciones de esas cantidades "cuya compensación reclamara el demandado, es preciso declarar en consecuencia, al acoger el Tribunal los argumentos presentados por la parte demandante suficientemente establecidos los términos de la demanda de que se trata, razón por la cual la misma debe ser acogida en todas sus partes por el Tribunal".

Cas. 21 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1537.

OBLIGACION COMERCIAL.— Diversas facturas.— Documentos de liberación no depositadas.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por los documentos depositados en el expediente se ha comprobado que A. E. S., C. por A., adeuda a la F. T., C. por A., la suma de RD$10,494.24, según consta en diversas facturas; que la deudora alegó haber celebrado un convenio con su acreedor por el cual se había liberado de la mencionada deuda; que, sin embargo, dicha deudora no ha aportado esa prueba; en efecto, en certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio del 1978, depositada en el expediente por la recurrida, se hace constar que hasta esa fecha la actual recurrente no había dado cumplimiento a la sentencia que ordenó el depósito de documentos; por lo que la S. C. de J., estima que la Corte **a-qua** procedió correctamente al rechazar las conclusiones de la actual recurrente.

Cas. 29 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2304.

—P—

PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Calidad de madre de la agraviada.— Prueba.— Acta de notoriedad y extracto del acta de nacimiento.— Prueba de la maternidad natural.

En cuanto a la calidad de O. V., para constituirse en parte civil, en representación de su hija menor E. V., en la sentencia impugnada, se da por establecido, y los documentos comprobatorios reposan en el expediente, que desde el acta policial, siempre se hizo constar, que la menor lesionada era hija de O. V.; que siete testigos en un acto de notoriedad declararon de su íntima relación con esa familia y que la menor mencionada siempre vivió bajo el mismo techo de su madre O. V., y por último hay un **Extracto** del acta de nacimiento, del 22 de febrero de 1977, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda **Circunscripción** del Distrito Nacional, en donde consta, que E. V., es hija natural de O. V.: que en consecuencia la Corte **a-qua**, al revocar la sentencia del Juez de primer grado, que había negado calidad a la actual recurrida, para constituirse en parte civil, lejos de haber hecho, como lo pretendían los **recurrentes** una mala aplicación de la ley, hizo una correcta aplicación de la misma.

Cas. 9 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 941.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Conclusiones en Primera Instancia.— Apelación del Ministerio Público o del prevenido.— Influencia en el aspecto civil.

Conforme el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte cibil"; y el

artículo 67 expresa: "Los querellantes podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de causa, hasta la conclusión de los debates"; que sin embargo, para que esa constitución tenga lugar y produzca sus efectos es necesario que sea presentada ante el tribunal de primer grado; que, "en efecto, la apelación intentada por el Ministerio Público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha constituído en parte civil en Primera Instancia; además, si se admite la constitución de la parte civil en apelación, si violaría el doble grado de jurisdicción", que en la especie R. A. D., y R. V. R., no act,aron en primera instancia como parte civil constituída, y el segundo compareció a la audiencia en calidad de prevenido y se le descargó por lo que su apelación carece de interés en el aspecto penal; que la apelación interpuesta por estos recurrentes, se hizo sin que ellos produjeran conclusiones como parte civil en la instrucción de la causa en primer grado, lo que hacía inadmisible su intervención en apelación, que es en definitiva lo decidido por la Corte **a-qua**; que en consecuencia el medio único propuesto por los indicados recurrentes D. y V., carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2231.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA contra la persona puesta en causa como civilmente responsable y no contra el prevenido.— Validez de esa constitución en parte civil.

La declaración de voluntad de constituirse en parte civil, tiene entre otros efectos, el de dar al prevenido, o a quienes deban responder civilmente por él, como adversarios en el proceso penal a las personas lesionadas por el delito, que de ello resulta que la persona o personas que se constituyan en parte civil, puedan hacerlo a su mejor elección o conveniencia, ya frente al prevenido mismo, y de quien o quienes deban responder de él, o de éstos solamente; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** pudo correctamente desestimar, como lo hizo, las conclusiones de los ahora recurrentes, tendentes al rechazamiento de la constitución en parte civil de los agraviados, hecha contra Q. G., puesto en causa como civilmente responsable, sobre dicho fundamento.

Cas. 8 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2674.

PRESCRIPCION alegada por primera vez en casación.— Medio Nuevo.— Inadmisible.

Aparte de otras razones la recurrente no alegó ante los Jueces del fondo la prescripción de la acción intentada contra ella, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo en casación que no puede ser admitido.

Cas. 19 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 543.

PRUEBA.— Materia penal.— Declaraciones de las partes interesadas.

En materia penal los jueces pueden para dictar sus fallos, basarse, tanto en las declaraciones del prevenido como en el de las personas constituídas en parte civil; que en la especie la Corte **a-qua** al dictar su sentencia no sólo se basó en las declaraciones del prevenido y de las personas constituídas en parte civil sino en "otros elementos y circunstancias del proceso", tal como consta en el fallo impugnado; que los demás alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetas a la **censura de la casación.**

Cas. 4 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1154.

PRUEBA.— Reenvío para aportar documentos.— Rechazamiento sin dar los motivos justificativos.

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1004.
Ver: Responsabilidad civil. Calidad.

PRUEBA.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces.— Accidente de automóvil.— **Posición en que quedaron los vehículos.**

Frente a todos los testimonios, aunque fueran divergentes, la Corte **a-qua** no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado al atribuir mayor crédito, en diversos puntos relativos al accidente ocurrido, a los testigos que a su juicio depusieron con mayor sinceridad y a las declaraciones que le parecieron más verosímiles en relación con otros **elementos** de juicio, especialmente con la posición de los vehículos después del accidente.

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1013.

—R—

REFERIMIENTO.— Levantamiento de embargo retentivo.— La demanda de desembargo debe hacerse por ante el domicilio del embargado.

Cas. 29 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1852.
Ver: Embargo retentivo de bienes muebles que se encontraban...

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Calidad de comitente discutida.— Solicitud de reenvío para aportar pruebas de que no existía la relación de comitencia entre el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Rechazamiento del reenvío.— Violación al derecho de defensa.

En la especie, el Dr. D. A., quien representó, ante la Cámara **a-qua,** la C. de T. "L. C., Inc., se limitó a concluir en la forma si-

guiente: "a nombre de la persona supuestamente responsable, y en interés del derecho de defensa de dicha parte, se reenvíe esta causa a fin de darnos la oportunidad de probar por documentos, los cuales sean sometidos al debate público, oral y contradictorio, ante este Tribunal, que en el momento en que se originó la colisión, en fecha 13 de octubre de 1974, no existía la comisión de comitencia entre la C. de T. "L. C., I., y A. B. B."; que al ser rechazado este pedimento por el Tribunal **a-quo** sobre el fundamento de que: "de haberlo acogido como se propuso, hubiera sido una demanda nueva en grado de apelación, lo que es violatorio del derecho de defensa y por consiguiente, violatorio, del doble grado de jurisdicción", dicho Tribunal incurrió en el vicio denunciado, porque, si bien en **casación,** la regla es que no **pueden presentarse** medios nuevos, no ocurre lo mismo en grado de apelación, donde sí pueden presentarse; que debe tenerse siempre por demanda nueva no sólo el caso del cambio de objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, lo que no ocurrió en este **caso;** por consiguiente y por todo lo expuesto procede casar la sentencia impugnada en cuanto a que condenó a la C. de T., "L. C., Inc.", al pago de una indemnización de RD$500.00 en favor de J. G. G., y en cuanto a que declaró la oponibilidad de dicha indemnización a la S. P., S. A.

Cas. 16 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1004.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Camioneta mal estacionada en la carretera.— Falta que incidió en el accidente.— Responsabilidad del comitente.

En la especie, E. R. y R., cometió faltas que incidieron en el accidente, al dejar estacionada la camioneta con las dos ruedas derechas en el paseo y las dos de la izquierda sobre la carretera; que el espacio que ocupaba en la vía impedía pasar libremente, a un vehículo por la mitad que corresponde a la derecha de Oeste a Este; que la camioneta no tenía ninguna luz encendida, ni ninguna otra señal, ni había alumbrado público en la carretera; que la camioneta que manejaba E. R. y R., era propiedad de M. J., y que el primero estaba al servicio y bajo las órdenes del segundo; que, en consecuencia, al condenar a M. J., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$5,000.00, en favor de A. G., parte civil constituída, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, por ella experimentadas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

Cas. 13 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 241.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia no probada.— Demanda civil llevada accesoriamente a la acción penal.— Demanda

basada en la calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el daño.— Artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil.

Ciertamente como lo alega la recurrente, si los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación a daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y de que no sea contradictoria con la acción pública; que, en efecto, en el proceso penal sólo pueden figurar el Ministerio Público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales declaran civilmente responsable del hecho de otro y no le está permitido a ninguna de las partes extender el **círculo** de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; de donde se infiere que los tribunales cuando estén apoderados de un delito de golpes o heridas, o de causar la muerte por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención; por aplicación de esos principios, preciso es reconocer que al descartar la Corte **a-qua** la demanda de la parte civil constituída contra la M. A., C. por A., ahora recurrente, por no haberse demostrado en el presente caso que J. B. C., **fuera** en el momento del accidente un empleado suyo, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones, no podía dicha Corte, en cambio, acoger la **misma demanda contra** la M. A., C. por A., en su calidad de guardiana del vehículo con que se produjeron los daños, fundada en la presunción de responsabilidad, que en estos casos pesa sobre el dueño del vehículo, puesto que una demanda en **daños** y perjuicios no ha podido ser intentada por la parte civil constituída contra la ahora recurrente, accesoiamente a la acción pública, en su calidad de propietaria guardiana del vehículo que ocasionó el daño; que, por consiguiente, la sentencia de la Corte **a-qua,** al estatuir como lo hizo, ha desconocido los principios concernientes al regular apoderamiento de los tribunales en materia correccional; que, por consiguiente, dicha Corte ha violado los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, tal como lo alega la recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Cas. 4 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1140.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia.— Prueba.— Propietario del vehículo asegurado y quien pagaba los servicios personales del prevenido.

En la especie, los recurrentes de lo que se quejan, en cuanto a los motivos, es de que la Corte dio mayor crédito a los testimo-

nios que a la apreciación que ellos se han formado de los hechos; que en efecto la Corte ha estimado que la víctima fue atropellada en el contén izquierdo de la calle, es decir, en el carril contrario por donde debía transitar el camión conducido por R. C. A.; que esa estimación de la Corte **a-qua** está fundada en las declaraciones de los testigos que constatn en las actas de audiencia; que si la Corte estableció que así ocurrieron los hechos no tenía que especular sobre la conducta de la madre al respecto, puesto que al través del proceso ningún testigo ha señalado que ésta actuara negligentemente; que en cuanto a la responsabilidad de la parte puesta en causa como civilmente responsable, en la sentencia impugnada consta que N. V. G., es la persona a nombre de quien figura asegurado el camión del accidente, mediante póliza No. 33781, documento que obra en el expediente; y que éste mismo es el que el prevenido señala como su patrón y quien le pagaba sus servicios; que la comitencia se determina por las relaciones entre el que ordena y el que obedece esas órdenes independientemente del derecho de propiedad sobre la cosa que ocasionó el daño; que en la especie tanto la Corte **a-qua** como el tribunal de primer grado pudieron establecer las relaciones de comitente a preposé entre C. y G.; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas 29 Octubre 1980, B. J., 839, Pág. 2281.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños y perjuicios.— Monto.— Interses como indemnización suplementaria.— Suma razonable.— Deber de los jueces.

La Corte **a-qua,** para condenar al recurrente F. B., a una indemnización de RD$5,000.00 en favor de R. L. M., constató que éste había quedado con lesión permanente, amputación de la pierna derecha; que al evaluar en esa suma los daños y perjuicios, materiales y morales, experimentados por L. M., la Corte **a-qua** hizo uso de su poder soberano de apreciación, y sólo cuando esta es irrazonable, lo que no ocurre en la especie, es necesario ofrecer motivos especiales; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** aparte de acordar, como se ha consignado anteriormente, una indemnización de RD$5,000.00 en favor de R. L. M., parte civil constituída, también dispuso, a título de indemnización suplementaria en favor de dicha parte civil constituída, el pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; que, la Corte **a-qua** actuó correctamente, pues se refiere, como se ha dicho, a una indemnización complementaria, lo que es posible cuando se trata de un crédito que tiene por base un hecho delictual, y dichos intereses son solicitados, como ocurrió en la especie.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 99.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños ocasionados a un profesional por haberle chocado su vehículo.— Daños materiales.— Lucro cesante y depreciación del vehículo.

En la especie, la Cámara **a-qua** para justificar los daños y perjuicios evaluados en la sentencia impugnada dio en su sentencia los siguientes motivos: a) que P. T. P., a quien no se le reconoció falta alguna, en el accidente, depositó dos presupuestos elaborados por "S. A., C. por A.", donde se hace constar, que éste por concepto de piezas para reparación de su carro placa No. 142-750, que fue chocado en el accidente de que se trata, gastó de una parte RD$1,528.00; y luego RD$204.50; con lo que se probó los gastos en que se incurrieron para la reparación de dicho vehículo; b) que el vehículo placa No. 142-750, es el medio comunicativo a los fines de realizar sus actividades profesionales del Dr. P. T. P., y que como consecuencia de la privación del uso del mismo éste sufrió un perjuicio evidente; que además había que tomar en cuenta la depreciación del vehículo después del choque; c) que por todo ello, tomando en cuenta los daños materiales y el lucro cesante, y en vista de que todo el que ocasiona un daño a ootro, está obligado a repararlo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró justo elevar el monto de la indemnización a RD$3,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda.

Cas. 14 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 40.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños y perjuicios.— Reparación.— Demanda basada en una falta contractual y no delictual.— Prescripción de dos años y no de un año.— Artículo 2268 del Código Civil.— Valores no acreditados a la cuenta de cheques de un cliente.— Cheques expedidos y devueltos por insuficiencia de provisión.

En cuanto a la prescripción de la acción alegada por el recurrente, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que el texto legal a que se refiere el recurrente no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que no se **trata de al prescripción delictual sino de la contractual,** que está regida por el artículo 2273 del Código Civil, modificado, según el cual prescribe por el período de dos años, "la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no **hubiere** sido fijada por la ley ,expresamente, en período más extenso"; que, por consiguiente, como la acción fue intentada el 18 de agosto de 1976, y el hecho que le dio nacimiento ocurrió en septiembre de 1974, dicha acción no ha podido prescribir, por lo que este alegato del recurrente debe ser desestimado.

Cas. 7 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 907.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incidente.— Sobreseimiento.— Audiencia regularmente perseguida.— Avenir al abogado de la parte adversa y notificación del escrito de conclusiones.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al adoptar los **motivos** de la decisión del Juez de

Primer Grado, para el rechazamiento del incidente, sobre la presunta violación del artículo 1ro. le la Ley 1015, que invocan los recurrentes, lejos de haber incurrido en la violación de dicho texto legal, hizo una correcta aplicación del mismo, como resulta de la motivación sobre ese punto de la sentencia impugnada que se transcribe a continuación: "que por las piezas que reposan en el expediente, se comprueba: a) que por acta de fecha 3 de noviembre de 1971, del ministerial V. M., el demandante Dr. H. Ch. M., les notificó a los Dres. J. R., y J. M. D. A., haber depositado en la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los distintos documentos que haría valer en apoyo de su demanda, **invitándoles** a tomar comunicación de los mismos, **notificándoles** a la vez su escrito de conclusiones relativo a la demanda de que se trata; y b) que por acto de fecha 16 de marzo de 1972, del ministerial V. M., el Dr. H. Ch. M., les dio avenir a los citados abogados para comparecer a la audiencia que celebraría este Tribunal el día 21 de abril de 1972, a las 9 a. m., a fin de discutir el fondo de la demanda en cuestión; que del estudio del acto de avenir citado antes, se comprueba que transcurrió un plazo de un mes y cinco días entre la fecha de la notificación de dicho acto y la fecha en que se conocería por ante este Tribunal del fondo de la demanda citada en reclamación de daños y perjuicios, habiéndole **además** notificado antes de esa fecha la parte demandante a los abogados de las partes **demandadas** su escrito de conclusiones; que, en tales circunstancias, la parte demandante no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 1015 del 11 de octubre de 1938 ni en la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932.

Cas. 26 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1079.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Nevera embarcada que sufre averías.— Responsabilidad de la compañía transportadora.— Daños morales y materiales.— Valor de la cosa transportada.

En la especie, la sentencia impugnada da por establecido los hechos siguientes: que A. V. P., le compró a la G. E. C. C., de Puerto Rico, una nevera marca Hot Point, por una suma superior a **ciento cincuenta pesos;** que entre la M. S. D., C. por A., y A. V. de P., se celebró un contrato mediante el cual la primera se obligaba a transportar hasta el puerto de S. D., la referida nevera; que la misma fue traída al país en el buque de carga "C. I.", consignado a la referida Compañía, y que la nevera de que es cuestión, sufrió averías al ser transportada; que al condenar la Corte **a-qua** a la M. S. D., C. por A., a pagar a A. V. P., la suma de RD$900.00, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, por el costo de la nevera destruída y como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella experimentados, hizo uso de su poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son ocasionadas a la vez por

daños materiales y morales no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto; y que, la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los alegatos de la recurrente por carecer de fundamento.

Cas. 30 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1327.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reclamante que no prueba ser el propietario de la camioneta que resultó averiada en un choque. Demanda rechazada.

Aún cuando la acción civil sea llevada accesoriamente por ante los Tribunales represivos, corresponde siempre a quienes se crean dueños de la misma hacer justicia la prueba de ello por los medios que sean de lugar, lo que no ha ocurrido en la especie.

Cas. 4 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 391.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Seguro de vehículos.— Leyes 4117 de 1955 y 432 de 1964.— Sentencia pronunciada en defecto contra una compañía aseguradora.— No hay oposición.— Inaplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Si en principio, toda sentencia por incomparecencia debe ser ejecutada dentro de los seis meses de su pronunciamiento, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esta prescripción de seis meses no es aplicable a la sentencia que, aún siendo en defecto por incomparecencia, no son susceptibles de oposición, como lo es la sentencia impugnada, porque estos fallos son, en efecto, reputados contradictorios; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber hecho la Corte a-qua una errónea aplicación del artículo 156 del Código Civil.

Cas. 26 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 2075.

Nota: El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido modificado por la Ley 845 del 1978.

REVISION CIVIL.— Ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.— Omisión de estatuir.

Cas. 4 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1134.

Ver: Contrato de trabajo. Omisión de estatuir.— Medio de revisión civil y no de casación...

ROBO SIMPLE.— Condenación en defecto sin haberse citado al prevenido.— Violación de la letra g) del artículo 8 de la Constitución.

Tal como lo alega el recurrente, la letra J) del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone que: "Nadie podrá ser

juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que al haber sido dictada la sentencia impugnada en defecto contra el prevenido F. S., y no existir constancia en el expediente de que éste fuera citado ni oído en la audiencia celebrada, es obvio, que la Cámara **a-qua** violó el referido texto legal.

Cas. 28 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 821.

—S—

SEGURO CONTRA INCENDIO.— Póliza.— Interpretación.— Facultad de los jueces del fondo.

A pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta aplicación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos, cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidos al Juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causa, que, al respecto los Jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo a la S. C. de J., en funciones de Corte de Casación el poder de control, cuando una **cláusula** clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los Jueces del fondo, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dio entre otros motivos, los siguientes: "que la parte intimada alegó entre otras cosas que el día del sinisetro la discoteca no era propiedad de D. F. R., C. por A., pero existe en el expediente una certificación de la Dirección General de Rentas Internas donde consta entre otras cosas que la mencionada discoteca es propiedad de la referida D., que no había obtenido patente para el segundo semestre de 1975, y que se encontraba a esa fecha sometida a la acción de la justicia, y que actualmente está inactiva a causa de un incendio que hubo en el mismo; que a mayor abundamiento de lo expuesto anteriormente, en el expediente se encuentran los Estatutos que rigen el funcionamiento de la Compañía por Acciones D. F. R., C. por A., Acta de la Asamblea General constitutiva de la mencionada Compañía y una lista de Suscriptores y Estado de los pagos de la misma, que demuestran lo alegado por la intimante en el sentido de que la discoteca no ha cambiado jamás de dueño; que la intimada en apelación invoca en sus conclusiones que: D. F. R., C. por A., en su condición de asegurada debía **participarle** a S. H., S. A., el incendio ocurrido por escrito, inmediatamente, y de entregarle, a más tardar dentro de los quince días siguientes al siniestro un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro"; **argumento** éste que a juicio de esta Corte carece de relevan-

cia, ya que es constante en el expediente que en fecha 18 de noviembre de 1975, el señor R. A. S. B., envió una carta a S. H., S. A., en la cual le comunica la ocurrencia del incendio, y más luego mediante acto de Alguacil instrumentado por el Ministerial R. V., Ordinario de a Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le notificó la ocurrencia de dicho incendio, circunstancias éstas que satisfacen plenamente lo exigido, de conformidad con lo estipulado en el contrato fechado el 23 de diciembre de 1974; que asimismo, y por otra parte, en caso de que los demandantes hoy intimantes en apelación, no hubieren comunicado la ocurrencia, y además no hubieran notificado los daños sufridos por estos a consecuencia del mismo, a la demandada hoy intimada en apelación, no existiría razón alguna para el rechazo de su demanda, ya que a juicio de esta Corte, la aseguradora no podría eximirse del pago de los valores envueltos en el contrato, si no prueba que el asegurado ha procedido de mala fe o mediante maniobra **dolosa,** y más aún si no prueba que la falta imputada al asegurado tiene su origen en el dolo o la mala fe; que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que la caducidad resultante del retardo en la declaración del siniestro, no tiene la rigidez que aparentemente se le atribuye, ya que conserva siempre al asegurado el derecho de exigir el pago de su prestación, en caso de retardo, cuando demuestre, que el dolor o sufrimiento generado por la ocurrencia del riesgo le ha retardado hacer una declaración en el plazo impartido como ocurren en la especie, por tanto a juicio de esta Corte tiene validez plena la información del siniestro ofrecida por el asegurado a la aseguradora, nueve (9) días después de ocurrido, ya que nuestra ley de seguro vigente, no fija plazos para la información o comunicación del siniestro; que en fin, la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de nuestro país, del 16 de mayo de 1971, vigente a la fecha, marca en nuestro país el rumbo de un seguro más jurídico, ya que consagra que la omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio delos beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que dichas omisiones sean fraudulentas y sustanciales"; que, por lo transcrito, es evidente que la Corte **a-qua** interpretó y aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil, y 8 y 11 del Contrato de Seguro celebrado entre la hoy recurrente y la recurrida, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 23 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 799.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Compañía aseguradora que niega que el pasajero está protegido por la ley.— Sucumbencia directa.— Condenación en costas contra la aseguradora.

Tal como lo alega el recurrente, la S. P., S. A., concluyó ante la Corte **a-qua,** solicitando que "la sentencia a intervenir no le sea oponible en ningún aspecto a la S. P., S. A., en razón de que el reclamante era pasajero que no está garantizado por la Ley"; que,

en tales condiciones, la referida Compañía Aseguradora hizo alegatos que no son en provecho del asegurado, sino solamente en su propio interés; en consecuencia, la Corte **a-qua** hizo en la sentencia impugnada, una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, por lo que procede casar la sentencia impugnada solamente en este aspecto.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 116.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Contrato de Póliza.— Prueba.— Marbete.— Sentencia carente de base legal.

La Corte **a-qua** para declarar que existe contrato de Póliza válido entre los asegurados W. R. L., y/o R. B. F., y la Compañía L. P. H. de S., C. por A., dio como único motivo, el siguiente: que la parte civil constituída presentó los marbetes que tenía en su poder, marbetes que constituyen una prueba de la póliza, ya que hay prueba en contrario a cargo de la Compañía por tanto es el criterio de esta Corte después de ponderar exhaustivamente todos los documentos depositados por las partes, que ha determinado que la Póliza en cuestión existe"; que, lo transcrito, no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; máxime cuando la hoy recurrente ha negado, desde Pimera Instancia, la existencia de la Póliza de Seguros, y por ende la validez del Marbete; que además, tal como lo señala la recurrente, la Corte **a-qua** no ponderó **específicamente** la Certificación del 20 de septiembre de 1971, expedida por el Dr. S. A. M., Superintendente de Seguros, en la cual consta que la Póliza No. 2852-374 fue expedida a favor de L. M. Vda. H., la que, de haber sido ponderada pudo, eventualmente, haber conducido a una solución distinta del caso; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, carece de base legal.

Cas. 26 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 613.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Ley 4117 de 1955.— Condenación contra el asegurado.— Desistimiento del recurso de apelación del asegurado.— Influencia de ese desistimiento sobre el interés de la Compañía aseguradora.— Finalidad de la ley.— Artículo 68 dela Ley 126 de1971 sobre Seguros Privados.— Recurso de la compañía aseguradora contra el asegurado.

De acuerdo con lo dispuesto por e lartículo 10 de la Ley No. 4177 de 1955, la entidad aseguradora, una **vez** puesta en causa, tendrá **calidad para alegar** en justicia cuanto tienda a disminuir el quántum de la responsabilidad civil o al establecimiento de la no existencia de la misma; que de los términos de la aludida disposición legal resulta que la aseguradora está provista de un derecho propio, **susceptible** de ser ejercido siempre en relación con las obligaciones que para ella resultan de la póliza, independientemente del comportamiento procesal del asegurado; de donde **resulta** evidentemente que si aquel cuya responsabilidad civil ha sido asegu-

rada desiste de las vías de recurso por medio de los cuales pudiera **eventualmente** reducirla o descartarla, su desistimiento no puede perjudicar, de ningún modo, el interés de la aseguradora, la que queda en libertad de proponer siempre, contra la sentencia apelada, todos los medios que concurran a salvaguardar sus derechos; asimismo, la Ley No. 4117 de 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un **seguro que cubra** su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 le confiere a las víctimas de esos **accidentes** un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la Compañía Aseguradora; que, además ese derecho propio, está fundado sobre **textos** que impiden que los mismos puedan ser objeto de modificaciones por una convención, tanto en lo que respecta al principio que consagran como en cuanto a sus efectos; que por consiguiente, en las relaciones del propietario del **vehículo** y la compañía aseguradora, las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro convenida para los fines de dicha ley, pueden servir de base a una acción contra parte que viole dichas **estipulaciones,** pero no pueden constituir un obstáculo de ejercicio del derecho propio que ello confiere a las víctimas de los accidentes con vehículos de motor; que, en abundamiento a lo expuesto, la parte final del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados dispone que: "las exclusiones de riesgos consignadas en la Póliza eximen de **responsabilidad** al asegurador frente al asegurado y **a las terceras** personas excepto cuando se trate del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que, por todas las razones expuestas, la Corte **a-qua** hizo una errónea interpretación de los Artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, y 68 de la Ley 126 del 1971, de Seguros Privados, por lo que, procede casar la sentencia impugnada en la forma que se indica en el dispositivo de este fallo.

Cas. 12 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1952.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Oponibilidades.— Artículo 68 in fine de la Ley 126 de 1971.— Ley 359 de 1968.

Aparte de cualquiera otra disposición legal, el artículo 68 in fine de la Ley 126 de 1971, dispone lo siguiente: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frenteal Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que estando en vigor la disposición arriba transcrita, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al Seguro Obligatorio de Vehículos se ha establecido un régimen propio, en consecuencia, la Corte **a-qua** al desestimar la solicitud de oponibilidad a la sentencia recurrida a la Compañía Aseguradora, violó por desconocimiento el artículo 68 in fine

de la Ley sobre Seguros Privados, hizo una falsa aplicación de la Ley 359, y violó asimismo las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955, por lo que debe ser casada en el punto de que se trata.

Cas. 19 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1034.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía aseguradora.— Leyes 126 de 1971 y 359 de 1968.

Según resulta de la sentencia impugnada, el accidente de que se trata ocurrió el 9 de febrero de 1975, momento en que ya estaba en vigencia la Ley No. 126 de 1971, que en su artículo 68 prescribe que tratándose de seguro de daños ocasionales por vehículo de motor, las condenaciones civiles pronunciadas contra los dueños de los mismos, serán oponibles a las aseguradoras, salvo el derecho de las puestas en causa, de accionar luego a su asegurado por los pagos que hubiera hecho a su nombre por dicho concepto; que por otra parte, no era necesario para que la Corte **a-qua** dispusiera, como lo hizo, la oponibilidad a la S. P., S. A., de las condenaciones civiles pronunciadas contra G., que ello hubiese sido solicitado expresamente, ya qe la obligación de toda aseguradora puesta en causa de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola **virtualidad** de la Ley.

Cas. 4 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1379.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Oponibilidad de las condenaciones a la compañía aseguradora.— Sentencia que no fija el monto oponible a la aseguradora.— No hay violación de la ley.

En principio, la Ley No. 4117 de 1955, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de los dichos asegurados quede establecida; que para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los jueces del fondo, después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguros y **apreciar** como cuestión de hecho la magnitud del daño causado por el accidente, todo mediante las pruebas de ese hecho, sin que la parte que reclama la reparación y la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora tenga que hacer la prueba del alcance del seguro puesto que éste se encuentra determinado por la ley de la materia ya citada; que, por las razones que acaban de expresarse, la Corte **a-qua** al disponer que la "presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros S. R., C. por A., hasta el límite de sus obligaciones, estipuladas en la Póliza que ampara el camión placa O-14190, que ocasionó el accidente", lejos de violar el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo que, el medio único

de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1690.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Pasajero que sufre daños.— Sentencia condenatoria oponible a la aseguradora.— Art. 68 dela Ley 126 de 1971.

La Corte **a-qua** expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: "que el señor E. A. G., ha demostrado, también, tener calidad para constituirse en parte civil contra la Compañía de Seguros P., S. A., al ser aseguradora de las responsabilidades civiles que pueden generar los daños morales y materiales que ocasionara el vehículo propiedad de P. A. L., asegurado con esa entidad comercial, por lo que procede declarar común y oponible, con todas sus consecuencias legales, la presente sentencia a la Compañía de Seguros P., S. A., rechazando así, el ordinal segundo de sus conclusiones ante esta Corte, porque de acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, las exclusiones no serán oponibles a terceros"; que la Suprema Corte de Justicia considera correcta la interpretación dada por la Corte **a-qua** al referido texto legal; en consecuencia, procede desestimar el cuarto y último medio de los recurrentes, por carecer de fundamento.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 116.

SEGURO OBLIGATORIO de vehículos.— Traspaso del vehículo asegurado.— La citación a la Compañía aseguradora equivale notificación de la cesión del seguro.

En la especie, a la fecha del 11 de abril de 1976, en que ocurre el accidente que produce los daños sufridos por los agraviados, el vehículo, una motocicleta, perteneciente a E. U,. C. por A., estaba asegurada, y **por ello,** cubierto por la póliza correspondiente los riesgos que eventualmente corrriera o a que pudiera dar lugar; que, de acuerdo con criterio establecido en la Jurisprudencia Dominicana, tan pronto un **asegurado** transfiere el seguro, es suficiente que la Compañía Aseguradora haya tenido conocimiento de la cesión para que se encuentre ligada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la correspondiente póliza y respecto del cesionario; que toda citación formulada por cualquier cesionario; o tercero lesionado, es equivalente a la notificación de la cesión, la que, de **inmediato,** será oponible a la Compañía Aseguradora, con todos sus efectos legales; que las formalidades inherentes a la notificación de la cesión del seguro han sido cumplidas en el caso a que se refiere la presente sentencia, por las personas constituídas en parte civil, por el acto de Alguacil instrumentado tn fecha 14 de junio de 1976, debidamente notificado a la Compañía Aseguradora, demanda en oponibilidad de sentencia"; que de lo transcrito, se evidencia que la Corte **a-qua,** lejos de violar el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Ve-

hículos de Motor, ha hecho una correcta aplicación del mismo, ya que, cuando el asegurado transfiere el seguro, es suficiente que la entidad aseguradora haya tenido conocimiento de cesión para que se encuentre obligada a cumplir las cláusulas de la póliza respecto del cesionario.

Cas. 12 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1968.

SEGUROS PRIVADOS.— Artículo 28 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.— Compañías aseguradoras extranjeras.— Proporción de los accidentes.

La Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que cuando el artículo 28 de la Ley de Seguros Privados, No. 126 del 1971, para respetar el principio constitucional de la irretroactividad de las Leyes, dispuso que las Aseguradoras Nacionales ya constituídas como trles desde dos años antes de 1971, continuarían con el carácter favorecido ya indicado aunque las acciones de las mismas en manos de extranjeros represntaren un valor más del 49% de su Capital, lo dispuso así en el entendido de que la proporción de acciones de extranjeros aunque mayor del 49%, no fuere sobrepasada después de entrar en vigor la Ley de 1971; que fue ese el objeto evidente de la disposición de la misma Ley que sujetó las transferencias de acciones de esas Aseguradoras favorecidas al control de la Superintendencia de Seguros, previo a la formalización de toda transferencia, control indudablemente encaminado al objeto de que la proporción de acciones de extranjeros, no obstante cualquier ulterior transferencia, se mantuviera en el mismo nivel del día de la entrada en vigor la Ley No. 126 ya varias veces citada, aunque esa proporción, al momento de entrar en vigencia esa Ley había sido superior al 49% y las Aseguradoras, no obstante eso, siguieran favorecidas con el tratamiento de Aseguradoras Nacionales; que, por todo lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto en el memorial del Estado, en este caso representado po rel Procurador General Administratibo, y la casación solicitada.

Cas. 30 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1114.

SEGUROS.— Superintendenta de Seguros.— Certifgicaciones.— Fuerza probatoria.— Póliza.— Cancelación.— Registro innecesario.

En el expediente seencuentra depositada una certificación suscrita por el Superintendente de Seguros, el 9 de junio de 1978, en la que consta que la Póliza No. L.P.A.-311, expedida en favor de A. N., C. por A., para el vehículo marca Chevrolet, chasis No. 164699-U-226031 fue cancelada a su solicitud porque el 10 de marzo de 1978 el vehículo de referencia fue excluído de esa Póliza, según endoso No. 535 de esa misma fecha, expedido por el C. de S. L. P., C. por A.; que la Suprema Corte de Justicia estima que las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros son legalmente suficientes y no tienen que ser sometidas a otras formalida-

des que las contenidas en el artículo 128 de la Ley No. 126 del 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, contrariamente a como lo juzgó la Corte **a-qua**; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Cas. 25 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 81.

SENTENCIA.— Alegato de contradicción de fallos.— Rechazado por carecer de fundamento.

En a especie, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que las decisiones que se afirman contradictorias corresponden a fallos distintos, e primero del 19 de diciembre de 1975, versa sobre el recurso de apelación interpuesto por F. B., C. por A., contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 3 de abril de 1974, y el segundo, que es objeto del presente recurso de casación, fue dictado sobre un recurso de apelación interpuesto por I. L. D., S. A., contra sentencia de la misma Cámara del 3 de mayo de 1974; por lo que, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 213.

SENTENCIA CORRECCIONAL dictada en dispositivo sin dar motivación alguna.— Casación.

Cas. 17 Septiembre 1980, B. J. 838, Pág. 1996.

SENTENCIA de una Corte de Apelación.— Dispositivo firmado por los tres jueces que conocieron el caso ,perodespués de motivada sólo aparece firmada por dos jueces, pues uno de ellos murió después de dictada la sentencia y antes de ser motivada.

El examen del expediente muestra que la sentencia dictada en dispositivo el 15 de diciembre del 1978 fue firmada por los tres jueces que conocieron y fallaron el caso; que, según consta en certificación del Secretario de la Corte, cuando dicha sentencia fue motivada no fue firmada por uno de los tres Jueces que conocieron del caso por haber fallecido días después, o sea el 19 de diciembre del mismo año; que la Suprema Corte de J., estima que bastaba que la sentencia dictada en dispositivo fuera firmada por los tres Jueces que conocieron del asunto, aunque al ser motivada, con motivo del recurso interpuesto, la firmaran solamente dos de dichos Jueces, ante la imposibilidad absoluta de ser firmada por uno de ellos; que, por tanto ,el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 81.

SENTENCIA.— Motivación.— Comprobaciones hechas por los jueces del fondo.

En la especie, al expresarse en el fallo impugnado "que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las

personas que han significado conocer del hecho se deja por establecido lo siguiente...", dicho fallo está al abrigo de toda crítica, pues tales comprobaciones constituyen, no una cuestión de derecho, sino de hecho, abandonada, por lo tanto, a la libre apreciación de los Jueces del fondo.

Cas. 28 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 116.

SENTENCIA NO MOTIVADA.— Casación por falta de base legal.

Tal como lo alegan los recurrentes, ni la sentencia del Juez de primer grado, que fue confirmada, en casi todas sus partes en grado de apelación, ni esta última sentencia hoy impugnada en casación, contienen una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se impone la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de que se trata.

Cas. 13 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1699.

SENTENCIA que no comisiona alguacil para la notificación de la misma.— Sentencia notificada.— No hay lesión al derecho de defensa.— Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley 845 de1978.

Siendo como es la finalidad que se persigue, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que las sentencias que se notifiquen lleguen a manos de las personas contra quienes fueron dictadas, y en el caso los mismos recurrentes afirman en su memorial, que la sentencia recurrida le fue notificada el 3 de marzo de 1979, mediante acto No. 106 del Ministerial M. I. N., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con lo que quedó protegido su derecho de defensa; que al no haber experimentado los recurrentes ninguna clase de perjuicios con dicha omisión, el medio que se examina carece de interés y debe ser desestimado.

Cas. 15 Agosto 1980, B. J. 837, Pág. 1722.

SOBRESEIMIENTO.— Reconocimiento.— Demanda en nulidad.— Referimiento.— Secuestro.

En la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que contrraiamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, apoderada en Referimiento, no pudo haber violado en el caso las reglas de su competencia, puesto que se limitó a sobreseer hasta tanto fuese resuelta definitivamente, la litis judicial existente entre las partes, acerca de la nulidad y validez del reconocimiento, hecho por F. M. A., de cuya sucesión se trata, en favor de su presunto hijo natural, C. M., y cuya calidad una vez establecida, era lo único que podía darle derecho a deman-

dar la medida provisional del secuestro, y sin haber estatuído nada sobre el **fondo.** Además, que en todo caso, siendo como es, el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, la Corte **a-qua,** pudo como lo hizo, sobreseer su ordenamiento, hasta edificarse plenamente de su seriedad y conveniencia, y su decisión en ese sentido, entrando dentro de su facultad soberana de apreciación, nunca podría constituir un exceso de poder, dando lugar a casación como lo ha estimado erróneamente el recurrente.

Cas. 14 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 711.

SOCIEDAD EN PARTICIPACION.— Art. 50 del Código de Comercio.— Apelación interpuesta por el gestor de esa Sociedad.

Ver: Contrato de trabajo. Apelación interpuesta...
Cas. 7 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 674.

—T—

TELEFONO.— Servicio telefónico.— Suspensión.— Demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de una suspensión indebida atribuída a la Compañía.— Desnaturalización de los hechos.

Para apreciar el valor del alegato antes resumido, la S. C. de J., ha examinado las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado el 16 de marzo de 1976 y en el contrainformativo del 3 de mayo de 1977, en los que fueron oídos como testigos J. A. R., C. A. M., y C. R. V.; que ninguno de esos testigos declaró que la suspensión del teléfono de V., fue realizala por la Codetel; que los que se refirieron a ese punto esencial del caso decararon que mencionaban esa suspensión, lo hacían del modo en que V., se lo había informado; que, por lo expuesto, la S. C. de J., estima que la Corte **a-qua** al dar por establecido que la suspensión del teléfono de que se trataba fue obra voluntaria de la ahora recurrente, apoyándose en las deposiciones testimoniales, se ha apartado de lo que verdaderamente dijeron esos testigos, incurrienlo en un caso de desnaturalización de los hechos, por lo que la primera parte del medio único del memorial de la Compañía debese acogida y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 21 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2565.

TESTIGOS.— Declaración.— Juramento.— Materia correccional.— Instrucción.— Corte de Apelación.— Art. 190 y 210 del Código de Procedimiento Criminal.

En el expediente consta, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, que en la audiencia celebrada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1969, que el testigo J. M. M., declaró bajo la fe del juramento; que asimismo fue oído M. de J. M.; que en la

audiencia del 14 de noviembre del mismo año fue oído previo juramento M. S.; que en el mismo expeliente consta en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** del 29 de julio de 1975, que: "se leen todas las piezas que obran en el éxpediente y certificado médico"; que asimismo en la sentencia impugnada consta: "oído la lectura por Secretaría del dispositivo de la sentencia apelada y las copias de apelación"; que además en dicha sentencia consta: "vistos los documentos que obran en el expediente", y a continuación se enumeran esos documentos; que, por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha violado los artículos señalados por los recurrentes, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 14 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 722.

TESTIMONIO.— Materia criminal.— Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo son soberanos para apdeciar el valor del testimonio en justicia, y al lictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que les merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el fallo no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

B. J. 839, Octubre 1980, Pág. 2201.

TESTIMONIOS no coincidentes.— Facultad de los jueces del fondo.

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción, en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo, sobre tolo que, en la especie, la misma exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación, cuando el Juez considera que las declaraciones de E. H. R., y J. R. S., le merecieron más crédito que la del testigo J. R. S.; que por lo expuesto, la Cámara **a-qua** no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la desnaturalización de los hechos.

Cas. 14 Marzo 1080, B. J. 832, Pág. 490.

TRABAJO REALIZADO y no pagado.— Artículo 2 de la Ley 3143 de 1951.— Elementos constitutivos de la violación de dicho texto legal.

En la especie, tal como lo alega el recurrente, los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951, son los siguientes: 1ro. la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2do., que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trata; 3ro., que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4to., que no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendada; y 5to., la intención fraudulenta, tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley; que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la especie, no se trata del contratista de obras que ha dejado de pagar sus emolumentos a los obreros contratalos por él, a pesar de haber recibido el costo de la obra, hecho previsto por el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951, sino de un convenio celebrado por un particular con un obrero para realizar un trabajo en su propia casa; que, por tanto, al imponer la Corte **a-qua** al prevenido J. M., las condenaciones antes señaladas, basándose en las disposiciones del mencionado artículo 2 de la Ley No. 3143, hizo una falsa aplicación de este texto legal, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del único medio del recurso.

Cas. 30 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 887.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso le poder.

En la especie consta: a) que los reclamantes L. P., y compartes eran propietarios de una porción de terreno de 1,385 tareas ubicadas en la Sección de Haina del Distrito Nacional, las que hubieron por herencia del finado J. L. G., quien a su vez las adquirió por compra a J. J. P.; b) que dicha porción de terreno formó parte de la parcela 5-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; c) que los reclamantes no querían vender esos terrenos y el ex-Presidente B. H. T. M., se los quitó a la fuerza y de buena manera arbitraria, prevaliéndose de sus excepcionales privilegios como hermano del dictador R. L. T. M.; c) que esos terrenos estaban sembrados de frutos menores y cercados de alambres de púa; d) que primero el comprador J. L. G., y luego sus herederos (hijos y nietos) estuvieron ocupando la propiedad desde el momento de la compra hasta que fueron desalojados violentamente, por orden de H. B. T. M.; e) que los Sucesores de J. L. G., señores L. P., y compartes no recibieron ninguna suma de dinero como pago de ese inmueble; g) que L. P., y compartes no comparecieron a hacer valer sus derechos, porque además del temor que infundía la familia T., el saneamiento de la referida parcela se realizó en forma oculta"; además según se expresa en la **sentencia** dictada

por la Corte **a-qua** el 19 de noviembre de 1975, mantenida por la sentencia impugnada en tercería, los Jueces comprobaron que las 1,383 tareas reclamadas por la Sucesión P., no constituían el mismo terreno vendido por la C. de I. I., a H. B. T. M., sino que fueron incluídas dentro del plano de refundición de varias parcelas que había adquirido T. M., en el sitio, entre las que figuraba la que había comprado comprado a la Compañía de I. I.; por lo que el **primer** motivo del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 543.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Casación.— Asunto indivisible.— Intervinientes.— Emplazamiento irregular frente a algunos recurridos.

Cuando en un recurso de casación hay barios recurridos, como sucede en la especie, y los demás han comparecido a defenderse porque el emplazamiento a ellos notificado es regular, la defensa que ellos hagan en su beneficio, aprovecha, si se trata de un caso indivisible, como ahora ocurre, a los otros emplazados, aún cuando el emplazamiento hecho a estos últimos adolezca de alguna irregularidad; que esto debe admitirse en el caso en que se trata de intervinientes que sólo hagan uso de su intervención para presentar un medio de inadmisión contra el recurso, como sucede en la especie, basado en la irregularidad o inexistencia del acto con que fueron notificados como recurridos; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes, carece de fundamento y debe, por esto, ser desestimado.

Cas. 21 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 762.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Documentos no comunicados.— Sentencia que lesiona el deercho de defensa.— Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.

Aunque en la materia de que se trata, resulta obviamente evidente que el propósito esencial y fundamental del legislador ha sido el de suprimir todo el rigorismo procesal que no sea el de asegurar el derecho de defensa, tanto en provecho de los demandados como de los demandantes, no menos cierto es que en el expediente no hay constancia de que los actuales recurridos sostuvieron ante la Corte **a-qua** que habían entrado en posesión de nuevos documentos, que consideraban de importancia para la suerte de su demanda, lo que hubiera permitido, que ésta ordenara una comunicación de esos nuevos documentos o la reapertura de los debates; tal como lo alega la recurrente la Corte **a-qua,** fundamentó su decisión, entre otros, en documentos depositados por los demandantes originarios, después de estar la causa en estado, y sin que los mismos hubieran sido notificados o comunicados a su contraparte; a lo que estaba obligada cerciorarse la Corte apoderada del caso, antes de dictar su fallo; que al no haberlo hecho

es evidente que violó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo que la indicada sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 21 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 762.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Tercería.— Demanda en reivindicación de inmueble.— Art. 8, inciso 13 de la Constitución de 1966.

El artículo 8, inciso 9, de la Constitución de 1962 dispone lo siguiente: ..."Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el abuso o usurpación del poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otro... etc."; que a su vez, el artículo 8, inciso 13 in-fine de la Constitución vigente dispone: "No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político", que es claro, que lo que la Constitución ha prohibido es la aplicación de la pena de confiscación general de bienes, pero de ningún modo dicha disposición constitucional se refiere a la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados por el Estado por haber sido adquiridos por el abuso de poder, como ha sucedido en la especie; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debeser desestimado.

Cas. 19 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 543.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Nombre de los recurrentes.— Recurso inaemisibld.

Aún cuando ante el Tribnnal de Tierras es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella quepretendan deducir ulteriormente un recurso de casación el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro le Tierras, deben indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, en el memorial introductivo del recurso no figuran los nombres de dichos recurrentes; que por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible, y, por consiguiente no procede la ponderación del melio único de casación propuesto.

Cas. 31 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2335.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Plazo.— Artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras.

Conforme al artículo 119 de la Ley de Registro deTierras el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Tierras corre a partir de la fecha

de la fijación de una copia de las mismas en la puerta principal del Tribunal; que, según consta al pie de la copia certificada de dicha sentencia, depositada en el expediente, la misma fue fijada en la puerta del Tribunal el 13 de julio de 1977, por lo que al ser interpuesto dicho recurso el 12 de septiembre de 1977 lo fue en tiempo oportuno; que por estas razones el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2335.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Deslindes de Parcelas.— Discordancia entre la sentencia impugnada y el Certificado de Título.— Sentencia carente de base legal.

En la letra C) del Certificado de Título expedido sobre la Parcela No. 30-B-2, depositado en el expediente al señalarse las colindancias del terreno en donde se encuentran las mejoras adjudicadas al Licdo. F. P. C., las mismas se ubican al Sur de la Cañada Honda, mientras en la sentencia impugnada se afirma que ellas se encuentran al norte de la mencionada caañda, lo que revela una discordancia entre la sentencia y el Certificado de Título que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

Cas. 10 Octubre 1980, B. J. 839, Pág. 2145.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Determinación de herederos.— Prueba de la filiación legítima.— Prueba de la identidad.

En la sentencia impugnada, para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes, tendentes a que se le reconociera su calidad de heredero de N. E., se expresa lo siguiente: que N. E., norteamericano, titular de derecho dentro del Solar No. 11, de la Manzana No. 244, padre de L. E. S., y F. A. E. S., no es la misma persona nombrada N. E., vecino de S. D., padre de J. E., y abuelo de L. E. E. J., y D. E. J., fundándose en que éstos no habían aportado la prueba de esa identificación; en efecto, en el acta de nacimiento de J. E. G., depositada en el expediente, no constan las generales de ley del declarante, N. E., salvo su condición de esposo de la madre de su hijo J., declarada por él mismo, y su residencia en la ciudad de S. D., lo que no era suficiente para demostrar su identidad con el de N. E., dueño del mencionado solar, quien figura con otras generales de Ley; que el Juez de Jurisdicción Original dictó una sentencia por la cual ordenó el depósito en el expediente del acta de matrimonio de N. E., con L. G., documento que no fue depositado, como ningún otro con el que hubiera podido determinarse si se trataba de la misma persona beneficiaria del certificado de título expedido sobre el solar ya indicado; que por tanto, la S. C. de J., estima que el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al rechazar la reclamación de los actuales

recurrentes para que se les incluyera en la sucesión de N. E., a falta de pruebas fehacientes sobre la identidad de su abuelo; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 24 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2571.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre terrenos registrados.— Sobreseimiento.— Reapertura de debates.— Tásticas dilatorias.— Solicitud de conducencia.— Ausencia de querella penal.

El Tribnnal **a-quó** estimó que tanto el pedimento de sobreseimiento como el de reapertura de los debates debían ser rechazados por tratarse de tácticas dilatorias tendentes a detener la orden de desalojo emanada del Abogado del Estado, otorgada en favor del intimado en ejecución del Certificado de Título que había sido expedido en su favor del Solar objeto de la litis, que los impetrantes no sometieron la prueba de que antes de haber apoderado el Tribunal de Tierras, ya cursaba por ante el Tribunal Penal la ventilación de un asunto igual, entre las mismas partes, con fines idénticos; que lo único que ellos depositaron fue una solicitud de conducencia dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el Dr. R. A. S. P., **en representación de M. E. C. L.**, en previsión de que el intimado pudiera ausentarse del país, lo que en modo alguno significaba que contra éste último cursara querella penal alguna, que los **debates** del caso no estaban cerrados ya que les fue otorgado un plazo para presentar sus alegatos, y, además, la reapertura de debates sólo procede cuando se aportan documentos nuevos o se revelan hechos nuevos probables, capaces de producir un cambio en la solución del caso, lo que los impetrantes no hicieron.

Cas. 11 Junio 1980, B. J. 835, Pág. 1205.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Tierras a nombre de los Sucesores de X persona.— Recurso inadmisible.

Ciertamente, las reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras generalmente pueden ser formuladas en forma inominada a nombre de una sucesión, por los miembros de ella, pero éstos, cuando pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación (el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras), deben indicar de una manera precisa: el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial de casación, ni en el acto de emplazamiento figuran los nombres de los recurrentes; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisible.

Cas. 20 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 310.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento. —Venta.— Documento probatorio.

En la especie, consta en el fallo impugnado que el documento descrito anteriormente carece de valor y eficacia jurídica porque se trata de actos que ellos mismos se han hecho otorgar; que, en cambio el **reclamante** J. A. B. R., ha probado, con la documentación sometida y por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que ha mantenido sobre el terreno en discusión una posesión suficiente y caracterizada para adquirirlo por **prescripción**; que por uno de los documentos sometidos por este reclamante se comprobó que, contrariamente a lo **afirmado** por V. U. J., A. J. Vda. U., vendió la cantida dde 600 tareas de ese terreno que, según **consta** en dicho acto, adquirió por una ocupación que tenía en el mismo con anterioridad a su matrimonio con H. U., que por lo antes expuesto es evidente que los Jueces del fondo tuvieran la conbicción de que los actuales recurrentes no probaron tener ningún derecho en la Parcela No. 147, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 Julio 1980, B. J. 836, Pág. 1448.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de un inmueble registrado.— Suplemento de precio.— Demanda.— Plazo de un año.— Art. 1622 del Código Civil.— Caducidad de la acción.

Uno de los efectos del registro operado en la Oficina del Registrador de Tierras es de dar publicidad a los derechos registrados, para garantía de los terceros, pero las partes contratantes quedan siempre ligadas por el consentimiento que han otorgado a la convención pactada y formalizada; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al declarar que había caducado la acción intentada por la recurrente en virtud del artículo 1622 del Código Civil, por haber transcurrido un año desde la fecha en que las partes convinieron en la referida fecha, o sea desde el 22 de marzo de 1973 al 19 de junio del 1974, fecha de la demanda intentada por la recurrente.

Cas. 30 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 897.

—U—

URGENCIA.— Autorización para emplazar a breve término.— Cuestión de importancia judicial.— Comunicación de documentos.— Efectos.

Tal como lo alega el recurrente, la omisión de las autorizaciones requeridas por la Ley para la obtención de beneficio de las citaciones en justicia a breve término, no es cuestión de pura forma, que ofrezca escaso nterés entre las personas de los litigantes, sino una cuestión de importancia judicial, encaminada a impedir que puedan hacerse de mera rutina los plazos procedimentales que han

sido calculados y establecidos por el legislador a fin de asegurar los derechos de los demandantes a la vez que la defensa de los demandados, sin precipitaciones desmedidas, salvo casos de urgencia cuya apreciación la Ley confía, no a los propios litigantes, sino a los Magistrados de la Justicia, como representantes del interés general, que en lo concerniente al efecto de los pedimentos de comunicación de documentos, que el mismo propósito de su institución hace evidente que esa excepción no puede aniquilar el derecho de los litigantes de emplear en la defensa de sus intereses precisamente cualquier dato, o particularidad de los documentos que pueda conocer como efecto de su comunicación y que antes de ello no estaban al alcance de quien solicite la medida de instrucción; que al fundarse la sentencia impugnada en un criterio erróneo sobre la excepción denominada de comunicación de documentos, se incurre en el error jurídico denunciado por el recurrente; que por todo lo expuesto procede la casación de las sentencias impugnadas, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso fundados en la falta de motivación de las sentencias impugnadas, para declarar nula la consignación operada por el actual recurrente.

Cas. 16 Enero 1980, B. J. 830, Pág. 74.

—V—

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Descargo penal.— Rechazamiento de las reclamaciones civiles.— Ausencia de falta a cargo del prevenido.

Como el delito de violación de propiedad consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, arrendatario, etc., es preciso admitir que contrariamente a como lo alega la recurrente, la Corte **a-qua,** aunque no estuviese apoderada para decidir nada sobre la legitimidad del derecho de propiedad de los litigantes, sí pudo para formar su convicción sobre la posibilidad o no de la existencia del delito a cargo del prevenido, y determinar la responsabilidad civil o no de éste, podía últimamente como lo hizo, profundizar sobre el valor real de la documentación presentada por ambas partes, y así determinar si positivamente la querellante llegó o no a tener la posesión del inmueble que dice haber adquirido, o si por el contrario, el prevenido P. D., quien resultara ser concubino de la presunta vendedora, mantuvo siempre la posesión del inmueble, conjuntamente con los hijos que había procreado con ésta; que la Corte **a-qua** formó su convicción en este último sentido, lo que constituyó el fundamento del descargo y de la existencia de toda falta, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hecho y de derecho y una motivación suficiente que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 19 Diciembre 1980, B. J. 841, Pág. 2722.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Destrucción de una casa.— Corte de Apelación regularmente constituída.— Alegato de prescripción.— Sentencia carente de base legal.

En cuanto al alegato de que la sentencia de que se trata es nula, porque los jueces que instruyeron el proceso, no fueron los mismos que dictaron el fallo, basta señalar, que en la sentencia impugnada que figura en el expediente consta que los jueces que integraron la Corte **a-qua,** en el caso, fueron los Dres. C. A. B. M., B. S. P., y J. F. MC., y no resulta del expediente que fueran como se alega otros jueces los que instruyeran y fallaran dicho asunto, por lo que este alegato se desestima por carecer de fundamento; que consta en las conclusiones del hoy recurrente, presentadas por ante la Corte **a-qua,** que éste solicitó que la acción en su contra se declarara prescrita por haber pasado más de tres años desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la querella, y no obstante tratarse de una cuestión perentoria, la sentencia impugnada no contiene ninguna clase de motivos sobre la procedencia o no de dicho pedimento; y a mayor abundamiento tampoco los hechos dados por establecidos en el fallo hoy recurrido no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal.

Cas. 23 Abril 1980, B. J. 833, Pág. 782.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Excepción prejudicial de propiedad.— Descargo del prevenido.

En la especie, estos alegatos de la recurrente tienden, en definitiva, a criticar la sentencia impugnada en cuanto descargó al prevenido de los hechos de biolación de propiedad que le fueron imputados por dicha recurrente; que como el prevenido fue descargado por la Corte **a-qua** del referido delito puesto a su cargo, solamente, el Procurador General de la Corte de Apelación tenía la calidad para interponer un recurso de casación en el aspecto penal juzgado por la sentencia, lo que no hizo dicho funcionario, y la parte civil constituída sólo podía recurrir en casación en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales los medios del recurso que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Cas. 18 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 283.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Interdictos posesorios.

Las sentencias dictadas en relación con los interdictos posesorios no tienen un carácter definitivo, pues, por ellas se impone solamente el respeto de la posesión, mientras no ha sido probado, en la acción petitoria, contra el poseedor, que el inmueble poseído no le pertenece; que, por consiguiente, en la especie, los jueces apoderados de una querella por violación de **propiedad,** no estaban ligados, al fallar el caso, a lo decidido en la acción posesoria anteriormente incoada; por lo cual el primer medio del recurso carece de **fundamento** y debe ser desestimado;

Cas. 18 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 283.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Prevenido descargado.

Si bien os tribunales tienen competencia, cuando hay descargo penal, para acordar reparación por daños y perjuicios si hay algún hecho que retener, que constituye un delito o un cuasidelito civil, en la especie el examen del fallo impugnado no revela que la Corte estimara que existiera algún hecho que retener al ser descargado el prevenido por no haber cometido el delito puesto a su cargo; por lo cual la Corte **a-qua** no tenía que dar motivos particulares al respecto.

Cas. 18 Febrero 1980, B. J. 831, Pág. 283.

VIOLACION DE PROPIEDAD y de la Ley de Construcciones.

La Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció que el prevenido M. A. S. D., sin permiso de su dueño A. M. de M., se había introducido en una propiedad de ésta, correspondiente a la Parcela No. 27-Pro.- T., de la porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada bajo el Certificado de Título No. 57-410, y había hecho una construcción, de u nanexo de una casa; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos de violación de propiedad y de la ley de construcciones, previstos en las leyes 5869 y sus modificaciones y 675, y sancionados de (3) meses a (2) años de prisión y multa de RD$20.00 a RD$500.00; y multa de RD$10.00 a RD$200.00 pesos y la destrucción de las mejoras, respectivamente; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido recurrente, luego de declararlo culpable al pago de una multa de RD$20.00 pesos y la destrucción de las mejoras, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Cas. 19 Marzo 1980, B. J. 832, Pág. 557.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1981.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Rodríguez, Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Dominga G. Peña de Milán.

Abogados: Dres. Luis E. Florentino Lorenzo, Gabriel A. Fstrella M. y Luis A. Ortiz M.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 569, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad; el Estado Dominicano, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, por sí y por los doctores Gabriel A. Estrella Martínez, y Luis A. Ortiz, abogados de la interviniente, Dominga G. Peña de Millán, cédula 32775, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1971, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédalu 2819, serie 1ra., a nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de agosto de 1978, suscrito por su abogado Lic. Digno Sánchez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 18 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los Arts. 241 del Código de Procedimiento Civil 1, 20, 23, 43, 62 y 63 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 1975, en esta ciudad, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1976 una sentencia cuyo

dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 21 de octubre de 1977, el fallo ahora impugnaddo en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 1976, por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación del prevenido Rafael Rodríguez, dominicano, mqyor de edad, con cédula No. 569, serie 55, residente en la calle No. 02, No. 57, del Ensanche Los Minas y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1976, dictdda por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Rafael Rodríguez, dominicano, de 70 años de edad, casado, cédula No. 57, del ensanche Los Minas, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 49, letra C), de la Ley 241 (Golpes y heridas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables antes de los diez (10) días y después de los 20 días, en perjuicio de la co-prevenida Dominga G. Peña de Milán, María Ramos, William Mojica, Salvador Díaz Peguero y Alexis de Jesús García, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos oro); Segundo: se condena al nombrado Rafael Rodríguez al pago de las costas penales; Tercero: Se declara a la nombrada Dominga G. Peña de Milán, dominicana, de 22 años de edad, casada, modista, con cédula No. 32775, serie 47, residente en la calle 29 Oeste, No. 13, del Ensanche Luperón, no culpable de haber violado ninguna disposición a la Ley 241; en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio; Cuarto: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dominga G. Peña de Milán, Salvador Díaz Peguero y María Ramos, por medio de sus abogados Dres. Luis Ernesto Flo-

rentino Lorenzo y Miguel Angel Cedeño, en contra del Estado Dominicano y Rafael Rodríguez; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Rafael Rodríguez y al Estado Dominicano, al pago de las siguientes indemnizacoines: a) de RD$1,000.00, en favor de Dominga G. Peña de Milán, como madre y tutora del menor lesionado Alexis de Jesús García de Peña; b) de RD$1,000.00 en favor de Dominga G. Peña de Milán, por lesiones recibidas por ella en el accidente, y c) de RD$1,000.00 en favor de la señora Dominga G. Peña de Milán, por los daños sufridos por su vehículo; Sexto: Se condena al nombrado Rafael Rodríguez y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Luis Ernesto Florentino L., Luis Alberto Ortiz M., Gabriel Estrella M., Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa oficial No. 10668, marca Datsun, color mostaza, modelo 1973, chasis No. IG1620-134419, póliza No. 4150, propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Rafael Rodríguez, y no oponible a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, ya que su asegurado fue descargado por no haber violado ninguna ds la disposición de la Ley 241; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su mémorial los prevenidos proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y de la propia declaración de los coprevenidos. Falsa apreciación de cómo ocurrieron los hechos. Violación del artículo 96 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor. Violación del Art. 65 de la misma ley de parte de la coprevenida Milán. Falta de motivos, y de base legal. **Segundo Medio:** Falta de pruebas y de elementos de juicio en cuanto al monto de las condenaciones civiles impuestas. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo se fundó, en que el prevenido Rafael Rodríguez "es culpable del accidente de que se trata, en razón de que condujo su vehículo con torpeza e imprudencia, pues según sus propias declaraciones en la audiencia del tribunal de primer grado, dijo: que "no vió el vehículo conducido por Dominga G. Peña de Milán", siendo ésta la causa eficiente y determinante de la ocurrencia de la colisión, ya que de haberla visto no hubiera ocurrido el accidente"; y en cuanto a Dominga G. Peña de Milán, "que la Corte estima que la misma es inocente, ya que hizo lo que aconsejaba el buen juicio y la prudencia para evitar el accidente, como fué el de detener su vehículo próximo a la intersección de la Yolanda Guzmán, por donde transitaba, y la Federico Velázquez, según sus declaracinoes por ante este Tribunal; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada está carente de una relación suficiente y precisa de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, y salomente en cuanto concierne al interés de los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de mo-

tivos, y de base legal, sin que haya necesidad de examinar las medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominga G. Peña de Milán, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez, el Estado Dominicano, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, únicamente en cuanto al interés de los recurrentes, la ya antes indicada sentencia, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y Tercero: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1981.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha 16 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo Félix Labourt y la Seguros Colonial, S. A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Federico A. Brito González.
Abogado: Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Snstituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Danilo Félix Labourt, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No. 79, de Vicente Noble, Provincia de Barahona, cédula No. 1250, serie 79 y la Seguros La Colonial, S. A., con su domicilio en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de mayo de 1979 por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado del interviniente Federico A. Brito González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 29 Este, No. 49, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula número 2037, serie 79, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 28 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. G. López Quiñones, cédula No. 116413, serie primera, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 24 de marzo de 1980, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considesando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, el 30 de marzo de 1978, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron aboladurlas y desperfectos, el Juz-

gado de Paz del Municipio de Azua dictó el 13 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara el nombrado Juan de Dios Espejo Marrero, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$-5.00), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil invocada por el señor Federico A. Brito González contra los señores Juan de Dios Espejo Marrero, Danilo Féliz Labourt y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; **TERCERO:** Condenar a los mencionados señores al pago de una indemnización solidaria de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$3,000.00) en favor del señor Federico A. Brito González, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condenar a los mencionados señores al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condenar a Juan de Dios Espejo Marrero, a Danilo Féliz Labour, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas las consecuencias legales, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil, del señor Danilo Féliz Labour, mediante Póliza No. 15-99-79, correspondiente a la camioneta marca Toyota Stou; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 16 de mayo de 1979 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se dá acta al prevenido recurrente en apelación, Juan de Dios Espejo Marrero, de su desistimiento formulado en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia en fecha 8 de mayo

de 1979, respecto de su recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 1978, por mediación del Dr. Juan J. Sánchez, contra la sentencia de correccional No. 618, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 13 de Septiembre de 1978; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Danilo Féliz Labour y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido emplazado; **TERCERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, a nombre y representación del señor Federico A. Brito González, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Azua el día 18 de Septiembre de 1978, en su condición de parte civil constituída; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la sentencia recurrida, condenando al señor Danilo Féliz Labour, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia, en grado de apelación, le es oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con todas sus consecuencias legales, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio constitucional de "Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado" y en consecuencia violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos; **Tercer Medio:** Adopción de daños morales; **Cuarto Medio:** Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y **Quinto Medio:** Falta de citación de textos legales;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer lugar por la solución que se le dará al asunto, alegan lo que si-

gue: que en los dos únicos considerandos de la sentencia no se hace siquiera una relación de hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de verificación y no se enuncia una adopción de motivos de la decisión del Juzgado de Paz para permitirle al tribunal de alzada justificar esta laguna; que esta sola situación hace anulable la sentencia recurrida;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en su sentencia de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, puede apreciar si la ley fué bien aplicada; es decir, deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haber cumplido la sentencia impugnada, ni la del Juzgado de Paz, la cual fué confirmada por la del Juzgado de Primera Instancia, con esos requisitos esenciales el fallo impugnado debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico A. Brito González en los recursos de casación interpuestos por Danilo Féliz Labour y la Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la referida sentencia y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Eduardo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General, que certifica.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1981.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Santiago de fecha 7 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Generoso A. Mercado y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández.

Interviniente: Joaquín A. Filpo Torres.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautsita Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Generoso A. Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, domiciliado en la casa No. 42, de la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98, de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D'strito Judicial de Santiago, el 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 16 y 21 de junio de 1977, a requerimiento de Generoso A. Mercado, actuando en su propio nombre, y del Lic. José T. Gutiérrez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del prevenido Generoso Alberto Mercado García, del 3 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Dr. Máximo Antonio Rodríguez Hernández, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 3 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, interviniente que lo es Joaquín Alcides Filpo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 12674, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 74 y 97 de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 1975, en la ciudad de Santiago, en que sólo hubo desperfectos de

los vehículos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó el 23 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por los señores a) Generoso A. Mercado; b) Por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y repreeentación de Joaquín Alcides Filpo Torres, recurso éste intentado solamente en lo que concierne al monto de la indemnización, y c) Por el Lic. Bernabé Betances, a nombre y representación del nombrado Generoso A. Mercado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 440, de fecha 23 de abril del año 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: Primero: Que debe declarar y declara al señor Generoso A. Mercado, culpable de violar la Ordenanza Municipal Nº 1346 y sea condenado al pago de RD$5.00 de multa y costas; Segundo: Que debe declarar y declara al prevenido Pedro Manuel Salcé, No culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo descarga, de toda responsabilidad; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por el señor Joaquín Alcides Filpo Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Generoso A. Mercado, al pago de una indemnización de RD$200.00, como justa reparación por los daños materiales experimentados por él con el accidente, incluyendo el lucro cesante y depreciación sufridos por su vehículo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Generoso A. Mercado, al pago de los intereses legales de la suma acordada como principal de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia co-

mún, oponible y ejecutable contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Responsabilidad civil del señor Generoso Marcado; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Generoso A. Mercado y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentecia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., teniendo en cuenta en contra de éste la autoridad de cosa juzgada; CUARTO: Condena al señor Generoso A. Mercado García, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso(ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley de Casación, por lo que su recurso resulta nulo, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el prevenido recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el prevenido recurrente, se limita a alegar, que su recurso aparte de tener un alcance general por provenir de él, como prevenido, la sentencia impugnada es criticable por haber atribuído al acta policial un alcance probatorio que no tiene, dando ello lugar a que la declaración de un testigo que presenció el hecho fuera desnaturalizada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar como único culpable y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, a) que en la mañana del 29 de julio de 1975, mientras Generoso A. Mercado García, conducía el carro placa No. 131-555 de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 40186, por la calle Luis Bogaert, de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección que forma esta calle con la calle Enriquillo, chocó al jeep placa No. 401-344, conducido por Pedro Manuel Salcé, resultando el primero de los vehículos con rotura del farol delantero y el segundo con abolladuras de la puerta izquierda y el ribete; b) que la causa del choque fué la conducción temeraria del conductor Generoso A. Mercado García al entrar a una calle preferencial sin tomar las precauciones de lugar, haciendo caso omiso del letrero "Pare", que había en la calle por donde él transitaba, o sea la Luis Bogaert, lo que hizo que al llegar a la intersección que dicha vía forma con la Enriquillo, chocara al jeep ocasionándole los desperfectos antes señalados;

Considerando, que lo dicho precedentemente, pone de manifiesto, que contrariamente a lo algado por el prevenido recurrente, la Cámara a-qua, no basó su fallo exclusivamente en el acta policial, sino en todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y a las declaraciones y testimonios aportados en el proceso, según lo revela la sentencia impugnada, se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 65, que dispone que toda person que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, etc., despreciando la seguridad de otros, o de manera

que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y se castigará con multa no menor de RD$50.00, ni mayor de RD$200.00, ó prisión no menor de un mes, ni mayor de tres meses ó ambas penas a la vez; que, en consecuencia al condenar al prevenido a RD$5 00 de multa, confirmando la pena que se le había impuesto, se le aplicó una pena inferior a la establecida por la ley, pero la Cámara **a-qua** no podía imponerle una pena mayor en ausencia de apelación del ministerio público;

Considerando, que así mismo, la Cámara **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales al vehículo de Joaquín Alcides Filpo Torres, constituído en parte civil, que evaluó en la suma de RD $200.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido Generoso A. Mercado, propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, como indemnización complementaria en favor de la parte civil constituída, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Alcides Filpo Torres, en los recursos interpuestos por Generoso A. Mercado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Generoso A. Mercado, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1981.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia, de fecha 14 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Almonte y Raúl Eduardo Flaquer.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Juan Martínez Espinal.
Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo del a Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Almonte, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle 8, No. 13, del sector de Herrera, de esta capital, cédula 20354, serie 37; y Raúl Eduardo Flaquer, domiciliado en la Avenida Lope de Vega No 138, de esta capital, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Peravia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Frías Sandoval, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Juan Martínez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 13, No. 21, del Barrio 27 de Febrero de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** el 23 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. M. J. Báez Brito, en representación de los recurrentes ya nombrados, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado el 9 de octubre de 1978 por el recurrente Duluc Flaquer, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Martínez Espinal, del 9 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra los recursos de casación ya expresados los medios de inadmisión que también se citan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, el invocado por el interviniente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo Baní-Azua, de la carretera Sánchez,

el 11 de diciembre de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones ocrporales curables en menos de diez días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en grado de apelación el 14 de diciembre de 1977 en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA, PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpueseo por el Lic. Julio A. Franjul Guerrero, Procurador Fiscal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley.— SEGUNDO: Se confirma la sentencia No. 347 de fecha 28 de julio de 1977, en la cual el Juzgado de Paz, descargó al nombrado Juan Martínez Espinal y condenó, al nombrado Ramón Almonte, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el delito de violación a la Ley 241 en perjuicio de Rafael A. Salcedo";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Duluc Flaquer propone un solo medio de casación, cuyo anunciado dice así: "Desconocimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Criminal y falta de motivos";

Considerando, que el interviniente Martínez Espinal propone la inadmisión de que se trata, en base a los siguientes dos medios: 1º Porque el recurso de Ramón Almonte es tardío, ya que según consta en la propia sentencia del 14 de diciembre de 1977, Almonte estaba presente en la audiencia de ese día en que se pronunció la sentencia, y por tanto quedó notificado de la misma; que así las cosas, para que fuera admisible su recurso debió declararlo dentro de los 10 días siguientes al 14 de diciembre de 1977, y no lo hizo sino el 23 de enero de 1978, por lo que su recurso es inadmisible por tardío; 2º que el recurso de Raúl Eduardo Duluc Flaquer es igualmente inadmisible, por cuanto la sentencia que impugna no le ha impuesto ninguna condenación;

Considerando, que, tal como lo sostiene el interviniente Martínez Espinal y ha comprobado la Suprema Corte de

Justicia, la sentencia que condenó a Ramón Almonte fue pronunciada en su presencia con acogimiento inmediato del dictamen fiscal, el 14 de diciembre de 1977 y el recurso de casación de Almonte y Duluc Flaquer fué declarado el 23 de enero de 1978, según consta en el Acta correspondiente, o sea mucho después del plazo de 10 días fijado para esa actuación por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, igualmente, tiene total fundamento el interviniente en su segundo medio al sostener que es inadmisible el recurso de casación interpuesto por Duluc Flaquer, puesto que éste no fué objeto en la sentencia de que se trata de ninguna condenación penal ni civil, y su nombre sólo aparece en el expediente del proceso total como propietario del camión que manejaba Ramón Almonte en el momento del accidente; que por lo que acaba de exponerse, los dos medios de inadmisión propuestos por el interviniente Martínez Espinal deben ser acogidos, y el recurso de Duluc Flaquer declararlo inadmisible, como el de Almonte;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Martínez Espinal en los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Almonte y Raúl Eduardo Duluc Flaquer contra la sentencia pronunciada el 14 de diciembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos, y **Tercero:** Condena a Ramón Almonte al pago de las costas penales y a Raúl Eduardo Duluc Flaquer al pago de las civiles, con distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado del interviniente Juan Martínez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Héctor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos F., Raúl E. Fontana O. y Francisco Herrera Mejía.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 16 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra., por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ra.; Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 1975, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 30 de Mayo del 1979 por la cual se declara la exclusión del recurrido David Then Amparo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 2 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadadas las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana tendientes a que se ordene un informativo testimonial a cargo suyo, para probar la justa causa del despido operado contra el reclamante David Then Amparo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las cosas del incidente, y se ordena la distracción de las msimas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la audiencia del día 16 de septiembre

de 1971 a las 9:30 a. m. para conocer nuevamente del presente caso; CUARTO: Se pone a cargo de la parte demandante notificar a la demandada la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco, contra ese fallo, intervino la sentencia del 31 de enero del 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1971, en favor de David Then Amparo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Banco Agrícola Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 12 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1971, dictada en favor de David Then Amparo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en pro-

vecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Errada interpretación de la sentencia de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 31 de enero de 1973, Violación, por falsa aplicación, del artículo 82 del Código de Trabajo, Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua,** en desconocimiento de la sentencia de envío, negó al Banco Agrícola de la República Dominicana el derecho de probar, por medio de un informativo testimonial, las causas por las cuales fué despedido de su cargo el empleado David Then Amparo, como Supervisor de Préstamos Administrados de la sucursal del Banco Agrícola de Montecristi, negativa que conlleva la violación de su derecho de defensa; que para llegar a esta conclusión estimó, como asunto resuelto y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la fecha del despido había sido la del 15 de enero del año 1971; que el Juez **a-quo,** no ponderó ni acató lo expuesto en la sentencia de envío, y, por tanto, incurrió en el mismo vicio en que incurrió la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en la sentencia del 7 de febrero del 1972 que fué casada en cuanto negó la información testimonial solicitada por el Banco Agrícola de la República Dominicana; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** expresa en su sentencia lo siguiente: que tal como se desprende de los considerandos de la sentencia de envío, la fecha del despido es cuestión resuelta, definitivamente, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, habiendo quedado establecido que la fecha del ddspido ocurrió el 15

de enero del 1971; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío contiene una casación parcial, y, por tanto, a dicha Cámara sólo competía determinar si el despido del recurrido fué comunicado dentro del plazo legal, y, resuelto este aspecto, determinar si el recurrente podía ser admitido a probar o no las causas que alegaba justificaban dicho despido; que, consta también en la sentencia impugnada, que habiéndose comprobado, por la comunicación dirgida el 3 de febrero del 1971 al Departamento de Trabajo, por el patrono, que el empleado fué despedido con efectividad el día 15 de enero del mismo año, es claro que a la fecha del despido había transcurrido el plazo de 48 horas establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, en virtud del artículo 82 del mismo Código, el despido debe considerarse injustificado, por todo lo cual no podía serle concedido al patrono el derecho a probar la justa causa del mismo;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 31 de Enero del 1973, muestra, que la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 7 de febrero del 1972 fué casada, limitativamente, "en cuanto negó la información testimonial" al Banco Agrícola de la República Dominicana y que, de acuerdo con los motivos de la misma el aspecto del litigio relativo a la fecha en que ocurrió el despido quedó resuelto definitivamente; que, por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el pedimento de la actual recurrente tendente a que se ordenara un informativo para probar la justa causa del despido, por estimar que el despido fué comunicado al Departamento de Trabajo tardíamente y, en consecuencia, el proceder en esta forma el Juzgado a-quo hizo una aplicación correcta de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que en tales condiciones el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones laborales, el 16 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Alfredo Morales y Sofía Argentina Aponte Rodríguez.

Abogado de Luis Alfredo Morales Abréu, Dr. Gilberto Ureña.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos sucesivamente por Luis Alfredo Morales Abréu, dominicano, mayor de edad, médico, con su domicilio en la calle Vicente Noble No. 18, altos, de esta capital, cédula 27005, serie 26; y Sofía Argentina Aponte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Avenida 27 de Febrero de esta capital, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1977 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gilberto Ureña, abogado del recurrente Morales Abréu en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las respectivas Actas de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, la de Morales Abréu, del 5 de diciembre de 1977, a requerimiento de la propia recurrente; y la de Sofía Argentina Aponte Rodríguez, del 13 de diciembre del 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido A. Figuereo Méndez; Actas en las cuales no se proponen medios algunos de casación;

Visto el memorial del recurrente Morales Abréu, del 6 de octubre de 1975 y su ampliación del 10 de octubre del mismo año, suscritos por su abogado en casación, el Dr. Ureña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Asistencia Obligatoria de los hijos de menos de 18 años No. 2402 de 1950, modificada por la 355, de 1964 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella de la actual recurrente Sofía Argentina Aponte Rodríguez contra el padre de sus hijos Sofía y Luis, de 11 y 8 años, respectivamente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 31 de agosto de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alfredo

Morales, cédula de identidad personal No. 27005, serie 26, residente en la calle Vicente Noble No. 18, altos, contra la sentencia No. 3267, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Alfredo Morales, por violación al artículo 1ro. de la Ley 2402; Segundo: Se le fija una pensión alimenticia al nombrado Luis Alfredo Morales de RD$200.00 pesos oro mensuales, a favor de los menores Sofía Argentina y Luis Argentina de 11 y 8 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Sofía Argentina Aponte R., a partir de la fecha de la querella, primero de febrero de 1977; Tercero: Se condean al nombrado Luis Alfredo Morales a dos (2) años de prisión suspensivas, la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la pensión alimenticia de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) a Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro (RD$175.00) mensuales a favor de los menores Sofía Argentina y Luis Argentina, de 11 y 8 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Sofía Argentina Aponte R., a partir de la fecha de la querella, primero de febrero de 1977; y TERCERO:Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada".;

Considerando, en cuanto al recurrente Morales Abréu, que, en su memorial del 6 de octubre de 1978, cumplido el 10 del mismo mes y año, se limita a alegar, en resumen, que la cuantía de pensión alimenticia mensual a cuyo pago se le ha condenado (RD$175.00). está fuera de sus ingresos actuales como médico, por lo que solicitó su reducción en la fase de apelación, pero en una forma más apreciable; pero,

Considerando, que el recurso de Morales Abréu es inadmisible en casación, por cuanto en el expediente del caso no figura constancia de que el prevenido recurrente

está cumpliendo la pena de dos años a que fué condenado, ni que está en libertad bajo fianza, ni de que para librarse de la prisión haya contraído el compromiso formal de abonar a la madre querellante la pensión alimenticia a que fué condenado, como lo proveen los artículos 7 y 8 de la Ley de la materia, No. 2402, de 1950, modificada en cuanto a la competencia, por la No. 355, de 1964;

Considerando, en cuanto al recurso de la madre querellante, Sofía Argentina Aponte Rodríguez, que obviamente a lo que ella aspira es que se case la sentencia que impugna, sin proponer medios de casación que no se le exigen por ser una parte civil, sui géneris, según debe resultar de la Ley No. 2402 de 1950, cuando ella misma se declara como de orden público e interés social; es a que sea aumentada la cuantía de la pensión de RD$175.00 que le asigna la sentencia impugnada; pero,

Considerando, según consta en el segundo Considerando de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, para fallar como lo ha hecho en lo relativo a la cuantía de la pensión alimenticia, tuvo en cuenta, de modo expreso, después de la investigación que realizó, las posibilidades económicas de los dos padres como lo requiere la ley de la materia, por lo que no ha incurrido en ninguna violación acerca del punto examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Luis Alfredo Morales Abréu, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena a las costas penales; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Sofía Argentina Aponte Rodríguez, contra la misma sentencia respecto a ella declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Rodríguez Meyreles y la Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Intervinientes: José A. López y Compartes.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal E.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de Jesús Rodríguez Meyreles, dominicano, domiciliado en la avenida Primera No. 29, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 73395, serie 26, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Vidal, cédula No. 114486, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogados de los intervinientes José A. López y Roquefel de la Cruz Ibe, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 14440 y 111482, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 30 de octubre de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de octubre de 1975,

en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 13 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugando en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1976, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Juan Rodríguez y/o John Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1976, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Jesús Rodríguez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de José Arismendy López Peralta, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro, (RD$20.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado José A. López Peralta, no culpable de violar la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha ley se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José A. López Peralta y Roquefel Meyreles /yo John Rodríguez, al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de un mil pesos oro (RD$1,000.00), a favor de José A. Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente, y la suma de Un mil setecientos pesos oro (RD$1,700.00), a favor de Roquefel de la Cruz Ibe, por los daños ocasionados a su vehículo en el mencionado accidente; Cuarto: Se condena a Juan Jesús Rodríguez Mey-

reles y/o John Rodríguez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago del as costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido John Rodríguez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de Roquel de la Cruz Ibe, por los daños sufridos por su vehículo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, fija la suma de Novecientos pesos oro (RD$900.00) de indemnización por este concepto, reteniendo falta del otro conductor; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QDINTO:** Condena a John Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la medida de sus faltas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes

medio de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias los motivos, tanto de hecho como de derecho en que fundamentan sus decisiones; que en el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ella carece totalmente de motivos; que al dejar la Corte **a-qua** de ponderar un aspecto tan importante como "se explotó la goma", información dada por el testigo Silvestre Pérez, lo cual fué a todas luces, la causa única y generadora del accidenta, entendemos que se han desnaturalizado y omitido hechos que conducen a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: 1) que el 19 de octubre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 103-628, con Póliza No. A-1-48710 de la San Rafael, C. por A., conducido por su propietario Juan de Jesús Rodríguez Meyreles, de este a oeste por la referida autopista, chocó con el carro placa No. 129-944, propiedad de Roquefel de la Cruz Ibe, conducido por José A. López Peralta, por la misma vía del primero, pero en dirección contraria, o sea, de este a oeste; 2) que en el accidente, ambos conductores resultaron con lesiones corporales; José A. López Peralta, curables después de 30 días y antes de 45, y Juan de Jesús Rodríguez M., después de 20 días; 3) que el recurrente, Juan de Jesús Rodríguez Meyreles cometió faltas que incidieron en el accidente al conducir su vehículo a una velocidad ex-

cesiva, lo que impidió controlarlo, ocupándole parte de la derecha que correspondía al carro conducido por José A. López Peralta; que por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y prtinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241, de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la vctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que portanto al condenar al prevenido Juan de Jesús Rodríguez. M, a una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a José A. López Peralta y Roquefel de la Cruz Ibe, constituídos n partes civiles, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD$1,000.00 en favor de José A. López Peralta y de RD$900.00 en favor de Roquefel de la Cruz Ibe, como reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad; que al condenar a Juan de Jesús Rodríguez Meyreles, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Mo-

tor, al declarar oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles puestas a cargo del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José A. López Peralta y Roquefel de la Cruz Ibe en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Rodríguez Meyreles y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos resos; **Tercero:** Condena a Juan de Jesús Rodríguez Meyreles al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 20 de marzo de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Alfonso Nouel Cabrera.
Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Nouel Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula No. 62299, serie 31, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, el 20 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución del 28 de Junio de 1978, por la cual se declara el defecto de los recurridos Nicolás Peña y Julio Mercedes;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 14 de agosto de 1975, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, hecha por los actuales recurridos, contra el recurrente, intervino por ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en atribuciones laborales, el 12 de julio de 1974 una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Julio Mercedes y Nicolás Peña con el señor Luis Alonso Nouel Cabrera o Rafael Nouel, con responsabilidad para este último; **Segundo:** Condena, al señor Luis Alonso Nouel Cabrera o Rafael Nouel, a pagar en beneficio de los señores Julio Mercedes y Nicolás Peña, todas las prestaciones legales, indemnizaciones, vacacinoes, regalía pascual, etc., que les corresponden en razón de su despido injustificado; **Tercero:** Condena, al señor Luis Alonso Nouel Cabrera o Rafael Nouel al pago de las costas y honorarios originados en el presente procedimiento, en pro-

vecho (sic) del Dr.Julio César Gil Alfáu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra la parte recurrente, señor Luis Alonso Nouel Cabrera, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alonso Nouel Cabrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 12 de julio de 1974, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en cuanto a la forma; por haber sido hecha de acuerdo con los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida del 12 de julio de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **CUARTO:** Condena al señor Luis Alonso Nouel Cabrera, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfáu, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; a) porque no transcribió las conclusiones presentadas por el recurrente en fecha 29 de agosto de 1974; b) porque no ponderó en absoluto ninguna de las premisas que pudieran lógicamente justificar lo decidido como conclusión de tales premisas; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las reglas que norman el apoderamiento del Juez de apelación; violación, por desconocimiento de la norma jurídica que establece el papel activo del juez, en materia laboral; **Tercer Medio:** Viola-

ción, por desconocimiento, del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente, en su cuarto medio de casación que se examina en primer lugar por la solución que se le dará al asunto, alega lo siguiente: que en la sentencia recurrida consta lo siguiente: "Considerando, que el día 6 de marzo de 1975, este Juzgado celebró un informativo solicitado por la parte intimada en el recurso de apelación de que se trata, y fué oído el testigo Manuel Santana, cuya declaración figura en otra parte de la presente sentencia; en dicha audiencia se fijó el contrainformativo solicitado por la otra parte y se fijó para el día 20 de marzo de 1975; considerando, que en la audiencia celebrada el día 20 de marzo de 1975, este Tribunal se vió en la obligación de pronunciar defecto en contra de la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y se acogieron las conclusiones de la parte recurrida si son justas y se encuentran fundada en pruebas legales; que como se observa, la audiencia del 20 de marzo de 1975 fué fijada para realizar el contrainformativo y no para recibir conclusiones al fondo, de modo pues, que el recurrente no fué puesto en mora de concluir ni por la sentencia que reenvió el conocimiento del contrainformativo para el 20 de marzo de 1975, ni por ningún acto de alguacil en tales circunstancias, al transmutarse la finalidad que se había impuesto a la audiencia del 20 de marzo de 1975, al recurrente no se le dió la oportunidad de concluir el fondo, violándose su derecho de defensa, lo que conduce a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por el recurrente, pues el tribunal **a-quo** fijó la audiencia del 20 de marzo de 1975 para conocer del contrainformativo solicitado por el hoy recurrente; que por incomparesencia de la parte en favor de quien se había ordenado, el Juzgado a-

quo procedió, en la misma audiencia, a fallar el fondo de la apelación sin previamente fijar una audiencia para oír las concluesiones sobre el fondo; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 20 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula Núm. 66180-31, residente en la calle Santomé No. 15, de Santiago de los Caballeros; Dr. Luciano Ambriorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, residente en la casa No. 122 del sector de La Junta de los Dos Caminos, de la misma ciudad de Santiago; y la Compañéa de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Berto Vélez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cruce de La Junta de los Dos Caminos, el 26 de mayo de 1963, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de septiembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Conrado González, a nombre y representación de José Agustín Jáquez, por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación del prevenido Wáshington Melquíades Tejeda, del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en su

calidad de persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., así como a nombre del Licdo. Constantino Benoit, quien a su vez representa al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, como parte civil constituída y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Se declara al nombrado Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, culpable por su falta exclusiva de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios ocasionados con la conducción de vehículos de motor, curables después de veinte días y antes de treinta días en perjuicio de José Agustín Jáquez Alba, después de los cinco y antes de los diez, en perjuicio de Romeo Alberto Bournigal y después de los tres y antes de los seis días en perjuicio de Xiroima Diez, y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD$30.00 (treinta pesos) y al pago de las costas penales del presente procedimiento; Segundo: Se declara al nombrado José Agustín Jáquez Alba, no culpable del hecho que se le imputa y se descarga por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se declara en cuanto a él las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por José Agustín Jáquez Alba, en contra de los señores Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, Dr. Ambiorix Díaz Estrella, conductor y propietario respectivamente del vehículo que ocasionó el accidente y en cuanto al fondo se condena a dichos señores al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$700.00 (setecientos pesos oro) a favor de dicha parte

civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona por el hecho delictuoso cometido por el inculpado Tejada Mendoza; Cuarto: Se condena a los señores Wáshington Melquíades Tejada Mendoza y al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se declara regular y válida la demanda en intervención forzada contra la Compañía de Seguros Seguros Pepín, S. A., y se declara la presente sentencia oponible y ejecutable en contra de dicha compañía, con todas sus consecuencias legales; Sexto: Se condena a los señores Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, al Dr. Ambiorix Díaz Estrella y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente procedimieto y ordena su distracción en provecho del Dr. Conrado González Monción, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en su calidad de tutor legal de su hija menor Xiroima Díaz, en contra de los señores José Agustín Jáquez Alba y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conductor y propietario y aseguradora respectivamente del vehículo del primero y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Berto Veloz, a nombre del Dr. Ambiorix Díaz Estrella y de Wáshington Melquíades Tejada y Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor del señor José Agustín Alba, parte civil constituída, a la suma de Un mil pesos oro (RD$1,000.00) por ser esta última suma la justa, suficiente y adecuada paral a reparación de los daños morales y materiales, experimentados por la referida parte civil constituída, con mo-

tivo del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Washington Melquíades Tejada Mendoza, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, Ambiorix Díaz Estrella y la Compañía de Seguros Papín, S. A. al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en favor del Licdo. Domingo Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 26 de mayo de 1968, en horas del a madrugada, mientras el prevenido conducía el automóvil placa No. 116, propiedad del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, de oeste a este, por la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, vehículo asegurado con Póliza No. 2-A-2437-S, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., chocó con el automóvil placa No. 133-34, que conducía su propietario José Agustín Jáquez Alba, en dirección contraria, por la misma vía, accidente en el cual resultaron ambos conductores con lesiones corporales, así como Romeo Antonio Bournigal Rojas, quien iba como ocupante en el último de los vehículos mencionados y la menor

Xiroima Díaz que iba en el primero de dichos vehículos, resultando éstos con desperfectos; 2) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el coprevenido Wáshington Melquíades Tejada Mendoza, al penetrar a la vía sin tomar la precaución de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionada por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD $100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibiidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD$30.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, Wáshington Melquíades Tejada Mendoza había ocasionado a la persona constituída en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1,000.00 (Un mil pesos), que al condenar solidariamente a dicho prevenido el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales correspondientes, a partir de la demanda, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz Es-

trella y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Wáshington Milquíades Tejada Mendoza, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; y **Tercero**: Condena a éste último y al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, al pago de las costas civiles, haciéndolas oponibles las del asegurado a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada:

Materia: Disciplinaria.

Prevenida: Francia Santini de Castro.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, compuesta por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, presente el Doctor Francisco Gaspar Thevenín, Ayudante General del Procurador General de la República, asistidos del Secretario General, el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia del día de hoy, en Cámara de Consejo, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Dra. Francia Santini de Castro, dominicana, mayor de edad, abogado, Juez de Tránsito de Santiago, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 141225, serie 32, prevenida de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones de Juez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, del grupo Aras, de Santiago;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del testigo Francisco Reyes;

Oído al testigo Licdo. José E. Alvarez, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de la prevenida Licda. Francia Santini de Castro;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que con motivo de una resolución dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de mayo de 1979, en relación con las graves irregularidades cometidas por la Juez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, Licda. Francia Santini de Castro, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia del proceso disciplinario seguido a dicha funcionario, por violación al artículo 144 de la Ley de Organización Judicial No. 821. del 21 de noviembre de 1927;

Resultando, que en fecha 3 de octubre de 1979, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando la audiencia en Cámara de Consejo del martes 6 de noviembre de 1979, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso, fecha en la cual se celebró la vista de la causa, según consta en el acta correspondiente;

Considerando, que por las declaraciones prestadas por los testigos y por la propia prevenida, así como por los documentos aportados al debate, ha quedado establecido lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, en el cual figuró como prevenida Rosario Lima de Frías, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de

Santiago, dictó orden de prisión preventiva contra dicha prevenida; b) que la Licda. Francia Santini de Castro, Juez de Paz del referido tribunal, recibió de Rafael Frías, esposo de la indicada prevenida, la suma de RD$80.00 para que realizara las diligncias de lugar, a fin de que su esposa obtuviera la libertad provisional bajo fianza; c) que a la mencionada funcionario, después de pagar los impuestos correspondientes, le restaron RD$40.00, que dividió, en partes iguales, entre la Fiscalizadora, Secretario y Alguacil, apropiándose para ella, la suma de RD$10.00;

Considerando, que en los hechos establecidos, está caracterizada la falta grave, sujeta a sanción disciplinaria, previsto en el artículo 144 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, a cargo de la Licenciada Francia Santini de Castro, Juez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de Santiago;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 47, inciso 4º de la Constitución de la República; 29, inciso 1ro., 137, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial No. 821; que copiados a la letra dicen así: Art. 67, inciso 4 de la Constitución de la República, "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley; Ejercer la más alta autoridad disciplinaria, sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley". Art. 29, inciso 1º de la Ley de Organización Judicial; "Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene los siguientes: 1.— Cuidar el mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplianrias conforme a las reglas que se establecen en la presente ley". Art. 137: "El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juz-

gados de Primera Instancia". Art. 140: "Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución". y Art. 144: "Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1º En caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2 ºpor incondutca notoria; 3º por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

FALLA:

Primero: Que debe ordenar y ordena la destitución de la Licenciada Francia Santini de Castro, del cargo de Juez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc.
Abogado: Dr. Rubén D. Objío Castro.

Recurrido: Ramón C. Reyes Casado.
Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguinete sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., domiciliada en La Caleta, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén D. Objío Castro, cédula No. 8021, serie 3ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Ramón Capellán Reyes Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 59578, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de julio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 21 de agosto de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 78, 81 y 82 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de febrero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el Contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de la parte demandada y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., y/o Aeropuerto Internacional de Las Américas, a pagar al señor Ramón Capellán Reyes Casado, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual

obligatoria, la bonificación y más tres semanas de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$35.00 semanales; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de Reapertura de Debates hecho por la empresa, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., (Estación Esso), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero del 1976, en favor del señor Ramón Capellán Reyes Casado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc. (Estación Esso) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo vigentes;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; imprecisa relación de los puntos de hecho y de derecho; Violación al derecho de defensa; Contradicción de fundamentos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 51, 57 y 59 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contrato de Trabajo; lo sumario del

proceso; medidas necesarias para una justicia equilibrada; ese poder no es omnímodo; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de documentos calificados de "Instrascendentes"; violación radical del artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944; petición ajustada a la Ley de la materia hecha oportunamente por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada está en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar de manera antojadiza una comunicación del despido dirigida por el patrono Juan Oscar Méndez del Pozo al Departamento de Trabajo; que la Institutción Cooperativa no es patrono en el caso; que la exposición de los hechos y la motivación de derecho, solo giran de manera unilateralmente; que el tribunal forma su convicción en un documento que realmente debió discutirse a fondo, la carta del 30 de mayo de 1975, suscrita por el patrono Juan Oscar Méndez del Pozo; que cuando el hoy recurrente solicita un informativo, el cual se rechaza, por ser esa medida inútil y frustratoria, porque el despido fué comunicado fuera del plazo de 48 horas y que se refuta injustificada de pleno derecho, con esto se prejuzga el fondo y se viola al derecho de defensa al privar a una de las partes de aportar la prueba, por lo que el fallo es violatorio a la ley a los principios que rigen esta materia; que al no permitirse al patrono aportar o contribuir a la convicción del juez, en cuales medios se fundó él para formarse su convicción; que al no ordenarse la reapertura de debates, se violó el derecho de defensa y se violaron los artículos 57 y 59 de la Ley 367 de 1944; que lo expuesto, conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada dá por establecido, lo siguiente: que el hoy recurrido Ramón Capellán Reyes Casado prestaba servicio, como sub-adminis-

trador, de una estación de gasolina propiedad de la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., (Estación Esso); que trabajó por más de 5 años, con un salario de RD$35.00 semanales; que fué despedido el 27 de mayo de 1975; que dicho despido fué comunicado al Departamento de Trabajo el 30 de mayo de 1975, y que la referida comunicación fué recibida por el Departamento de Trabajo el 2 de junio del mismo año, esto es, fuera del plazo de 48 horas que imparte el artículo 81 del Código de Trabajo; que la Cámara a-qua, al declarar injustificado el despido del trabajador Ramón Capellán Reyes Casado, en las condiciones antes señaladas, hizo una correcta aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, ya que, cuando el artículo 82 de dicho Código dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, con indicación de su causa, en las cuarentiocho (48) horas subsiguientes, se refuta que carece de justa causa, ha establecido una sanción definitiva sobre ese punto; que, en consecuencia, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos en la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y que en la misma no se violó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual, procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ulises Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julio Peña.
Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Recurrido: Ramón Jiménez.
Abogado: Francisco Chaía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Emilio Morel esquina 8, del Ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que lo es, Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 18427, serie 48, domiciliado en Los Alcarrizos, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 13 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 13 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el hoy recurrente, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Ramón Jiménez contra el Ing. Julio Peña; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tan-

to en la forma como n el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de septiembre de 1979, dictada en favor del Ing. Julio Peña y Peña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Ing. Julio Peña y Peña, a pagarle al reclamante Ramón Jiménez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$7.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Julio Peña y Peña, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su d stracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican a continuación: Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal; Errada aplicación del ordinal II del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, sobre la desnaturalización de los hechos, alega en síntesis, que la Cámara **a-qua,** motiva su sentencia en lo referente a la prueba del despido, sobre el único fundamento de las declaraciones del testigo oído en el informativo, Angeles Rodríguez, las cuales les merecieron entero crédito, quien entre otras cosas ex-

presó: "Yo estaba trabajando con el Coronel Cartajena, el día que lo botaron, lo ví parado y le pregunté porqué, y me dijo que por que no fue a trabajar el Jueves Santo, y le dijo "dame algo de lo que te dieron" y me dijo: "no me dieron nada"; que si bien es cierto, que los jueces gozan de la facultad de atribuirle mayor credibilidad a lo declarado por un testigo, que a lo declarado por otro, en el caso, luego del único testigo hecho oír en el informativo "Angeles Rodríguez", haber afirmado, y constar así en la sentencia impugnada, que no estuvo presente cuando el pretendido desp do del hoy reclamante, y que lo que supo sobre ésto, se lo dijo el mismo interesado; dicha Cámara a-qua, no podía como lo hizo sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, dar por establecido que con dicha declaración, quedaba aprobado el despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el único testigo aportado por el hoy recurrido, para probar el despido, luego de haber declarado, que el día del mencionado despido se encontraba trabajando con el Coronel Cartajena, y que el reclamante, respondiendo a la pregunta que él le hiciera del porqué lo había despedido, éste le contestó, porque no había ido a trabajar el Jueves Santo, y que entonces él le dijo que le diera algo de lo que le habían dado, manifestándole éste que no le habían dado nada; declaración a la que la Cámara **a-qua** le dió **crédito**;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua**, luego de haber dado por establecido mediante la ponderación de la declaración del testigo Angeles Rodríguez, único informante del pretendido despido, el hecho de que si tal cosa sucedió no fué en presencia de éste, puesto que él mismo admitió que ese día se encontraba trabajando con el Coronel Cartajena, y que el mismo reclamante fué quien lo hizo partícipe de lo sucedido; no como lo hizo, sin atribuir a dicho testigo, un alcance que no podía tener, y sin atender al principio de que nadie se

puede fabricar su propia prueba, dar por probado en el caso la existencia del despido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de este recurso, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hogar Prudential, S. A.
Abogados: Dres. Ponciano Rondón S. y José del Carmen Morán.

Recurrido: Blanca Márquez F. de Ramírez.
Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual, Francisco Chaín Jacobo y Lic. Fco. L. Tejada.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hogar Ecko Prudential, S. A., con su asiento social en la calle Max Henríquez Ureña esquina a la calle 12, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1977, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra. y Francisco Chahín Jacobo, cédula No. 11409, serie 47 y la Dra. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No.44840, serie 47, abogados de la recurrida, Blanca Márquez Flores de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, empleado privado, cédula No. 236700, serie 1ra., con domicilio en la calle Josté Martí No. 73, de esta ciudad;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 1978, por la cual se declara la exclusión de la recurrente, Hogar de Ecko Prudential, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de la empresa demandada y con responsabi-

lidad para la misma, y en consecuencia se condena al Hogar Ecko Prudential, S. A. a pagar a la reclamante Blanca Márquez de Ramírez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la bonificación, tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, y 4 meses más de salario por aplicación del Art. 211 modificado del Código de Trabajo, todoo a base de un salario de RD$715 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hogar Ecko Prudential, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1975, dictada en favor de Blanca Márquez de Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rectaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Hogar Ecko Prudential, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1954 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 455 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de casación, en síntesis, en primer término, lo siguiente: que ella, la recurrente, ejerció el derecho de rescindir los servicios de Blanca Márquez Flores, como empleada, sin embargo, ella presentó querella contra la compañía por haber sido despedida como vicepresidenta de lam isma, por lo que, la recurrente alegó en grado de apelación que ella no había despedido a la demandante de ese cargo ,que, en consecuencia dicha demanda era improcedente y mal fundada; que, no obstante la Cámara de Trabajo desnaturalizó los hechos cuando afirmó en su sentencia que la demandante Márquez Ramírez reclamó de la Hogar Ecko Prudential, S. A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como contable; pero,

Considerando, en cuanto a lo alegado en primer término, por la recurrente; que, si bien es cierto que, tal como consta en el acta de no conciliación levantada en la Oficina de Trabajo de la Secretaría del ramo, la actual recurrida se querelló contra la actual recurrente por haber sido despedida del cargo de Vicepresidente de la compañía recurrente, no es menos cierto, que, según consta en la sentencia impugnada, dicha persona era una empleada de la mencionada Empresa, en la cual desempeñó el cargo de contable, por el que percibía un salario de RD$750.00 mensuales; que el despido de dicha emplada, reconocido así por la Compañía recurrente, demuestra que ella realizaba labores en ella, por los que percibía un salario, lo que es suficiente para caracterizar la relación de trabajo entre patrono y obrera; que, por tanto, este alegato del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega la recurrente en el primer medio del recurso, en segundo término, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que existía un contrato entre Blanca Márquez y el presidente y el contador de una supuesta casa Ecko Prudential, con ofici-

nas en la calle Rodríguez Objío No. 25, en Santo Domingo, celebrado en Puerto Rico, el 31 de julio de 1973, por el cual se designó a la reclamante como gerente administradora de esas oficinas en Santo Domingo, con lo cual se desnaturalizaron, también los hechos, puesto que dicha señora era una empleada de Hogar Ecko Prudential, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, que el Tribunal **a-quo** para llegar a esa conclusión tomó como base: a) un contrato celebrado entre Blanca Márquez y Gilberto Miranda; b) el testimonio de Gilberto Miranda; c) el contrato celebrado entre The Home Chest Company y Manuel Vega Norat, suscrito el 3 de abril de 1974; pero,

Considerando, en cuanto a lo alegado en segundo término por la recurrente, que según consta en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, apoyándose en las declaraciones del testigo Gilberto Miranda, las cuales, según consta en dicha sentencia, no fueron contradichas, estimó que la Empresa sabía que la reclamante se encontraba en estado de embarazo cuando fué despedida; que laboró en la misma por más de un año; que dicha empresa fué vendido mientras ella trabajaba en ella, lo que no podía cambiar su stiuación en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; que, además, ella continuó laborando normalmente después de haber cambiado de dueño la compañía; que, por otra parte, es claro, se expresa también en la sentencia impugnada, que la reclamante se encontraba embarasada en el momento del despido, y la empresa no probó que cumplía con el requisito de informar al Departamento de Trabajo el despido, por lo que la demandante fu objeto de un despido injustificado, y, en consecuencia, le corresponde el pago de las prestaciones previstas en la Ley;

Considerando, que, aún cuando, como expresa la recurrente, la actual recurrida alegara en su querella, y luego, en la conciliación, que fué despedida del cargo de

vicepresidenta de la compañía recurrente, que ella alegó también, que percibía un sueldo de RD$750.00 mensuales en dicha empresa, y, luego, los jueces del fondo comprobaron, según consta en la sentencia por ellos dictada que laboró en la misma como contable, lo que no deja dudas de que existía una relación de patrono y empleado entre la compañía recurrente y Blanca Márquez F. de Ramírez; que, por tanto, el hecho de que se expresara en la sentencia impugnada que la reclamante había alegado que fué despedida como Vicepresidenta de la empresa recurrente, no constituye desnaturalización alguna de los hechos, como lo sostiene la recurrente, por todo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al presentar la demandante su querella sobre el fundamento de que había sido despedida del cargo de Vicepresidenta de la Compañía, la Sección de Quejas y Querellas de la Secretaría de Trabajo debió declararse incompetente para conocer del caso, por cuanto sólo la Asamblea General de la referida Compañía podría haber desttituído a la reclamante de ese cargo para el cual había sido elegida por seis años; pero,

Considerando, que, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia, relativas al primer medio del recurso, aún cuando la demandante Márquez de Ramírez, ejerció las funciones de Vicepresidente de la empresa recurrente, ella laboraba en la misma como contable, y fué despedida de su trabajo; que, se expresa asímismo, en la sentencia impugnada, que la recurrente no comunicó al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo como el despido de la empleada Márquez de Ramírez, lo que es obligatorio conforme al artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al artículo 82 del Código de Trabajo; "el despido que no haya sido comunicado

a la autoridad del trabajo correspondiente en el término de 48 horas siguientes al despido exigido en el artículo 81 del referido Código, se reputa que carece de justa causa"; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar injustificado el despido de la empleada Márquez de Ramírez; que en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el tercer y último medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de compra-venta depositado en el expediente por la recurrida, por el cual se comprueba un negocio realizado entre The Home Chest Company, y la Ecko Hurne Products Co., la primera de Puerto Rico y la segunda de Wisconsin, Estados Unidos, celebrado el 3 de abril de 1974, nada tiene que ver con la socieda dcomercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Hogar de Ecko Prudential, S. A., que inició sus operaciones de julio de 1974; que la Cámara de Trabajo no dió motivos pertinentes para "asociar y lesionar" una empresa dominicana que nada tiene que ver con negocios hechos fuera del país, por lo que dicha Cámara incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal al condenar a la recurrente al pago de prestaciones en favor de la demandante; pero,

Considerando, que, tal como se expresa ante la Cámara a-qua, estimó basándose en los elementos de juicio de la causa, que la empleada Márquez de Ramírez había trabajado e nla Home Chest Co. Ecko Prudential, sociedad comercial establecida en Puerto Rico; que más tarde ella fué trasladada a esta ciudad para prestar los mismos servicios en una subsidiaria de dicha compañía; que luego ésta fué vendida a Manuel Vega Nolasco, quien más tarde la llamó Hogar Ecko Prudential, S. A., lo que no podía cambiar la situación de la mencionada empleada, según lo disponen los artículos 57 y 58 del Código de Tra-

bajo; que la demandante siguió laborando normalmente en la nueva empresa después del cambio de dueño de la compañía; que lo expuesto precedentemente no revela, como lo alega la recurrente, que en el fallo impugnado se incurriera en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hogar Ecko Prudential, S. A.; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Francisco Chahín Jacobo y la Licda Francisca L. Tejada V., abogados de la recurrida.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Frank Garrido.
Abogados: Dres. Beatico Montaño y Compartes.

Recurrido: Dr. Donaldo Luna.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula 48530, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1976 ,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, doctores Luis H. Padilla, y Rafael Acosta, cédulas números 23940 y 12452, de las series 18 y 12, respectivamente; memorial en el que se proponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Beatico Montaño y Angel Doñé, cédulas 5578, serie 5, y 33864, serie 2, respectivamente; del 25 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados, doctores Porfirio L. Balcácer y Donaldo Luna Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los ahora recurridos contra el recurrente, que no pudo ser conciliada, y la posterior demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Beatico Montaño y Angl Doñé, contra el Ing. Frank Garrido; Tercero: Se condena a los demandantes al pago de las costas; b) que sobre la apelación interpuesta por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1976, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los

señores Beatico Montaño y Angel Doñé, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de agosto de 1974, dictada en favor del Ing. Frank Garrido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al Ing Frank Garrido a pagarle a Beatico Montaño, la suma de RD$373.14 y a Angel Deñó la suma de RD$213.15, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe en justicia, Ing. Frank Garrido, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenado en distracción en provecho del Dr. Donaldo R. Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impuesta los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación al Artículo 1315 del Código Civil, que establece la regla general de la prueba, de modo que "todo aquel que alega un hecho en justicia, tiene que probarlo...", y sólo después "quien pretende estar liberado" tiene que demostrarlo. 11) Desnaturalización del testimonio recogido en la Acta de Informativo, del 24-1-76, incurrido por el Juez a-quo al atribuírle al mismo un sentido y alcance de prueba total de los hechos alegados por los recurridos en su demanda original, el cual valor probatorio no lo posee, sino todo lo contrario, constituye una prueba liberatoria para el recurrente; 111) Falta o ausencia de estudio y ponderación de aspectos o partes fundamentales del dicho informativo; esto es, del testimonio prestado en el mismo; aspectos o partes de éste que más bien constituye a la prueba de que los recurridos no hicieron prueba sustancial alguna de sus alegatos; Segundo Medio: 1). Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al adolecer la sentencia recurrida de una carencia o falta abso-

luta de motivos sobre aspectos fundamentales del proceso, que no permitió a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, la Cámara a-qua ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; 11) Falta de estudio y ponderación, cuando no ignorancia total de parte del Juez, de declaraciones esenciales prestadas por el testigo único aportado por los recurridos como medio de hacer sus pruebas; declaraciones que de haberlas tomado en cuenta el Juez a-quo en forma idónea de seguro, otra hubiera sido la solución dada al caso; 111) Contradicción entre los motivos mínimo de la sentencia y los aspectos relevantes del resultado del informativo referido antes, como de la comparecencia personal de los recurridos ante el primer Juez; IV). Falta de base legal porque el Juez a-quo no tomó en cuenta, en forma alguna, esos aspectos relevantes del acta de informativo, omitiendo ponderar igualmente el acta de comparecencia personal de los recurridos, el Departamento de Trabajo, el acta de demanda original de los recurridos y el escrito de ampliación de conclusiones producido por los mismos ante la Cámara a-qua, con fecha 14 de mayo de 1975, ya que de haber hecho el Juez un estudio y ponderación del contenido esencial de dichos documentos, de igual manera, otro "habría sido el fallo rendido", por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de saber si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que entre otros alegatos, el recurrente sostiene en los dos medios de su memorial, que por la sentencia impugnada la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le condenó a pagar en favor de los trabajadores demandantes, ahora recurridos, Beatico Montaño y Angel Doñé, las sumas de RD$373.14, y RD$213.15, respectivamente, a título de suplemento de salarios alegadamente dejádoles de pagar por el recurrente, en obras de albañilería que efectuaron para él; que para ello, la referida Cámara se basó única-

mente en las declaraciones de los citados demandantes, oídos en la comparecencia personal efectuada al efecto; declaraciones que por sí mismas, y por prevenir de parte interesada, no podían constituir un título idóneo para servir de fundamento a la decisión adoptada por la ya citada Cámara; que, en efecto, si es cierto que los demandantes hicieron oír en el informativo efectuado a petición de los demandantes, a título de testigo, al también trabajador Juan Rosario, quien expuso que había servido por 15 días en las obras de albañilería que había hecho Montaño para el recurrente, y quien apoyó las alegaciones de los demandantes que sirvieron de fundamento a su demanda, también es cierto que el mismo testigo expuso que el conocimiento que tenía de lo por él declarado no lo obtuvo por sí mismo, sino porque los trabajadores demandantes se lo habían informado; que por ello pone de manifiesto que el testimonio de Rosario solamente es de referencia, lo que le priva de toda eficacia como elementos probatorio; de donde es preciso admitir que la sentencia impugnada no tiene como fundamento, en cuanto a la prueba de lo alegado por los recurrentes relativamente al suplemento de salario por ellos reclamado, sino las declaraciones de los propios demandantes; lo que, envuelve una violación del artículo 1315 del Código Cvil, pues los citados demandantes no satisfacieron la primera condición para el éxito de la acción por ellos intentada, o sea la prueba de sus alegaciones; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para condenar al ahora recurrente, al pago de las sumas de RD $373.14 y RD$213.55, respectivamente, a título de suplemento de salarios por obras de albañilería por dichos demandantes efectuados en provecho del ahora recurrente, se fundamentó en las declaraciones de Juan Rosario, hecho oír a título de testigo por los trabajadores demandan-

tes, quien testificó en el sentido de lo alegado por los demandantes; que, sin embargo, según se consigna, en la misma sentencia impugnada, Rosa dijo tener conocimiento de lo por él afirmado, por habérselo informado Montaño; que, en efecto, en la referida sentencia se consigna, haber Rosa declarado: "Yo estaba trabajando en el mismo barrio (en el que lo hacía Montaño), y me lo dijo el mismo Montaño, que el empañete se lo pagaron por debajo de la tarifa, y no daba para cubrir los gastos; eso me lo dijo él, porque Yo le pregunté que por qué no me pagaba a mí, y me dijo eso"; habiendo igualmente declarado: "Montaño reclama que le pagaron fuera de la tarifa de trabajo"; "Yo sé que le pagaron por debajo de la tarifa, porque melo dijo Montaño"; que como se advierte de lo acabado de exponer, las afirmaciones de Rosa provienen, no de un conocimiento personal suyo, sino por referencia de parte interesada; que por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada por haberse incurrido al pronunciarla en la violación de las reglas de la prueba, sin que haya que examinar los demás alegatos y medios del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Tercero:** Condena los recurridos, Beatico Montaño y Angel Doñé, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Luis H. Padilla y Rafael Acosta, abogados del recurrente; por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 5 de agosto de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Safari Motors, C. por A.
Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Cláudio R. Soriano R.

Recurrido: Salvador E. González Vallejo.
Abogado: Dr. J. A. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy déa 28 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Safari Motors, C. por A., con domicilio social en esta ciudad y oficinas en un edificio situado en la Avenida John F. Kennedy a esquina Avenida Tiradentes, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado y como Tribunal de envío, de

fecha 5 de agosto de 1977, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oídos a los alguaciles de turno en la lectura de los rolas;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Cláudio R. Soriano del Rosario, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de la Dra. Luisa Jorge García, abogado de la recurrida Jeannette Ortiz de González; y el Lic. Zoilo Núñez Salcedo, en representación del Dr. J. A. Hernández Machado, abogado del recurrido Salvador E. González Vallejo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de la recurrente del 29 de agosto de 1977 y de ampliación del 21 de agosto y 19 de octubre de 1978, suscritos por sus abogados, en los que se proponen los mdios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, del 18 de abril de 1978, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias impugnadas y los documentos que figuran en el expediente, ponen de manifiesto, que en la especie, las reclamaciones de los recurridos, han sido hechas contra la misma empresa y tienen el mismo objeto y la misma causa, por lo que al estar ambos expedientes en estado de ser fallados, se dispone la fusión de los mismos para que sean fallados por una sola sentencia;

Considerando, que las sentencias impugnadas y los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo

de unas reclamaciones laborales que no pudieron ser conciliadas, y las demandas siguientes intentadas por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo rel Distrito Nacional dictó el 26 de agosto y 12 de diciembre de 1974, unas sentencias con los siguientes dispositivos: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la empresa comercial Safari Motors, C. por A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Safari Motors, C. por A., a pagar a la señora Jeannette Ortiz de González, la suma de RD$698.38, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda por concepto de diferencia en pago por desahucio patronal; **TERCERO:** Se condena a la empresa comercial Safari Motors, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Hernández M., que afirma estarlas avanzando en su totalidad; "**FALLA: PRIMERO:** Se condena a la empresa Safari Motors, C. por A., a pagar al reclamante señor Salvador E. González Vallejo, la suma de RD$976.21, (Novecientos setentiséis pesos oro con veintiún centavos), por concepto de diferencia por liquidación de prestaciones laborales, como consecuencia del ejercicio del desahucio patronal, y más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. J. E. Hernández Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervinieron por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 y 16 de septiembre de 1975, las sentencias con los siguientes dispositivos: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Safari Motors, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de diciembre de 1974, dictada en favor del señor Salvador E. González Vallejo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Safari Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de 118 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Enrique Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Safari Motors, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto de 1974, dictada en favor de la señora Jeannette Ortiz de González, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, Safari Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José E. Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que recurridas en casación ambas sentencias, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fechas 3 y 6 de diciembre de 1976, los siguientes fallos: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida,

que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Claudio R. Soriano del Rosario, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Cláudio R. Soriano del Rosario, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que por último, el Tribunal de envío de ambos recursos dictó las sentencias ahora impugnadas en casación, cuyos dispositivos dicen así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Safari Motors, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 26 de agosto de 1974, a favor de Jeannette Ortiz de González; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de alzada, respecto del fondo y en consecuencia, confirma dicha sentencia impugnada, según se ha dicho en las motivaciones de este fallo; **TERCERO**: Condena a Safari Motors, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luisa Teresa Jorge García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Safari Motors, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 19 de diciembre de 1974, a favor del señor Salvador E. González Vallejo, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de alzada, respecto del fondo, y en consecuencia, Confirma, dicha sentencia impugnada, según se ha dicho en las motivaciones de este fallo; **TERCERO:** Condena a la Safari Motors, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando, su distracción en provecho del Dr. J. E. Hrnández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Párrafo único del artículo primero del Reglamento No. 6127, de fecha 11 de octubre de 1960, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del principio de la prueba; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de documentos del a causa. Falta de base legal.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios reunidos, alega en síntesis que en el resultado de la información testimonial que celebró el Juez del envío, se advierte, que los testigos oídos, se limiten a externar sus opiniones acerca de la eficiencia de los servicios que prestaban los demandantes originarios y recurridos en casación, en la Safari Motors, C. por A., y que según su parecer, las sumas que les entregaban la empresa anualmente, a los reclamantes, no era como bonificación, sino como salarios complementarios, o salarios diferidos; de modo pues, que dichos declarantes, según la re-

currente, no actuaron en la presente litis como testigos, sino como si hubiesen sido verdaderos expertos, o aún más, como si hubiesen sido los jueces de la causa que en tales circunstancias, al no haberse agregado por ante el tribunal de envío, ninguna prueba, que en hecho o en derecho, pueda hacer variar la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1976, por la Suprema Corte de Justicia, en relación con la presente litis, se impone admitir, que lo establecido por ésta en la mencionada sentencia, de que "puntualizado como lo había sido que las bonificaciones acordadas cual que fuese su naturaleza, al no formar parte de las horas ordinarias de trabajo, no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, etc., en caso de desahucio, como lo entendió erróneamente la Cámara **a-qua**, por lo que da vigencia al contrato. Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias; y el Reglamento 6127, en el párrafo único de su artículo 1º establece que: "En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, el examen de las sentencias ahora impugnadas pone de manifiesto, que el Juez **a-quo**, en ambos casos, al fallar como lo hizo, incurrió al igual que lo había hecho la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus sentencias del 15 de septiembre de 1975, en una incorrecta aplicación del Art. 76 del Código de Trabajo, y del Reglamento 6127, al atribuir a las bonificaciones, en el caso, el carácter de pagos de horas ordinarias de trabajo, y como tales computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión del desahucio; ya que al constar en las sentencias impugnadas, que las declaraciones de los testigos, a las que se atribuyó crédito, lejos de haber negado que el patrono, en el caso Safari Motors, C. por A., concediera anualmente, sumas va-

riables a sus empleados, llamadas bonificaciones, los que hicieron fué ratificar lo que las partes habían admitido, aunque dichos testigos agregaran que según su apreciación personal, dichas sumas no constituían tales bonificaciones, sino valores completivos del salario; afirmación esta última, que conforme lo alega con mucha propiedad la recurrente, ya no se podría considerar como prueba testimonial en su perjuicio, sino como una simple opinión particular de un testigo, sin ninguna incidencia, como medio de prueba, por lo que, los medios que se examinan deben ser acogidos, y en consecuencia, las sentencias impugnadas deben ser casadas, sin que sea necesario ponderar los demás medios de los recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales el 5 de agosto de 1977, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo, y envía dichos asuntos así fusionados, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas civiles de ambas instancias en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt E. y Cláudio E. Soriano del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Horacio P. Lugo y Compartes.
Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Intervinientes: Julián A. Colón y Compartes.
Abogado: Dr. Berto E. Veloz Pérez.

Interviniente: María Tejada.
Abogado: Dr. José A. Madera.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Horacio Parmenio Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 45454, serie 47; Julián Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 48970, serie 31, domiciliados ambos en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, y por la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la misma ciudad; e, igualmente, por Ramón Antonio Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, csófer, cédula 7943, serie 45, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, así como por Aida Luz Ramírez, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Benedicto, cédula 56382, serie 31, abogado de los recurrentes Horacio Parmenio Lugo, Julián Antonio Colón, y la Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, los días 25 y 28 de marzo, del año 1977, respectivamente; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes inmediatamente arriba mencionados, suscrito por su abogado, y en el que se proponen contro el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente María de las Nieves Tejada, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula 55673, serie 31;

Vist,o igualmente, el escrito de los intervinientes Horacio Parmenio Lugo, Daniel Pérez y María Australia Pérez de Pérez, cédulas 19334 y 20745, serie 47, respectivamente, suscrito por su abogado Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, cédula 31469, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 16 d emarzo de 1974, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 16 de marzo de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación del nombrado Hoarcio Parmenio Lugo, prevenido, y el señor Julián Antonio Colón Sosa, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A.; por el Dr. Avelino Madera, a nombre y represesntación de María de las Nieves Tejada, parte civil constituída, y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del nombrado Horacio Parmenio Lugo, Daniel Pérez y Australia Pérez, padres del menor Gilberto A. Pérez, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Declara a los nombrados Horacio Par-

menio Lugo y Ramón Carrasco, de generales anotadas, culpables, el primero ,de violación de los artículos 49, 74 párrafo D) de la Ley 241, y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963; y el segundo de violación al artículo 49 de Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de María de las Nieves Tejada y Gilberto Antonio Pérez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia condena al 1ro. al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al 2do. al pago de una multa de RD$40.00 (cuarenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora María de las Nieves Tejada, en su calidad de agraviada, contra Julián Antonio Colón Sosa, persona civilmente responsable, y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de éste último, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora María de las Nieves Tejada, en su calidad antes mencionada, contra el nombrado Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Horacio Parmenio Lugo, en su condición de conductor y agraviado; y de los señores Daniel Pérez y María Australia Pérez de Pérez, quienes actúan en su calidad de padres del menor agraviado Gilberto Pérez y Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Quinto: Condena al señor Julián Antonio Colón Sosa persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$700.00 (Setecientos pesos oro), en provecho de la señora María de las Nieves Tejada, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el accidente que nos ocupa; Sexto: Con-

dena a los nombrados Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$350.00)Trescientos cincuenta pesos oro), en provecho de la señora María de las Nieve Tejada, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión; Séptimo: Condena a los señores Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, al pago de sendas indemnizaciones de RD$100.00 (Cien pesos oro) a favor de Horacio Parcenio Lugo; y RD$250.00 (Doscientos cincuenta pesos oro) en favor de los señores Daniel Pérez y María Australia Pérez de Pérez, padres del menor agraviado Gilberto Pérez y Pérez, por los daños morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; Octavo: Condena a los señores Julián Antonio Colón Sosa, Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadaes, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; Noveno: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a las Compañías de Seguros Patria, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas condiciones de aseguradoras de la responsabilidad civil de los dos vehículos envueltos en el accidente, propiedad de Julián Antonio Sosa Colón y Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez; Décimo: Condena a los señores Julián Antonio Colón Sosa y Ramón Carrasco y/o Aida Lus Ramírez, así también a sus aseguradoras, Compañías Nacionales de Seguros Patria, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José Avelino Madera Fernández y Héctor Valenzuela, abogados y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Décimo Primero: Ordena la cancelación de los Contratos de Libertad Provisional bajo fianza Nos. 2866 y 2867, suscritos por los señores Miguel Angel Luna Morales, presidente de la Compañía Nacional de

Seguros Patria, S. A., y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Lic. Augusto Antonio Lozada Almonte, de fecha 22 y 23 de marzo del año 1974, mediante los cuales, los nombrados Ramón Carrasco e Ignacio Parmenio Lugo, obtenian libertad provisional, mediante prestación de una fianza de RD$300.00 (Crescientos pesos oro) a cada uno, según sentencia administrativa de fecha 22 de marzo del año 1974, rendida por esta Primera Cámara Penal; y ordena la distribución de las mismas según lo indicado en la Ley de la materia; Décimo Segundo: Condena a los nombrados Horacio Parmenio Lugo y Ramón Carrasco, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra ambs prevenidos, Ramón Carrasco y Horacio Parmenio Lugo, por no haber compareiido a la audiencia, para la cual fueron legalmente citados; TERCERO: Modifica los ordinales Quinto. Sexto y Séptimo de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas, de la siguiente manera: la de RD$700.00 (Setecientos pesos oro), a cargo de Julián Antonio Colón Sosa, persona civilmente responsable y a favor de María de las Nieves Tejada; a ochocientos pesos oro (RD$800.00); la de trescienstos cincuenta pesos oro (RD$350.00, acordada también a dicha señora y a cargo de Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, a cuatrocientos pesos oro (RD$400.00; la de RD$100.00 (Cien pesos oro), otorgada a favor de Horacio Parmenio Lugo y a cargo de Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, a ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) y la de RD$250.-00 (Doscientos cincuenta pesos oro), acordada a Daniel Pérez y María Australia Pérez de Pérez, padres del menor agraviado, Gilberto Pérez y Pérez, a Trescientos pesos oro (RD$300.00); por estimar esta Corte que estas últimas cantidades son las justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños, tanto morales como materiales, experimentados por las referidas partes constituídas, como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revo-

ca el Ordinal Décimo Primero de la sentencia recurrida, mediante el cual se ordenó la cancelación de los contratos de Libertad Provisional bajo fianza números 2866 y 2867, en virtud de los cuales disfrutaban de libertad provisional los procesados Ramón Carrasco y Horacio Parmenio Lugo, respectivamente, a fin de dejar sin efecto dicha cancelación; QUINTO: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recurso; SEXTO: Condena a Ramón Carrasco y Horacio Parmenio Lugo, al pago de las costas pena;es SEPTIMO: Condena a Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez y Julián Antonio Colón Sosa, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del doctor José Avelino Madera, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; OCTAVO: Condena a Ramón Carrasco y/o Aida Luz Ramírez, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Berto E. Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Aida Luz Ramírez, puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A.; que procede declarar la nulidad de dichos recursos, ya que los ya mencionados recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, solo se procederá, y más adelante, el axemen del recurso del prevenido Ramón Antonio Carrasco;

Considerando, en cuanto a los recursos de Horacio Parmenio Lugo, Julián Antonio Colón, y la Seguros Pepín, S. A., que en los dos medios de su memorial, reunidos, los citados recurrentes alegan y exponen en síntesis, que para dictar el fallo impugnado la Corte a-qua se basó en los mismos elementos de juiicio que sirvieron a la jurisdicción de primer grado para dictar la sentencia apelada; que una mejor instrucción habría revelado que cuando la motocicleta conducida por el prevenido Lugo, de Sur a

Norte, por la calle Benito Monción, ya había cruzado el eje de la calle Restauración al ser chocado por el automóvil conducido por el prevenido Ramón Antonio Carrasco, quien transitaba de Oeste a Este por la última vía citada, lo que era fácilmente inferible en consideración del sitio en que fue a caer la motocicleta chocada ,o sea la esquina izquierda de la Benito Monción; que, por otra parte, si de acuerdo con las prescripciones del artículo 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, los vehículos que transitaban por una vía principal, como lo es la Restauración, tienen preferencia de paso respecto a los que la hagan por una vía secundaria, como lo es la Benito Monción, no es menos cierto que el mismo texto de ley dispone que cuando ya otro vehículo hubiese entrado en la intersección, como lo había hecho Lugo, deberá ceder el paso, lo que no hizo con el automóvil que conducía Carrasco; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, de una parte, que los jueces de segundo grado de jurisdicción, podían, como lo hicieron, fundamentarse para formar su convicción, en los mismos medios de prueba en que basaron su sentencia los jueces de primer grado; siempre que se considerasen suficientemente edificados con la producción de los mismos; que, de la otra, y en lo relativo al segundo y último alegato, si bien el citado texto legal en su letra a) dispone, en hipótesis general, que toda persona que conduzca un vehículo por una vía pública deberá ceder el pago a cualquier vehículo que viniere de otra vía, y ya hubiese entrado en la intersección correspondiente, no es lo mismo conforme al apartado d) del mismo texto legal, del que hizo aplicación en la especie la Corte a-qua, cuando la vía pública de que se trata, sea una vía principal, como era la calle Restauración; caso éste en que la preferencia de pase le corresponde al vehículo que transite por ella, como ocurrió con el prevenido Carrasco; sin que, desde luego, le estuviera

permitido un uso abusivo de dicha preferencia; no habiendo incurrido, por lo tanto, la Corte a-qua en una falsa aplicación de dicho texto legal, como ha sido alegado; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de los prevenidos Horacio Parmenio Lugo, y Ramón Antonio Carrasco, de los delitos puestos a su cargo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; a) que la tarde del 10 de marzo de 1974, Ramón Carrasco, quien conducía el automóvil placa 214-584, propiedad de Aida Luz Ramírez, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este, por la calle Restauración, de la ciudad de Santiago; b) que al llegar a la intersección de la citada vía con la Benito Monción, tuvo lugar un choque con la motocicleta placa 36451, conducida de Sur a Norte por la última calle, por el prevenido Horacio Parmenio Lugo, propiedad de Julio Antonio Colón Sosa, y con Póliza de Seguros Patria, S. A.; c) que a consecuencia de la colisión recibieron golpes y heridas curables después de 30 días y antes de 45, María de las Nieves Tejada, y después de 5 y antes de 10, Horacio Parmenio Lugo, y el menor Gilberto A. Pérez, quien era trasladado en la motocicleta; y d) que el hecho se debió a que el prevenido Horacio Parmenio Lugo, con la motocicleta que conducía, penetró en la intersección de las calles Benito Monción y Restauración, vía principal y de preferencia esta última, sin tomar las precauciones de lugar; y al transitar el prevenido Carrasco por la calle por donde lo hacía, a excesiva velocidad y sin tomar precaución alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos Horacio Parmenio Lugo y Ramón Antonio Carrasco, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y

sancionada en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con María Tejada; que, por lo tanto, al condenar al prevenido Parmenio Lugo Santos, y a Ramón Antonio Carrasco, al pago de RD$50.00, y RD$40.00 de multa respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua les aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando,que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho de los prevenidos había ocasionado a María de las Nieves Tejada, Daniel Pérez y María Australia Pérez de Pérez, padres éstos del menor Gilberto Pérez y Pérez, y al mismo Horacio Parmenio Lugo, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas de RD$800.00 y RD$400.00 con respecto a María de las Nieves Tejada; RD$150.00 a Horacio Parmenio Lugo, y RD$300.00 a Daniel Pérez y María Australia de Pérez; que al condenar a Julián Antonio Colón y a Aida Luz Ramírez, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de dichas sumas, en la forma que en el dispositivo del fallo impugnado se consigna, a título de indemnizaciones principales, y al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnziación complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley sobre Seguros de vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Patria, S. A., y a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de las respectivas Pólizas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne a los prevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María de las Nieves Tejada, Horacio Parmenio Lugo,

Daniel Pérez y a María Australia Pérez de Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Horacio Parmenio Lugo, Julián Antonio Colón y la Seguros Patria, C. por A., e igualmente por Ramón Antonio Carrasco, Aida Luz Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Aida Luz Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos contra la referida sentencia por Horacio Parmenio Lugo, Julián Antonio Colón, Ramón Antonio Carrasco, y la Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Horacio Parmenio Lugo, y Ramón Antonio Carrasco, al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en rovecho de los doctores José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, aogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oposición de las mismas, a las aseguradoras ya mencionadas, dentro de los términos de las Pólizas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A .Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Rubén Espejo, Iluminada Meléndez de Espejo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Carlos Manuel Dorrejo, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; Marisela A. Mirabal y Angela María Mirabal.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, Eduardo Trueba y Lorenzo E. Raposo Jiménez; de Marisela Mirabal y Compartes, Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Rubén Espejo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electricista, cédula No. 38337, serie 47; Iluminada

Meléndez de Espejo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliados uno y otro en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la doctora Marcela Tapia, en nombre de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Eduardo Trueba, abogados de los intervinientes Carlos Manuel Dorrejo Espinal y la Compañía Naiconal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio d e1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie primera, y en nombre de los recurrentes ya citados; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de las intervinientes Marisela Altagracia Mirabal y Angela María Mirabal, cédulas Nos. 24032 y 20181, serie 31, respectivamente; suscrito por su abogado, Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 70939, serie primera;

Visto el escrito del interviniente Carlos Manuel Darrejo Espinal, cédula No. 388337, serie 47, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil;

1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 52, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 27 de diciembre de 1969, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b), que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santiago dictó el 31 de mayo de 1977, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación de la señora Iluminada Meléndez de Espejo, parte civil constituída; del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Carlos Manuel Dorrejo Espinal, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. uor A.; del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Carlos Manuel Dorrejo Espinal y Marisela y Angela Mirabal; y del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia No. 790, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Manuel Rubén Espejo, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al se-

ñor Carlos Manuel Dorrejo Espinal, culpable de violar la ley 241 sobre tránsito y vehículos en sus artículos 49 párrafo a) y b) acápite 1ro. y 96 párrafo b) acápite 1ro. en perjuicio de Manuel Rubén Espejo, Iluminada de Espejo, Marisela Mirabal y Angela Mirabal, en consecuencio lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Carlos Manuel Dorrejo Espinal, Marisela Altagracia y Angela María Mirabal, contra el señor Manuel Rubén Espejo y la Unión de Seguros, C. por A., prevenido y entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por la señora Iluminada Meléndez de Espejo, contra Carlos Manuel Dorrejo Espinal y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas callidades d prevenida y entidad aseguradora, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil formada por Carlos Manuel Dorrejo, Marcela Altagracia y Angela María Mirabal, contra el señor Manuel Rubén Espejo y la Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Carlos Manuel Dorrejo, en su doble calidad de autor de su propia falta y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor de la parte civil constituída, señora Iluminada Meléndez de Espejo, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente a y título de daños y perjuicios; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Carlos Manuel Dorrejo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil cons-

tituída, señora Iluminada Meléndez de Espejo, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Carlos Manuel Dorrejo, al pago de las costas civiles de la presente instancia en provecho de los Dres. Cesáreo Contreras y Conrado González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Carlos Manuel Dorrejo, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Décimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia: a) declara al Carlos Manuel Dorrejo Espinal, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y, consecuentemente lo descarga de toda responsabilidad penal; y b) declara al señor Manuel Rubén Espejo culpable de violar la Ley 241, ya mencionada, en sus artículos 49, párrafo b), y 96 acápite b) en perjuicio de Carlos Manuel Dorrejo Espinal, Iluminada de Espejo, Marisela Mirabal y Angela Mirabal; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por Iluminada Meléndez de Espejo, contra Carlos Manuel Dorrejo Espinal y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada y acoge, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Dorrejo Espinal, Marisela Mirabal y Angela Mirabal, contra el señor Manuel Rubén Espejo y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", por estar fundada

en hecho y en derecho; **SEXTO:** Se revocan también los ordinales sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena a Manuel Rubén Espejo, en su doble calidad de autor de su propia falta y persona civilmente responsable, a pagar las siguientes indemnizaciones: RD$1,200.00 (Dn mil doscientos pesos oro) en favor de Marisela Mirabal; RD$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de Angela Mirabal y RD$500.00 (Quinientos pesos oro) en favor de Carlos Manuel Dorrejo Espinal; por ser dichas sumas las justas suficientes y adecuadas para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales evperimentados por dichas partes civiles constituídas, como consecuencia de las lesiones corporales que recibieron en el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena a Manuel Rubén Espejo al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Rapso Jiménez, Apolinar Cepeda y Darío Dorrejo Espinal, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara las anteriores condenaciones civiles comunes y oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **DECIMO:** Condena a Manuel Rubén Espejo al pago de las costas penales;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Iluminada Meléndez de Espejo, constituída en parte civil, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Manuel Rubén Espejo, ya que ni al momento de declarar su recurso, ni posteriormente, han expuesto el fundamento del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido Espejo;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Espejo culpable del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron

regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que la noche del 27 de diciembre de 1969, ocurrió un choque en la intersección de las calles San Luis y El Sol, entre el automóvil placa privada 25600, conducido por su propietario Manuel Rubén Espejo, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., quien transitaba de norte a sur por la primera vía mencionada, y el placa privada 26069, con Póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Carlos Manuel Dorrejo Espinal, de este a oeste, por la calle El Sol; b) que a consecuencia de la colisión habida resultaron con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20 días, Carlos Manuel Dorrejo Espinal; después de 30 y antes de 41 días, Angela María Mirabal; después de los 45 y antes de los 60 días, Marisela Altagracia Mirabal; quienes viajaban con Dorrejo Espinal; y con lesiones curables después de 10 días y antes de 20, Iluminada Meléndez de Espejo, quien era transportada por su esposo, el prevenido Manuel Rubén Espejo; y e) que el hecho se debió a que Esuejo transitaba a exceso de velocidad, cruzando el semáforo que estaba en rojo;

Cdnsidrando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Manuel Rubén Espejo, el delito golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con las agraviadas Angela María, y Marisela Altagracia Mirabal; que, por lo tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Espejo había causado

a Carlos Manuel Dorrejo Espinal, Angela María Mirabal y Marisela Altagracia Mirabal, constituído en partes civiles, daños yperjuicios morales y materiales que evaluó en RD$-1,200.00, en favor de Marisela Altagracia Mirabal; RD$800.-00, en favor de Angela María Mirabal, y RD$500.00 en favor de Carlos Manuel Dorrejo Espinal; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de lartículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones impuestas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Manuel Dorrejo Espinal, Marisela Altagracia Mirabal, y Angela María Mirabal, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Rubén Espejo, Iluminada Meléndez de Espejo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Iluminada Meléndez de Espejo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Rubén Espejo contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel Rubén Espejo e Iluminada Meléndez de Espejo al pago de las costas civiles cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Apolinar Cepeda Román, Lorenzo E. Raposo Jiménez, Joaquín Ricardo Balaguer, y el Lic. Eduardo Trueba, abogados de los intervinientes, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad, con oposición de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nidia Mercedes Peralta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidia Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de la sección de Leonor, Municipio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Bernabé Betances Santos, actuando en representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto e lartículo 1382 del Código Civil; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 18 de marzo de 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación de la parte civil, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mélida Tomasina Núñez, parte civil constituída, contra sentencia correccional No. 74, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Declara a la nombrada Nidia Mercedes Peralta, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Mélida Tomasina Núñez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Juan E. Fernández a nombre y representación de la agraviada Mélida Tomasina Núñez, y en contra de la inculpada Nidia Mercedes Peralta, en consecuencia, condena a esta última al pago de una indemnización de Ochocientos pesos oro (RD$800.00) en favor de

la agraviada por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de los traumatismos que recibiera en dicha riña; **Tercero:** Condena a Nidia Mercedes Peralta al pago de los intereses de las sumas acordadas a partir de la fecha de su constitución; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por el presente recurso, y en consecuencia condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,-500.00 (Mil quinientos pesos oro) en favor de la parte civil constituída, por considerar esta Corte, ser esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la uarte civil constituída; **TERCERO:** Se ordena la compensación de la indemnización acordada a cargo de la persona civilmente responsable, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; **CUARTO:** Condena a Nidia Mercedes Peralta, al pago de las costas civiles;

Considerando, que en el caso, si bien es cierto, que la actual recurrente no interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juez de primer grado, que le impuso una multa de RD$50.00 y acordó a la parte civil una indemnización de RD$800.00, al ser elevada dicha indemnización, por ante la Corte **a-qua,** a RD$1,500.00, frente al único recurso de la parte civil, en ese aspecto, la actual recurrente recibió un perjuicio, lo que justifica el recurso de que se trata;

Considerando, sin embargo, que si bien en cuanto a la forma dicho recurso es válido, en cuanto al fondo, tratándose de la evaluación del perjuicio, cuestión de hecho, que como tal escapa al control de la casación, salvo que la suma acordada, como indemnización, resulta irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; por lo que, el recurso que se examina' limitado al aspecto civil, como lo ha sido, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nidia Mercedes Peralta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico..— (Firmado): Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Enero del año 1981.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	11
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expedientes para dictámen	52
Autos fijando causas	36
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
	199

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.